

1st

R. 50

CONSTITUCIONES

SYNODALES DEL OBISPADO DE OVIEDO.

Hechas, y ordenadas conforme al sancto Concilio de Trento por don Iuan Alvarez de Caldas, Obispo del dicho Obispado, Conde de Noreña, del Consejo de su Magestad en el Synodo que en su sancta Iglesia celebrou en el mes de Mayo de mil y seyscientos y siete años.



Con Licencia.

En Valladolid, Por Iuan Godinez de Millis.

Año de M. DC. VIII.



D. 83849
R. 124.025

DE...
A...
D...

...
...
...



En Valladolid, Por Juan Cobarrías de Albornoz,
Año de M.D.C.VIII.

LICENCIA:

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues de A'gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona: Señor de Vizcaya, y Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Reuerendo in Christo Padre don Iuan Aluarez de Caldas Obispo de Ouedo: Conde de Noreña del nuestro Consejo nos fue fecha relacion, que a causa de ser las Constituciones Sinodales que auia en el dicho Obispado hechas antes del Sancto Concilio de Trento, y estar muchas de ellas derogadas, ansi por decretos del dicho Santo Concilio, como por contraria costumbre auia sido importante y necessario para el buen gouierno del dicho Obispado, hazer nuevas constituciones, que se conformassen con el dicho Concilio y leyes y pragmatikas de nuestros Reynos. Las quales auades hecho a instancia del clero del dicho Obispado, y estauan consentidas y confirmadas en el Sinodo que alli se auia celebrado por el mes de Mayo deste presente año, como de su publicacion y aprouacion constaua, suplicandonos, os mandassemos dar licencia y facultad, para que las dichas Constituciones se imprimiessen, o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo pedido por el nuestro Fiscal, en que dixo se podian passar las dichas constituciones, quitando la constitucion quarta del titulo de testamentis: porque esto tocava a nuestra jurisdiccion real, y por leyes del Reyno estaua proveydo lo que se deuia hazer en lo que dezia la dicha constitucion. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual damos licencia y facultad a qualquier Impressor destos nuestros Reynos, para que por esta vez pueda imprimir las dichas Constituciones que de suso se haze mencion, con que no imprima la constitucion quarta del titulo de testamentis, la qual mandamos no se imprima, con que la dicha impresion se haga conforme el original, que va rubricado cada plana, y firmada al fin de Iuán Gallo de Andrada nuestro escriuano de Camara de los que residen en nuestro

Consejo. Y despues de impressas no se puedan vender ni vendan, sin que primero se traygan al nuestro Consejo juntamente con el original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, o traygays fee en publica forma como por corrector nombrado por nuestro mandado se corrigio la dicha impresion por el original, y se imprimio conforme a el, y quedan impressas las erratas por el apuntadas para cada libro de los que assi fueron impresos, para que se tasse el precio que por cada volumen ouieredes de auer. Y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, ni el primer pliego del, ni entregue mas de vn solo libro con el original al autor o persona a cuya costa lo imprimiere, ni a otro alguno, para effecto de la dicha correccion y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro este corregido y tassado por los del nuestro Consejo, y estando hecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y sucesiuamente ponga esta nuestra carta, y la aprobacion, tassa, y erratas, sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y pragmatikas destos nuestros Reynos, de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro fello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a veynte y ocho dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y siete años.

El Licenciado Nuñez de Booruez. El Licenciado doña Juã de Ocon. El Licenciado D. Garcia de Medrano,

El Licenciado Gil Ramirez de Arellano. El Doctor Antonio Bonal.

Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Jorge Olaal de Vergara. Chanciller Iorg Olaal de Vergara.

T A S S A.

YO Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, certifico y doy fe, que auendose visto por los Señores de las *Constituciones del Obispado de Oviedo*, hechas por don Iuan Aluarez de Caldas Obispo del, tassaron cada pliego de las dichas constituciones a quatro marauedis, el qual tiene treynta y cinco pliegos cō el principio que a los dichos quatro marauedis cada vno montan las dichas Constituciones ciento y quarenta marauedis, en q̄ se ha de vender en papel, y dieron licencia para que a este precio se puedan vender, y mandaron que esta tassa se ponga al principio de las dichas Constituciones, y no se pueda vender sin ella. Y para que dello conste di el presente, en Madrid a diez dias del mes de Mayo de mil y seys-cientos y ocho años.

Iuan Gallo de Andrada.

ERRATAS.

Fol. 7. página. 1. línea. 8. de nonada, di, de nada fol. 16. pag. 1. lin. 17. han, di, ha. fol. 28. pag. 1. lin. vlt. el baptizo, di, el baptizado. fol. 32. pag. 2. lin. 19. computo, di, compuesto. fol. 35. pag. 2. lin. 17. quæ, di, què. lin. 18. cludentes, di, eludentes. lin. 22. quæ, di, què. fol. 47 pag. 2. lin. 24. benoficio, di, beneficio. fol. 48. pag. 2. lin. 23. dartida, di, partida. fol. 103. pag. 2. lin. 12. crismas, di, crismeras. fol. 105. pag. 1. lin. 14. garcia, di, gracia. fol. 112. pag. 2. lin. 20. su persona, di, suspenso. Con estas erratas las Constituciones Synodales del Obispado de Oviedo, conforman con su original. En Valladolid 18. de Abril 1608. años.

*El Licenciado Agustín
de Vergara.*

Prologo.



NO S Don Iuan Aluarez de
Caldas por la gracia de Dios,
y de la sancta Iglesia Catholi-
ca de Roma, Obispo de Ouie-
do, Conde de Noreña, del
Consejo de su Magestad, &c. A los muy
amados hermanos nuestros, Dean, y Cabil-
do desta nuestra sancta Iglesia: A los Abba-
des, cabildos, conuentos seglares, y regula-
res. A los Arciprestes, Curas, Vicarios, y
clerigos, y a los demas fieles, y Catholicos
Chriltianos deste nuestro Obispado. Luc-
go que llegamos a esta nuestra sancta Igle-
sia, con algun cuydado, y diligencia procu-
ramos ver las leyes, y constituciones, que
para su gouierno tenia, y hallamos, que
las constituciones del, eran muy anti-
guas, y hechas antes de la publicacion
del sancto Concilio de Trento, y que
aun de aquellas, por ser tan antiguas auia

PROLOGO

notable falta, y se hallauan poquissimos libros, demas de que por ser de aquellos tiempos, y de antes de la publicacion del dicho sancto Concilio estauan faltosissimos de lo que agora es necessario, para el buen gouierno deste nuestro dicho Obispado, por carecer de muchos y muy necesarios decretos, que en el dicho sancto Concilio justissima y sanctissimamente en diuersas materias se establecieron, y ordenaron. Iunto se a esto que en el primer Sinedo, que en esta nuestra sancta Iglesia se celebrò, por parte del dicho nuestro Cabildo y clero con mucha instancia, se nos pidio (fundados en lo dicho,) que se hiziesen nueuas constituciones, juntando de las antiguas, lo que pareciesse conuenir con los presentes tiempos, y haziendo otras, como mejor nos pareciesse: y ansimouidos por lo vno y lo otro con algun trabajo y cuydado (mediante el fauor de Dios nuestro Señor) auiendo primero visto y examinado las dichas Constituciones antiguas, y tomado dellas lo que parecio quadrar a estos tiempos: y auiendo también

bien

PROLOGO

bien echado mano de los decretos del dicho sancto Concilio de Trento, en especial, de los mas necessarios, y mas prouechosos para este Obispado, y de algunas Constituciones de Summos Pontifices, que hablan en el proposito de lo que se trata, hizimos y ordenamos las Cõstituciones presentes, en que va inferta la doctrina Christiana, con vna muy prouechosa declaraciõ facada de diuersos authores Catholicos y doctos: y juntamente vna breue explanaçion de los sanctos Sacramentos de nuestra madre sancta Iglesia, para que los clergos y curas deste nuestro Obispado, que por su pobreza no tienen copia de libros, con mas facilidad, y perfeccion las puedan administrar a los fieles: las quales fueron leydas y entendidas, y aprobadas en el Synodo, que este presente año se celebrò en esta nuestra sancta Iglesia, en los primeros dias de Mayo: Porende, rogamos, exhortamos, y en virtud de sancta obediencia mandamos a todos los sobredichos, y en especial a nuestros Prouisores, Visitadores, Vicarios, Fiscales, Notarios, y a otros quales-

PROLOGO

quier nuestrs ministros, las cumplan y guarden cada vno por lo que le toca, y juzguen conforme a ellas, porque esta es nuestra deliberada voluntad : y todos supliquemos a su diuina Magestad nos ayude, para q̄ las pongamos en execucion de las costumbres, Amen.

El Obispo de Oviedo.

E D I C T O.

NO S Don Iuan Alvarez de Caldas por la gracia de Dios, y de la sancta Sede Apostolica, Obispo de Oviedo, Conde de Noreña, del Consejo de su Magestad, &c. A los muy Reuerendos y amados hermanos nuestros, Dean, y Cabildo, de la sancta Iglesia de Oviedo, a los Arceedianos, Abades, Cabildos, y Conuentos seculares, y regulares, y en particular, a los Arciprestes, Curas, Vicarios, y Clerigos, de todo nuestro Obispado, y a los demas, a quien en qualquier manera, tocar, y acañer puede, hazemos saber, como en el Synodo que hizimos los primeros dias de Mayo del año proximo pasado, de seyscientos y seys, se nos pidio por parte del dicho Dean y Cabildo desta sancta Iglesia, y del clero deste dicho nuestro Obispado, que atento que auia muchas años, que las Constituciones, que al presente ay en el se auian impresso, a cuya causa no se hallaua casi ningun libro dellas, lo qual hazia mucha falta, assi a los dichos curas, como a los superiores, de donde se seguia detrimento al gouerno del dicho Obispado mandassemos imprimir las dichas Constituciones, añadiendo en ellas lo que en los Synodos despues de ellas hechos se ha decretado, y pareciendonos ser la dicha petition justa, y por ser ansi mismo las dichas Constituciones antiguas, hechas antes de la publicacion del sancto Concilio de Trento, y del Concilio Prouincial Compostelano, adonde se adherio esta sancta Iglesia, por ser exempta, y inmediata, al Summo Pontifice, hemos acordado hazer nuevas Constituciones, tomando de las antiguas todo lo necessario y conueniente para estos tiempos, y añadiendo de los dichos Concilios y Synodos, lo que deuia añadirse para el buê gouerno deste Obispado, pa-

EDICTO.

ra lo qual hazer y cumplir, de manera que sea firme. Ordenamos y mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion, y dos mil maravedis para gastos de guerra contra infieles (conformandonos con la Constitucion antigua, y costumbre d' este dicho nuestro Obispado,) que el Arcipreste de Oviedo venga al Synodo que se començara para primero dia de Mayo deste presente año de seyscientos y siete, con los Curas desta ciudad, y los otros Arciprestes del Deanazgo, con cada tres clerigos, y los Arciprestes de los puertos aquende, y el de Ribadeo, hasta el rio de Nauia con cada dos clerigos, y todos los Arciprestes que son de los puertos allende, cada uno con su clerigo, todos bie instructos y informados de las cosas que en el conuiene tratarse y proueerse. E ordenamos, que los que ansi vinieren, y se ayuntaren en el dicho Synodo, por el tenor de la presente ayan y tengan poder y facultad para proponer, tratar, ordenar, establecer, y consentir en el todas aquellas cosas, que fueren conuenientes al seruicio de Dios nuestro Señor y buena guernacion deste Obispado, y su clerezia, ansi como si todos los clerigos del ay fuesen presentes, y juntamente lo otorgassen, y el Arcipreste y clerigos que vienē nōbrados al dicho Synodo durante la venida, estada y buelta puedan cometer sus vezes para administrar los Sacramentos a sus parroquianos a otro Cura o capellan su vezino, y para que puedan dezir dos Missas los Domingos y fiestas, guardado la forma, que el derecho manda: que por la presente les damos licencia para ello. Dada en Oviedo a veynte y dos de Março de mil y seyscientos y siete años. El Obispo de Oviedo. Por mandado del Obispo mi señor. El Licenciado Luys Garcia Rodriguez. Secretario.

TABLA DE LOS
Titulos, que se contienen en estas
Constituciones, segun el or-
den de los libros.

Libro Primero.

- T**itulo 1. De Summa Trinitate, & fide Ca-
tholica, fol. 1.
2. De Sacramētis ingenere, & specie, fo. 2.
3 De Constitutionibus, fol. 42.
4 De Rescriptis, fol. 46.
5 De Consuetudine, fol. 47.
6 De Renunciacione, fol. 49.
7 De Temporibus ordinationum, & de ætate, &
qualitate ordinandorum, fol. 49.
8 De Sacra vnctione, fol. 49.
9 De Clericis peregrinis, fol. 49.
10 De Officio Archidiaconi, fol. 50.
11 De Officio Archipresbyteri, fol. 54.
12 De Officio Iudicis, ordinarij, fol. 55.
13 De Officio Rectoris, fol. 57.
14 De Officio Notarij, fol. 60.
15 De Pactis, fol. 63.

16 De Postulando, fol. 63.

Libro Segundo.

- T**itulo 1. De Iudicijs, fol. 64.
2 De Fero competenti, fol. 66.
3 De Libelli oblatione, litis cōtestatione,
& dilationibus, fol. 67.
4 De Ferijs, fol. 67.
5 De Dolo, & Contumacia, fol. 70.
6 De Sequestratione possessionis, & fructuum,
lib. 2. tit. 6. fol. 70.
7 De Confessis, lib. 2. tit. 7. fol. 71.
8 De Probationibus, lib. 2. tit. 8. fol. 71.
9 De Testibus, lib. 2. tit. 9. fol. 71.
10 De Fide instrumentorum, lib. 2. tit. 10. fol. 72.
11 De Iureiurando, lib. 2. tit. 11. fol. 73.
12 De Præscriptionibus, lib. 2. tit. 12. fol. 74.
13 De Sententia, & iudicata, ibidem, fol. 74.
14 De Appellationibus, lib. tit. 14. fol. 75.
15 De Confirmatione vtili, vel inutili, ibidem
fol. 75.

Libro Tercero.

- T**itulo 1. De vita, & honestate clericorum,
fol. 76.
2 De Cohabitatione clericorum, & mu-
lierum, fol. 78.
3 De Clericis non residentibus, fol. 79.

4 De

- 4 De Præbendis, & de cōcessione Præbendæ, fol. 81
- 5 De Institutionibus, lib. 3. tit. 5. fol. 82.
- 6 De Rebus Ecclesię non alienandis, lib. 3. tit. 6. fol. 83.
- 7 De Testamentis, lib. 3. tit. 7. fol. 85.
- 8 De Sepulturis, lib. 3. tit. 8. fol. 86.
- 9 De Parochijs, lib. 3. tit. 9. fol. 88.
- 10 De Decimis, lib. 3. tit. 10. fol. 88.
- 11 De Iure Patronatus, lib. 3. tit. 12. fol. 90.
- 12 De Celebratione Missarum, lib. 3, tit. 12. fol. 90.
- 13 De Baptismo, lib. 3. tit. 14. fol. 94.
- 14 De Custodia Eucharistię, ibidem, fol. 94.
- 15 De Observatione Ieiuniorum, ibidem, fol. 94.
- 16 De Ecclesijs ædificandis, lib. 3. tit. 16. fol. 95.
- 17 De Immunitate Ecclesiarum, lib. 3. tit. 17. fol. 97.

Libro Quarto.

DE Sponsalibus, & Matrimonijs, fol. 92.

Libro Quinto.

- T**itulo 1. De Accusationibus, & de officio Procuratoris Fiscalis, tit. 1. fol. 99.
- 2 De Officio Visitatoris, li. 5. ti. 2. fol. 102.
 - 3 De Simonia, lib. 5. tit. 3. fol. 110.
 - 4 Ne Prælati vices suas vel Ecclesias sub annuo cęsu concedant, tit. 4. fol. 110.
 - 5 De Homicidio, lib. 5. tit. 5. fol. 113.

- 6 De Crimine falso, lib. 5. tit. 6. fol. 111.
- 7 De Sortilegijs, lib. 5. tit. 7. fol. 112.
- 8 De Maledicis, lib. 5. tit. 8. fol. 112.
- 9 De Pœnis, ibidem tit. 9.
- 10 De Pœnitentijs, & remissionibus, lib. 5. tit. 10. fol. 113.
- 11 De Sententia excommunicationis, ibidem tit. 11.

LIBRO QUINTO.

DE Sponsalibus & Matrimonijs, fol. 22.

LIBRO QUINTO.

Titulo 1. De Accusationibus, & de officio
 Procuratoris Fiscalis, tit. 1. fol. 22.
 2 De Officio Visitatoris, lib. 5. tit. 2. fol. 23.
 3 De Simonia, lib. 5. tit. 3. fol. 24.
 4 Ne Prelati vices suas vel Ecclesias sub aliquo
 in concedant, tit. 4. fol. 25.
 5 De Homicidio, lib. 5. tit. 5. fol. 26.



LIBRO PRIMERO

DE LAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

Titulo. I.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.



A Fe es vn don de Dios, que alum-
bra nuestro entendimiento para
creer, y tener por certissima cosa, to-
do lo que Dios nos ha reuelado, y
propuesto por su sancta Iglesia Ca-
tholica: y esta Fe obliga a todos los Christianos,
a que creamos sin ninguna duda, todo lo que
nos enseña la dicha sancta Iglesia Catholica, y en
particular, y distintamente el Symbolo de los
Apostoles, que llamamos Credo, en que se inclu-
yen los catorze Articulos de la Fe, que contiene
lo mismo, entendiendolos en el sentido llano,
que la Iglesia Catholica enseña. Y ansi mismo en-
tendiendo, y sabiendo la Oracion del Pater nos-
ter, que pertenece a la Esperança; y los manda-
mientos de Dios, y de la Iglesia, que pertenecen
a la Charidad, y los siete Sacramentos ordenados

Num. 1.

Que cosa es
Fe.

A de nu: f

Constituciones Synodales, Lib. I.

de nuestro Señor, para el culto exterior, y sanctificación de nuestra alma.

Todas estas quatro partes de la Doctrina, con los vicios y peccados, que son contra ella, se ponen por su orden, juntamente con su exposicion, sacada en summa de diferentes autores.

*Num. 2.
Que cosa es
Doctrina
Christiana.*

Doctrina Christiana es, la sabiduria de nuestra saluacion, declarada por nuestro Maestro y Redemptor Iesu Christo, y predicada por los sagrados Apostoles, y guardada siempre, y conseruada de la sancta Iglesia Catholica, y el que la professa, se dize verdadero Christiano, auiendo recebido el sancto Baptismo. Y este se haze perfecto con la obediencia de los Mandamientos.

*Num 3.
Fin de la Do
ctrina Chri
stiana.*

El fin desta Doctrina Christiana, es nuestra biẽ auenturança, la qual consiste en ver, y gozar a Dios eternamente.

Los medios que enseña esta Doctrina Christiana para alcançar este fin, son culto, y seruicio de Dios, interior en el alma principalmente, y exterior ordenado de Dios y de su Iglesia Catholica, para el bien del interior: La qual dicha Doctrina Christiana, con su exposicion, es como se sigue.

POR la señal de la sancta Cruz de nuestros enemigos libranos Señor Dios nuestro.

Declaracion de la señal de la Cruz, y reuerencia a las Imagenes.

La Cruz, por ser memoria, y figura de nuestro Señor

Titulo Primero, De Fide Catholica. 2

Señor crucificado, ha de ser adorada, y reuerenciada por el Señor, que representa, como el mismo deue ser adorado, y reuerenciado: y esta adoracion (que se haze principalmente dentro de nuestra alma, reconociendo el beneficio de la Redempcion, y exteriormente con el cuerpo para representar lo interior) ha de mirar, a lo que la Cruz representa, y no a la materia de que esta hecha. Y porque la reuerencia, y Fe del Señor crucificado encierra en si los demas mysterios de nuestro Señor, en quanto en la Cruz vencio, y triumphò del demonio, peccado, y muerte. Por tanto, la Iglesia Catholica ordenò el santignarnos con la señal de la Cruz, que tiene tambien virtud de espantar al demonio enemigo nuestro, por auer sido vencido en ella. A las demas Imagenes de nuestra Señora, y los Sanctos, reuerenciamos, en quanto en ellas se nos representan los amigos de Dios, y assi no se les deue dar el culto, y reuerencia, que al mismo Dios, o a la Cruz, y Imagenes que le representan, sino otro inferior, que como a amigos de Dios se les deue, el qual se da tambien a las reliquias de los Sanctos, que venera la Iglesia Catholica.

*Num. 4.
Adoracion
que se deue a
la Cruz.*

*Num. 5.
Veneracione
de las Imagenes.*

La Oracion del Padre nuestro.

Padre nuestro, que estas en los Cielos, sanctificado sea el tu nombre, venga a nos el tu Reyno;

Constituciones Synodales. Lib. I.

no: Hagase tu voluntad, así en la tierra, como en el cielo: El pan nuestro de cada día, danos lo hoy: Y perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos a nuestros deudores, y no nos dexes caer en la tentación: Mas líbranos de mal, Amen, Jesús.

Declaracion de la Oracion del Pater noster.

Num. 6.

Por esta Oracion, que (a petición de los sagrados Apóstoles) ordenó nuestro Maestro, y Redemptor Jesu Christo, pedimos lo necesario para alcanzar de Dios lo que esperamos, levantando el alma a Dios a pedirle mercedes, principalmente espirituales, y también corporales en quanto son menester para el bien espiritual, y por esta Oración honoramos y reuerenciamos a Dios, confesándole por Autor, y distribuidor de los bienes que le pedimos. Y para mejor los alcanzar llamamos a Dios Padre nuestro; llamamosle Padre, por que nos da el ser natural del alma, y cuerpo, y el ser sobrenatural de la gracia: llamamosle con este nombre, porque le hemos de pedir con affición y reuerencia de verdaderos hijos. Dezimos, *Nuestro*, por que teniendo-nos todos por hijos de tal Padre, cada uno pide para todos sus hermanos. Dezimos que está en el cielo, porque aun que está en todo lugar por esencia, presencia, y potencia, pero como mas principal lugar está en el cielo, adonde está la bienaventurancia, que les comunica.

Esta

Esta Oració del Paternoster, cõtiene siete peti-
ciones, las tres primeras perteneccn al honor de
Dios, y las quatro a nuestro prouecho, y del pro-
ximo. Allende desto, en las quatro primeras pedi-
mos bienes, y en las tres postreras, remedio para
los males.

La primera peticion es. *Sanctificado sea el tu
nombre*, que es lo mismo que ser Dios glorifica-
do y alabado por Sancto, por las buenas obras q̃
hizieremos con su gracia y fauor.

En la segunda peticion que es. *Venga a nos el
tu Reyno*, pedimos, que venga en nosotros el
Reyno de Dios, que es pedir, que seamos regidos,
y gouernados de manera, que reyne y preualez-
ca en nosotros su gracia, y no el peccado.

La tercera peticion es. *Hagase tu voluntad*,
en la qual pedimos, que sea cumplida la voluntad
de Dios en la tierra, como en todo y por todo la
cumplen los bienauenturados en el cielo.

La quarta es. *El pan nuestro de cada dia danos
lo oy*, pedimos el pan de oy, que es el manteni-
miento necessario, a la presente vida que se lla-
ma oy, no desseando demasias, ni teniendo cõgo-
xa de lo por venir, y con esto nos incitamos a pe-
dir frequentemente, y cada dia lo necessario. Y
demas desto pedimos el Sacramento del Altar, q̃
es mantenimiento del alma.

La quinta. *Perdonanos nuestras deudas*, en
que

Constituciones Synodales. Lib. I.

que pedimos perdon de nuestras culpas, y de las penas, que por ellas merecemos, prometiendo de perdonar a nuestros deudores, las culpas que cōtra nosotros cometē, porque sin esta condiciō no nos perdonarà Dios.

La sexta. *No nos dexes caer en tentacion*, en ella pedimos no ser vencidos en la tentacion consintiendo en ella.

La septima es. *Mas libra nos de mal*, en que pedimos ser libres del mal, que es Demonio, y Infierno, y otros desastres deste mundo. Concluyese la Oracion con esta palabra, *Amen.* que quiere dezir: Ansi sea, confiando en la bondad y misericordia de Dios.

La Ave Maria, y la Salve Regina.

DIOS Te salve Maria llena de gracia, el Señor es contigo. Bendita tu eres entre todas las mugeres, y bendito el fructo de tu vientre: Iesus sancta Maria, Madre de Dios, ruega por nosotros peccadores ahora y en la hora de nuestra muerte, Amen, Iesus.

DIOS Te salve Reyna, y Madre de misericordia, vida y dulçura, y esperança nuestra, Dios te salve a ti llamamos los desterrados hijos de Eva: A ti suspiramus, gimiendo, y llorando en
este

este valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nosotros estos tus ojos misericordiosos. Y despues deste destierro muestra nos a Iesus fruto bendito de tu vientre. O clementissima, o piadosa, o dulce Virgen Maria; Ruega por nos sancta Madre de Dios, porque seamos dignos de los prometimientos de Iesu Christo, Amen. Iesus.

Exposicion desta Oracion.

PORQUE los Sanctos son intercessores con Dios, les hazemos oracion para alcançar de su diuina Magestad lo que le pedimos, y principalmente lo es del genero humano la sagrada Virgen, como la mas principal y allegada criatura a nuestro Señor. Y ansi estas dos oraciones como mas principales ordeno la sancta madre Iglesia, para que interceda con nosotros ante su diuina Magestad. En las quales pedimos, sea nuestra abogada, e intercessora. A los demas Sanctos tiene nuestra madre la Iglesia ordenadas sus oraciones, como es la Letania para pedir a Dios como Señor, de donde pende nuestro bien, y para alcançarlo ponemos a los Sanctos por intercessores, y ansi en las oraciones y Letanias dezimos a Dios, que aya misericordia de nosotros y a los Sanctos, que con su diuina Magestad rueguen y intercedan por nosotros.

Num. 76

Constituciones Synodales. Lib. I.

El Credo.

CReo en Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra. Y en Iesu Christo su vnico Hijo, nuestro Señor, que fue concebido por Espiritu sancto. Y nacio de sancta Maria Virgen. Padecio debaxo del poder de Poncio Pilato. Fue crucificado, muerto, y sepultado. Descendio a los Infiernos. Al tercero dia resuscito de entre los muertos. Subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso, dède allí ha de venir a juzgar los viuos, y los muertos. Creo en el Espiritu sancto. La sancta Iglesia Catholica. La communion de los Sanctos. La remission de los peccados. La resurreccion de la carne. La vida perdurable, Amen.

Los Articulos.

LOs Articulos de la Fe son catorze. Los siete pertenecen a la Diuinidad; y los otros siete a la sancta Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo.

Los que pertenecen a la Diuinidad son estos.

EL primero, Creer en vn solo Dios todo poderoso.

El segundo, Creer que es Padre.

El tercero, Creer que es Hijo.

El quarto, Creer que es Espiritu sancto, y que todas tres personas son vn solo Dios verdadero.

El quinto, Creer que es Criador.

El sexto, Creer que es Salvador.

El septimo, Creer que es Glorificador.

Los que pertenecen a la sancta Humanidad son estos.

EL primero, Creer que el mismo Hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo, en quanto hombre fue concebido por la Virgen Maria, por obra del Espiritu sancto.

El segundo, Creer que nacio de la Virgen sancta Maria, quedando ella Virgen, antes del parto, y en el parto, y despues del parto, y siempre Virgen.

El tercero, Creer q̄ por redimirnos, y pagar por nuestros peccados, fue crucificado, muerto, y sepultado.

El quarto, Creer que su anima ayuntada, con la Diuinidad, quedando su cuerpo en el sepulcro, ayuntado con la misma Diuinidad, descendió a los Infiernos, y sacó las animas de los Sanctos Padres, que estauan alli esperando su sancto aduenimiento.

Constituciones Synodales, Lib. I.

El quinto, Creer que resuscito al tercero dia.

El sexto, Creer que subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo, Creer que dende alli ha de venir en el fin del mundo a juzgar los viuos, y los muertos. y que a los buenos dara gloria, porque guardaron sus sanctos mandamientos, y a los malos pena perdurable porque no los guardaron.

Declaracion del Credo, y Articulos.

EMbiò nuestro Señor Iesu Christo a sus sagrados Apostoles a enseñar la Doctrina Christiana a todas las gentes y naciones del vniverso: y a predicar su Euangelio, que es la buena nueua de auer venido al mundo, y hecho se hombre, y de la redempcion, y sanctificacion nuestra mediãte los sanctos Sacramentos, en los quales se nos comunica. Los sanctos Apostoles antes de repartir se por las Prouincias del mundo a cūplir este mandamiento de su Maestro, y Redemptor, todos juntos ordenaron, y cõputieron la summa de la Doctrina Christiana, que auian de predicar, en que auian de conuenir todos los fieles q̃ la creyessen, por ser la summa de todo lo q̃ hemos de creer distinctamēte todos los Christianos. Llamase (symbolo) porque es vna señal cierta para differenciar

los Christianos, de los que no lo son, y los sanctos Padres la llamaron coleccion y regla de Fe.

Los doze Apostoles diuidieron este symbolo en doze sentencias, como ellos eran doze, diziendo cada vno su sentencia. Y la doctrina Christiana se suma en estas doze sentencias, que llamamos Articulos. Y Artículo quiere dezir coyuntura, y como esta haze en el cuerpo distincion, y mouimiento, ansi la doctrina Christiana está distincta, y diuidida por estas doze sentencias, en las quales como fundamento, origen, y fin de nuestro bien, primero se propone la vnidad de Dios, y distincion de tres personas en que se declaran tres efectos de Dios, los quales son apropiados, a las tres personas de la sanctissima Trinidad, que es vn Dios infinito. Al Padre la creació. Al Hijo la redempcion del hombre. Al Espiritu sancto la sanctificacion.

Este mismo symbolo se suele diuidir en catorze Articulos distinguiendo en ellos, lo que pertenece a las tres diuinas personas, y ansi todos contienen la misma sentencia, como en ellos mas particularmente se declarara.

La suma de nuestra Fe comprehende la Diuinidad y Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, que es fin y medio, por dōde la Fe Catholica nos enseña el bien que hemos de gozar en la bienauenturāça. La Diuinidad de nuestro Señor nos haze bien-

Constituciones Synodales. Lib. I.

bienaventurados, y por la Humanidad suya tenemos los medios necesarios para alcanzar la bienaventurança, y esta es la razon porque los Articulos se diuiden en los mysterios de la Diuinidad, y Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo.

Declaracion de los Articulos de la Diuinidad.

Creo en Dios Padre todo poderoso, que es Padre, y Hijo, y Espiritu sancto, en que se contienen los quatro Articulos.

*Num. 9.
Que es creer.*

Creer el Christiano, es, tener por cierto, y sin ninguna duda, que lo que cree es reuelado por Dios nuestro Señor, el qual ni puede engañar, ni ser engañado, y por esta razon, lo que el Christiano enseñado por la Iglesia Catholica cree, es certissimo q̄ Dios es vn Señor infinitamēte bueno, sabio, poderoso, principio y fin de todas las cosas: Es vno en essencia, y trino en personas, y es puro espiritu sin cuerpo, ni composicion, y por ser summo, es vno y perfectissimo. Confessamos ser todo poderoso, porque no ay ni puede pensar se cosa posible que no pueda hazer, que haze todo quanto quiere, y quiere todo lo que conuene y es mejor hazerse. En los quatro primeros articulos creemos, vn Dios infinito, y eterno, y en esta vnidad de Dios confessamos tres personas distinctas entre si. La primera, es el Padre, que en su
eter.

Quiē es Dios

Titulo primero, De Fide Catholica. 7

eternidad engendro por su entendimiento al Hijo, el qual es la segunda persona. La tercera persona es el Espiritu sancto, que procede del Padre, y del Hijo como de vn principio por la voluntad, con que se aman.

Articulo quinto, Creer que es Criador.

EN el quinto Artículo creemos, que es Criador, y que haze de nonada todas las criaturas, y despues de hechas las gouierna y conserua, como mas conuiene a su naturaleza, y perfeccion.

Articulo sexto, Creer que es Salvador.

EN el sexto Artículo creemos, ser nuestro Salvador, y que por los meritos de nuestro Señor Iesu Christo (que nos redimio, y liberto con su sangre del peccado, y demonio, a quien estauamos sujetos) nos perdona los peccados, y nos da gracia, la qual es vn don diuino, que sanctifican-
donos interiormente nos haze hijos adoptiuos de Dios, y herederos de su gloria, y esta merecemos justamente con las obras, que proceden de la misma gracia, y en este articulo se contiene el Artículo de la remission de los peccados.

Num. 16.

Que es gracia.

Este Artículo de la saluacion, en que se encier-
ran las obras de la redempcion que Dios hizo pa-

Num. 17.

ra re-

Constituciones Synodales. Lib. I.

ra redimir al hōbre, incluye y encierra en si, otros dos Articulos, que en el Credo estan mas claros, y distintos, que son creer la sancta Iglesia Catholica, y la comunion de los Sanctos, porque tan solamente se saluan los que estan en la Iglesia Catholica, y los assi saluos son los Sanctos, que tienē entre si comunion, o comunicacion espiritual, y por esso quien dize saluacion, encierra Iglesia Catholica, y comunion de Sanctos, y ansi conviene declarar aqui estos dos Articulos.

Iglesia quiere dezir congregacion de los fieles bautizados, que debaxo de vna cabeza, que es el Summo Pontifice, ay otros Prelados, y Pastores, que enseñan y rigen al pueblo Christiano.

Catholica quiere dezir vniuersal, porque comprehende en si todos los fieles, desde la predicacion de nuestro Maestro y Redemptor, y de sus Apóstoles, hasta el juyzio vniuersal; es vna, porq̄ tiene vna misma doctrina de la Fe, vnos mismos Sacramentos, y vna cabeza, que es el Romano Pontifice, a quien todos obedecē. Dize se sancta, porque teniendo sanctidad en doctrina, y Sacramentos, los que entran en ella por el Baptismo, prometen a Dios sanctidad de costumbres. Dize se tambien Apostolica esta Iglesia, porq̄ los Apóstoles fueron los que primero la fundaron sobre el primero y principal fundamento della, que fue nuestro Maestro y Redemptor. De dōde se sigue, que

*Declaracion
del Articulo,
Creo la
sancta Igle-
sia Catholi-
ca.*

que aunque esta Iglesia Catholica tiene dones espirituales, como es la gracia, y los dones del Espiritu sancto, que interiormente nos sanctifican, y estos no se pueden percibir por los sentidos exteriores, con todo esso es visible y manifesta, porque los sanctos Sacramentos, que en ella se administran, y los ministros della son visibles, y manifestos a los sentidos exteriores, de manera que la Iglesia Catholica desde su principio, hasta el fin, siempre fue, y sera clara, y manifesta en el mundo, para que a ella acudan todos los hombres, como a casa y familia de Dios, y ansi se vee y conoce esta Iglesia con los sentidos exteriores, y creemos que en ella esta la sanctidad, y verdadero culto, y dones de Dios.

Entre los Sanctos que estan en gracia, ay comunion, que es lo mismo que comunicacion en los bienes y exercicios espirituales, porque la charidad los haze verdaderos amigos, y entre ellos ay comunicacion de sus bienes, como es de los merecimientos, satisfacion, oracion, &c. En quanto por la gracia deriuada de Christo nuestro Señor como cabeça, somos vnidos en cuerpo mystico y espiritual desta cabeça, y asi todos los bienes son comunes a los deste cuerpo, por lo qual la oraciõ, y el valor de otras buenas obras hechas en gracia se aplican a los demas, y a los del Purgatorio, porque tienen charidad con nosotros, y dá
alegría

Num. 12.

Que es comunion de los sanctos.



Constituciones Synodales. Lib. I.

alegria a los Sanctos, que con la misma intercedá por nosotros en la bienauenturança.

Articulo septimo, Creer que es Glorificador.

GLorificador es, porque nos da la bienauenturança, que se llama, honra, gloria, y paz, y vida eterna, y es vn triumpho de nuestros enemigos, que nos impiden el alcançarla. Esta gloria consiste en ver, y gozar a Dios con el entendimiento y voluntad, y con ella tiene el alma cumplimiento de todos los bienes.

Declaracion de los Articulos de la Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo.

El primero, Que fue concebido, &c.

*Num. 13.
De la concepcion de nuestro señor.*

EL Hijo de Dios segunda persona de la sanctissima Trinidad encarno, que es hazerse hombre tomando cuerpo, y alma racional milagrosamente por obra de Espiritu sancto, y assi es hõbre perfecto con todas las virtudes, y perfecciones naturales, y sobrenaturales, qual conuiene a Redemptor y hombre, que es Dios, estando sustentada su naturaleza humana en la persona del Hijo de Dios, y assi son dos naturalezas, Diuina, y Humana, juntas y vnidas en vna persona. Hizose hom-

Titulo Primero, De Fide Catholica. 9

hombre mortal, para poder morir por el hombre, y con su doctrina, y exemplo enseñar el camino del cielo.

El segundo Artículo de la Humanidad,

Creer que nacio, &c.

Assi como la concepcion de nuestro Señor en quanto hombre fue milagrosa, assi lo es tambien su nacimiento, porque nacio de Madre Virgen, que siempre fue Virgen, y por esta causa se llama con grande verdad, Madre de Dios.

Articulo tercero, y quarto, Creer que padecio, &c. y descendio a los Infiernos, &c.

Bien pudiera Dios perdonar los peccados de los hombres por otros muchos modos, y medios sin la encarnacion, y muerte de su Hijo, pero eligio este, para que la redempcion del hombre tuuiesse cumplida justicia, y se hiziesse por medio mas conueniente, y mas honrado para el hombre, siendo tambien el Redemptor, y vnido con la persona del Hijo de Dios, como el primer hombre fue principio del peccado, y perdicion de todos los hombres: y porque peccando Adam nuestro primero padre todos fomos concebidos en peccado original, y sujetos a la muerte. Christo nuestro Señor cō su muerte nos libro de

B este

Constituciones Synodales, Lib. I.

*Como baxò
Christo a los
Infiernos.*

este peccado, y de los demas sufficientissimamente. Murio en quanto hombre apartandose el alma del cuerpo, el qual quedo en la Cruz junto cõ la Diuinidad, y la misma Diuinidad junta con el alma baxò al lugar, do estauan los sanctos Padres, y los sacò para subirlos al cielo. Creemos tambiẽ, que demas deste lugar, ay otros dos differentes, el vno es el Purgatorio, donde se cumplen las satisfaciones temporales de los peccados. El otro es el Infierno, donde se atormentan los condenados para siempre. Otro lugar ay de los niños, que murieron en peccado original, y nunca veran a Dios, mas no padeceran otra pena; este se llama el Lymbo.

Articulo quinto. Creer que resuscitò, &c.

Resucitar, es, juntarse el alma con el cuerpo muerto, lo qual hizo nuestro Maestro y Redemptor por su propia virtud de verdadero Dios, aunque resucitò como hõbre, y de parte del cuerpo, que este solo muere en el hombre, que el alma es inmortal participando el cuerpo resucitado de la gloria con los dotes que en su lugar estan declarados.

Articulo sexto. Creer que subìo a los cielos, &c.

POr la misma virtud de Dios y hombre bienaventurado, subìo a los cielos acompañado
delas

de las almas de los justos, que auian satisfecho, los quales siguiendole entraron en el cielo, participando de su redempcion, satisfacion y merecimientos, con que se abrio el cielo para todos los justos, por auer pagado el precio de los peccados con su muerte. Estar sentado a la diestra de Dios Padre, es tener yguual gloria con el en quanto Dios, y en quanto hombre mayor que otro ningun bienauenturado, porque esto significa la mano derecha, en quanto quiere dezir mejor lugar.

Articulo septimo. Creer que de alli ha de venir a juzgar, &c.

EL juyzio vniuersal, que Dios ha de hazer en fin del mundo, conuiene tambien a nuestro Señor en quanto hombre y Redemptor, porque en el pedira cuenta de los beneficios de su Redempcion, de pensamientos, palabras, y obras. En este Articulo, y en el Articulo septimo de la glorificacion, se encierran dos articulos del Credo, resurreccion de la carne, y vida perdurable, en quanto esta vida es lo mismo, que llamamos gloria, porque es honra, y triumpho del peccado, y desta gloria primero el alma, y refucitando el cuerpo (que en este Articulo se llama carne) se junta con el alma bienauenturada, participando de los dotes de la bienauenturança. Lo contrario es en los malos

*Resurrección
de la carne
como se entiende.*

Constituciones Synodales. Lib. I.

que mueren en peccado mortal, que padecē perpetua miseria, y pena, de la qual participa el cuerpo resucitado.

Los Mandamientos de la Ley de Dios son diez, &c.

Los tres primeros pertenecē al honor, y amor de Dios, y los otros siete al amor, y prouecho del proximo:

El primero, Honrar, y amar a vn solo Dios verdadero sobre todas las cosas.

El segundo, No jurar su sancto nombre en vano.

El tercero, Sanctificar Domingos, y fiestas.

El quarto, Honrar padre, y madre.

El quinto, No matar.

El sexto, No fornicar.

El septimo, No hurtar.

El octauo, No leuantar falso testimonio.

El nono, No dessear la muger de tu proximo.

El decimo, No dessear los bienes agenos.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos.

El primero, Amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo, Amar al proximo como a si mismo.

Decla

*Declaracion de los mandamientos de
la Ley de Dios.*

LA Charidad es el cumplimiento de todas las virtudes, y perfeccion de ellas, y es don de Dios para amarle sobre todas las cosas, y por el al proximo, que es qualquier hombre, por la comunicacion que tenemos de naturaleza, y de la redempcion, y gracia de nuestro Señor.

*Que cosa es
Charidad, y
amor de
Dios.*

Amar a Dios sobre todas las cosas, es, estimar mas, y preciar el cumplimiento de su voluntad, que todas las cosas criadas: De manera, que si se ofrece el contentamiento de la criatura, no ser conforme a la voluntad de Dios, siempre se ha de cumplir esta voluntad de Dios, menolpreciando la criatura, y por el tanto la prueua, y muestra de la Charidad, es cumplir la voluntad de Dios, que esta declarada en sus mandamientos, y el quebrantamiento de vno solo, haze perder la Charidad.

Estos diez mandamientos, son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmente tenemos por regla de nuestras obras, no querer para el proximo, sino lo que para nosotros mismos deuemos querer. No se pueden cumplir bien estos mandamientos, sino con la gracia de Dios, y assi es grãde ayuda para cumplirlos la oracion,

Constituciones Synodales. Lib. I.

cion, y frecuencia de Sacramentos, sermones, y libros deuotos, y trato de buenas compañías; dañan costumbres, y ocasiones malas, poca deuotion, y demasiada confiança, y presumpcion de vida larga, y de penitencia.

El primero mandamiento nos obliga a adorar a Dios interiormente con Fe, Esperança, y Charidad, y con la reuerencia del cuerpo, que ha de ser señal de la interior. Y ansi quien pecca contra estas tres virtudes, pecca contra este mandamiéto. Contra la Fe, quié cree en supersticiones, o agueros, y sueños, ignora, niega, o duda lo que deue creer. Contra la Esperança, el que descófia, o presume demasiado de la misericordia de Dios. Contra la Charidad el ingrato a sus beneficios, y desobediente a sus mandamientos.

El segundo nos prohíbe el jurar sin verdad, sin justicia, que es sin causa justa, y sin necesidad; y jurar es poner a Dios por testigo, o a las criaturas en quáto el Criador esta en ellas: de manera, que la palabra sera, si, o no, tambien nos obliga a cumplir los votos, y promessas hechas a Dios.

El tercero nos manda gastar las fiestas en obras sanctas, y no seruiles, y oyr Missa entera, mas el poco trabajo, o muy necessario no las quebranta, ni el no oyr Missa estando impedido con verdadera necesidad, y en consecuencia desto nos prohíbe el defacato, que se haze al templo,

man-

mandamientos, y censuras de la Iglesia.

El quarto nos obliga a obedecer, y a socorrer, y reuerenciar a nuestros padres, y todos los mayores en edad, saber, y gouierno en todo lo q̄ es licito, y honesto. Y los padres está obligados a doctinar, y enseñar sus hijos, y darles estado no contrario a su voluntad: Los casados han de tratar sus mugeres, amorosa y cuerdamente, como Christo a su Iglesia, y las mugeres así mesmo a sus maridos sean obedientes, como la Iglesia a Christo, los amos a sus criados como a hijos de Dios, y los criados a sus amos como quiē sirve a Dios en ellos.

El quinto obliga a no offender a nadie en hecho, ni en dicho, ni en desseo, y así prohibe todo el mal, y daño, injuria, y amenazas del proximo. Tambien obliga a perdonar toda offensa del proximo, y a no escandalizar, y a socorrer al grauemente necesitado.

El sexto nos obliga a limpieza, y castidad en palabras, obras, y pensamientos, para lo qual ayuda mucho la templança, y moderacion en vistas, y conuersaciones ocasionadas.

El septimo prohibe todo el daño injusto, y el ser causa que otro le haga al proximo, y obliga a pagar lo que se deue siendo posible en todo, o en parte.

El octauo nos prohibe infamar de qualquier manera al proximo, descubrir secreto, mētir, que

en ningun caso es licito, aunque si lo es, callar la verdad conforme a justicia disimulando, y nos obliga a hablar bien de nuestro proximo, y defenderle a su tiempo en verdad.

Los dos vltimos mandamientos, refrenar la concupiscencia y desseo interior en dos cosas, q̄ son mas importunas, y mas peligrosas, que son dessear bienes agenos, y muger agena, y nos obligan a la limpieza interior, y buena voluntad con todos los hombres.

*Los Mandamientos de la sancta madre
Iglesia son cinco.*

EL primero, Oyr Missa entera los Domingos, y fiestas de guardar.

El segundo, Confessar, alomenos vna vez en el año, o antes, si ha o espera peligro de muerte, o si ha de recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia.

El tercero, Comulgar por Pasqua de Resurreccion.

El quarto, Ayunar los dias que manda la Iglesia, como son Vigilias, Quatro temporas, y Quaresma.

El quinto, Pagar diezmos, y primicias.

Declaracion de los Mandamientos de la Iglesia.

Los cinco mandamientos de la Iglesia son de-
clara

claracion de los diez de la ley de Dios, los tres primeros, obligan a los que tienen uso de razon, y edad.

El quarto obliga a los que son de veynte y vn años cumplidos, no estando legitimamente impedidos, o por edad (que comunmente es de sesenta años) o enfermedad, o necesidad de trabajar.

El quinto obliga, segun las costumbres recibidas en cada lugar. Demas desto ay mandamientos, de lo que cada vno esta obligado a hazer, y saber conforme a su estado, y officio, los quales cada vno esta obligado a saber, para cóforme a ellos cumplir con la obligacion de su estado, guardando la Ley de Dios, cumpliendo con la rectitud de su officio y arte.

Las obras de misericordia son catorze, las siete corporales, y las siete espirituales. Las siete espirituales son estas.

LA primera, Enseñar al que no sabe.

La segunda, Dar buen consejo al que lo ha menester.

La tercera, Corregir al que yerra.

La quarta, Perdonar las injurias.

La Quinta, Dar posada al peregrino.

La sexta, Suffrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos.

Constituciones Synodales. Lib. I.

La septima , Rogar a Dios por los viuos , y los muertos.

Las siete Corporales son estas.

Num. 16.

LA primera, Visitar los enfermos, o encarcelados.

La segunda, Dar de comer al hambriento.

La tercera, Dar de beuer al sediento.

La quarta, Dar de vestir al desnudo.

La quinta, Dar posada al peregrino.

La sexta, Redemir al captiuo.

La septima, Enterrar los muertos.

Declaracion de las obras de misericordia.

DE los mandamientos salen las obras buenas, en que el Christiano se deue exercitar en todo tiempo que se offriere, y destas ay algunas, que se llama de misericordia, porque no se deuen, ni obligan de justicia: pero obligan de precepto en necesidades graues a juyzio de prudetes y discretos. Destas las mas meritorias son las espirituales, y aquellas obligan mas, de que mas ay necesidad, aunq sean corporales, y cõ todas ellas sobre-
lleuamos las faltas de nuestros proximos, ayudandonos, a vezes para mejor cumplir la Ley del Señor.

Las virtudes Cardinales son quatro.

LA primera, Prudencia. La segunda, Iusticia. La tercera, Fortaleza. La quarta, Templança.

Num. 17.

Declaracion de las virtudes Cardinales.

CON el exercicio y costumbre de las buenas obras se alcança muchas virtudes, y las principales son quatro, y llamanse Cardinales, porque son principales, y rayzes de las demas. La mas principal es la Prudencia, que nos enseña la moderacion entre los extremos, guardando el decoro que se deue a las personas, lugar, y tiempo, y por esso se llama discrecion, y el prudente se llama discreto.

La iusticia nos inclina a dar a cada vno, lo que se le deue con buena razon, y derecho.

La fortaleza nos da constancia y firmeza, desechando el miedo y osadias demasiadas.

La Templança pone moderacion en lo que pertenece al gusto, y a deseos deshonestos. Estas virtudes, y otras muchas, que dellas nacen, son propia y perfectamente virtudes, quando estan juntas con la Charidad, que las endereça al fin supremo que es Dios, con quien ella nos ajunta, y por tanto anda con ella junta la virtud de la Religion, con la qual damos a
Dios

Constituciones Synodales . Lib. I.

Dios el culto y reuerencia, que se le deue, assi en las obras interiores, como en las exteriores ceremonias deuidas a Dios, y ordenadas por la Iglesia Catholica.

De aqui se sigue, q̄ aquel es mas sancto, q̄ tuuie re mayor Charidad, y ella esta en quien mas bien guarda los mandamientos de Dios, y de su sancta Iglesia, y la doctrina que en ella esta recibida desde los sanctos Apostoles, o despues ordenada con el consentimiento de toda su Iglesia: que para ordenarlo que conuiene, se entiende ser los Obispos con el Papa, cabeza de la Iglesia vniuersal, y Pontifice Romano, cuyos mandamientos obligan a toda la Iglesia, en quanto por ellos el Espiritu sancto la rige y gouierna.

Qual es la cabeza de la Iglesia.

Para mayor cumplimiento de todos estos preceptos y virtudes, aconseja nuestro Señor a los q̄ quisieren la pobreza voluntaria, y estado de Castidad, y vida de obediencia.

Los peccados mortales son siete.

S Oberuia.	Embidia.	Gula.	Ira.
Auaricia.	Luxuria.	Pereza.	

Las virtudes contrarias a los siete peccados capitales.

Primeramente, Humildad contra Soberuia.

Segunda, Largueza contra Auaricia.

Tercera, Castidad contra Luxuria.

Quarta, Paciencia contra Ira.

Quinta, Templança contra Gula.

Sexta, Charidad contra Embidia.

Septima, Diligencia contra Pereza.

*Declaracion de las virtudes contrarias a
los peccados mortales.*

LAs virtudes, que nacen de la Charidad, y desha Num. 181
zen los peccados, de donde nacen otros muchos, son las contrarias a los siete peccados capitales, q̄ es lo mismo, que principales, y despues se dira, quãdo son mortales. Destas virtudes, la principal es la Humildad, por la qual reconociendo el hombre sus propias faltas, y en las demas los beneficios, que de Dios han recibido, se reputa de veras humilde, y baxo, y de menos merecimientos en su comparacion, y assi refrena los mouimientos de Soberuia endereçados a estimarse mas que los otros. Esta es la Soberuia principio de todo peccado, pues con ella se estima el hõbre mas de lo que merece, y no reconoce la obligacion, y obediencia que deue a Dios.

La liberalidad refrena el apetito desordenado de hazienda, inclinandola darla como, y quando conuiene.

Casti-

Constituciones Synodales. Lib. I.

Castidad es limpieza, y honestidad contra el apetito torpe de deleytes carnales.

Mansedumbre, es moderacion en la Ira, y enojo, que es apetito de vengança desordenada.

Paciencia, es suffrimiêto moderado en los trabajos y aduersidades, considerando que los embia Dios, para nuestro castigo, merecimiento, y exercicio de las virtudes.

Templança es moderacion, y freno del apetito desordenado, de comer, y beuer: la qual en el Christiano no ha de tener solamente por fin, a la razon, para sanidad del cuerpo, y exercicio de las potencias del alma, sino tambien sujetar los mouimientos desordenados dela concupiscencia, para que este sujeta al espiritu, que es el mouimiento de la gracia de Dios.

La Charidad se pone contraria a la embidia, aunque tiene otros muchos effectos, porque inclina al bien del proximo, como al propio. Y embidia es tristeza del bien ageno. Diligencia es la presteza en execucion de las obras virtuosas, contraria a la Pereza, que es tristeza, enfado, y tedio, de los exercicios virtuosos y diuinos.

Los dones del Espiritu sancto son siete.

Num. 19.

EL primero, Don de Sabiduria.

El segundo, Don de Entendimiento.

El ter-

El tercero, Don de Consejo.

El quarto, Don de Fortaleza.

El quinto, Don de Sciencia.

El sexto, Don de Piedad.

El septimo, don de Temor de Dios.

Declaracion de los Dones del Espiritu sancto.

Assi como las virtudes nos sujetan a la razon y Ley diuina, assi estos dones a las diuinas inspiraciones.

El Don de Entendimiento, haziendonos entender las verdades.

El de Sabiduria, a juzgar bien dellas.

El de Consejo, a consultar de lo que es mas agradable a Dios.

El de Sciencia, a elegir bien de lo consultado.

El de Piedad, a conformar nuestro apetito y desseo con lo que deuenos a Dios, y al proximo, y en lo que toca a nosotros mismos.

La Fortaleza, vale contra el temor de los peligros.

Y el Don de Temor, contra el desseo desordenado de los deleytes.

Los fructos del Espiritu sancto son doze.

Charidad. Paz. Longanimidad. Benigni-
dad. Num. 20.

Constituciones Synodales. Lib. I.

dad, Fe, Continencia, Gozo, Paciencia, Bondad, Mansedumbre, Modestia, Castidad.

Declaracion de los fructos del Espiritu sancto.

Los frutos del Espiritu sancto son las obras virtuosas, que nacen de la gracia, y dones del Espiritu sancto.

El primero es de Charidad, cō que el hōbre se junta con Dios, a quien ama sobre todo, haziendose vno con el en conformidad de voluntad, de la qual nace gozo, y paz, y desecha todas las perturbaciones exteriores, y se folsiega en Dios amando, porque en el tiene colocados todos sus deseos: y de aqui es, que tiene paciencia en los males, que se offrecen, y con longanimidad no se desaffolsiega con la dilacion del bien, que espera.

La Bondad es la voluntad de hazer bien al proximo.

Benignidad es amor de la execucion de la bondad.

La Mansedumbre modera la Ira con el proximo.

La Modestia es guardar el decoro, y compostura en los dichos, y hechos.

La Continencia, y Castidad es, es limpieza, y honestidad interior, que refrena la concupiscencia sensual.

La Fe

Constituciones Synodales. Lib. I.

eto, porque en ellas consiste la bienauenturança desta vida, y con ellas alcançamos lo que esperamos en el cielo. Y en quanto son obras tan perfectas, se distinguen de las obras que llaman frutos, y todas se differencian de los Dones, y virtudes, q̄ no son obras, sino principios dellas.

Pobres de espíritu, son humildes. Los mansos son, los que tienen pequeños mouimientos de ira. Los que lloran, son los que menos precian los plazerres aun moderados. En la quarta Bienauenturança estan, los que con entrañable deseo procuran hazer lo que deuen a su obligaciõ, y la sanctidad, y virtudes de su alma. Misericordiosos, son los piadosos aun con los estraños. Limpios de coraçon, son los mortificados en sus apetitos desordenados, y malas inclinaciones, que llamamos pasiones de el alma. Pacificos, son los que obran paz en si, y en los otros. Los vltimos son, los que estan firmes en la justicia, virtud, y sanctidad, aunque sean perseguidos.

Hase de advertir, que las obras de virtudes moderan las pasiones, y malas inclinaciones. Las obras de los Dones las reprimen, y assosiegan del todo, y destes principalmente nacen las bienauenturanças, aunque la rayz destas pasiones, y malas inclinaciones siempre estan en el hombre virtuoso, y sanctificado, para que con la gracia, y ayuda de Dios, reprimiendolas merezca la gloria

gloria eterna, y su augmento, que es el camino ordinario de los justos.

Las potencias del alma son tres.

Entendimiento, Voluntad, y Memoria.

Declaracion de las potencias del alma.

HA de considerar el Christiano las Potencias del alma, y sentidos, y todas las demas partes, y miembros corporales, para seruirse dellos, obrando conforme a la ley, y espíritu de Dios, principalmente con la volúntad, y libre aluedrio, en el qual ha de mouer las demas potencias, y sentidos, para que se ocupen en obras agradables a Dios, y se aparten de las contrarias; Demanera, que como el que sigue el desordenado appetito sensual, y deshonesto emplea todos sus sentidos, y potencias en cumplimiento de sus desseos, assi el hombre justificado, y amigo de Dios, (que es el buen Christiano) las deve emplear, y ocupar, en serui- cio, y reuerencia de Dios.

Diferencia de los peccados.

Todos los peccados o son mortales, o veniales. peccado mortal es cótra la Charidad de Dios, y del proximo, y esto se haze, quando se quebran

Constituciones Synodales. Lib. 1.

tan los mandamientos de Dios y de la sancta Iglesia con deliberacion, y no en cosas pocas. Dize se mortal, por q̄ quita la gracia, y la Charidad, que es vida del alma. Peccado venial no es contra Charidad, mas quita su feruor entibiando su deuocion. Dize se venial, por q̄ se perdona con mucha facilidad, como es cō acto de Charidad, y con estas cosas. Lo primero oyendo Missa. Y lo segundo, por comulgar. Lo tercero por oyr la palabra de Dios. Lo quarto por bendicion Episcopal. Lo quinto, por la oracion del Pater noster. Lo sexto por confession general. Lo septimo, por agua bendita. Lo octauo, por pan bendito. Lo nono, por golpe de pechos todo esto hecho con deuocion.

Declaracion de la diferencia de los peccados.

AVnque son dos maneras de peccados original, y actual, y este vltimo es venial, o mortal, aqui no se cuentan mas de estos dos actuales, que son los que cometemos despues que, llegamos al uso de razon, porque el original es, el que tenemos de nuestro origen natural heredado de nuestros padres, y se perdona por el baptismo a los niños recibiendo, ya los mayores, que ya tienen uso de razon recibiendo, o teniendo proposito de recibirle, si por algun impedimento legitimo no le reciben.

Los

*Los enemigos del alma que nos tientan
para peccar, son tres.*

EL primero, es el Demonio. El segundo, el Mun-
do. El tercero, la Carne.

Num. 42.

Declaracion de los enemigos del alma.

EStos se dizen enemigos de nuestra alma, no porque la puedan vencer forçandola a peccar, sino porque la induzen, y mueuen, que consienta tan libremente el peccado. El Demonio, mouiendo interiormente al alma a malos pensamientos, y exteriormente ordenando ocasiones de peccar. El Mundo nos tienta, representandonos los dichos, y los vsos mundanos. La carne, con malas inclinaciones, y pasiones desordenadas, como son de amor, de odio, y temor, y osadía, esperança, y de desesperacion, gozos, y tristezas, iras, y enojos, y otras semejantes.

Contra la tentacion del Demonio, el remedio es, los buenos pensamientos, y oraciones (aunque sean breues) pidiendo a Dios remedio. Item meditacion de los mysterios de la Fe, y beneficios de nuestro Señor, castigacion de la carne con ayunos, y otras afflicciones, y las malas ocasiones huyllas, y no pudiendo escusallas, preuenillas cõ

oracion, cõsejo, y recato. Iten la confession, y comunion. Contra la tentacion del Mundo el remedio es la regla de la Ley de Dios, y el exemplo de los Sanctos, que deuenos seguir.

Contra las tentaciones de la Carne, y sus pasiones, el remedio es el vfo de las virtudes, y dones, que arriba heimos declarado, y contra todas las tentaciones es singular remedio el vfo de la Penitencia, y confession a menudo, y la sancta comunion, y oracion, templança, y vida penitente sin demasia, y exercicio de Charidad, y obras de misericordia, y leer con atencion y espacio en libros de deuocion.

Destá manera se vencen estos enemigos, principalmente de los que estan en gracia, y amistad de Dios, y los que no lo estan, que procurien de veras alcançalla con su fauor, son ayudados de Dios, y conuertidos a el por penitencia, vencen estos enemigos. Permite Dios que seamos tentados de estos enemigos, para que nos exercitemos en las virtudes, y crezcamos en ellas, y venciendo los merezcamos mayor corona, y premio en la bienauenturança.

Los Sacramentos de la sancta madre

Iglesia son siete.

El primero, Baptismo.

El se-

El segundo, Confirmacion.

El tercero, Penitencia.

El quarto, Comunión.

El quinto, Extrema uncion.

El sexto, Orden.

El septimo, Matrimonio.

Declaracion de los Sacramentos.

NO solamente incumbe, y pertenece a los Curas enseñar la Doctrina como dicho es, sino tambien la administracion de los sanctos Sacramentos, pues por ellos son admitidos los hombres a la Iglesia, y recibiendo gracia son sanctificados, conseruados, y augmentados en ella. Sacramento es señal sensible de la gracia que sanctifica, al que le recibe, y es vn instrumento ordenado de nuestro Señor, para applicarnos la virtud de sus merecimientos, dando gracia a los que bien dispuestos los reciben, y assi llegandonos bien dispuestos a recibir qualquier Sacramento, confessamos nuestra necesidad, y reconocemos la misericordia de Dios, que en cosas ordinarias, y sensibles puso el remedio de nuestra salud, como instrumento de su redempcion, y de nuestra sanctificacion.

Sacramento que es.

Estos Sacramentos son siete, Baptismo, Cõfirmacion, &c. El Baptismo lauando de fuera con la

Constituciones Synodales, Lib. I.

agua, y palabras del Ministro, lava el alma de pecado original, y así el bautizado es adulto y crecido, y tiene uso de razón, le lava así mismo de los demás peccados, y así justifica el alma con vna generacion espiritual. La Confirmacion nos augmenta la gracia, para defender la Fe. La Penitencia restituye en la amistad de Dios a los que han perdido su gracia. La Comunión, nos mantiene espiritualmente recibiendo el verdadero, y substancial cuerpo de nuestro Señor, que esta en ella.

La Extrema uncion da gracia y fuerza a los enfermos, para que sufran la enfermedad con paciencia, y resistan las tentaciones del Demonio, limpiando las reliquias de los peccados.

En Matrimonio, y Orden se da gracia, para que en aquellos estados se sirva a Dios con limpieza, y honestidad, y los que reciben Ordenes, cumplán con su obligacion, haziendo cada vno lo que deue a su ministerio.

Disposicion para recibir los Sacramentos.

Num. 26.

Para recibir estos Sacramentos dignamente, deue el hombre examinar su conciencia: por que estando en peccado mortal, o en duda probable si le ha cometido, y estando así mismo sin contricion, o a lo menos sin atricion, que proceda de la inspiracion, y particular fauor de Dios,
pecca

pecca grauemente, y no recibe gracia: El examen ha de ser, considerando quien es, el que quiere recibir, y para que fin. Lo primero consiste el examen de su consciencia, para que la limpie de peccado mortal mediante la Confession, antes que reciba otro Sacramento.

Los quatro nouissimos son estos.

EL primero, Muerte.

El segundo, Iuzio.

El tercero, Infierno.

El quarto, el Reyno de los Cielos.

Declaracion de los quatro nouissimos.

LA consideracion de estos quatro nouissimos, es necessaria al Christiano, para desaficionarse de las cosas desta vida, pues todas fenecen con la muerte, y para refrenar el apetito del peccado, aficionandole al bien eterno, que ha de permanecer para siempre.

Num. 276

La muerte del cuerpo es comun a buenos, y a malos, mas a los buenos es passo para la bienauenturança, y a los malos para perpetua miseria, y pena, que padeceran en el Infierno, no solo apartandose de Dios, para siempre, sino tambien padeciéndose en el alma, y en el cuerpo tormentos de fuego, y otras penas.

Constituciones Synodales. Lib. I.

El juyzio sera proprio de cada vno en muriendo, y vniuersal de todos en el fin del mundo: sera terrible, y temeroso, porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos examinando los pensamientos, palabras, y obras.

El Reyno de los cielos, es labienauenturança, que cõsiste en entender, posseder, amar, y gozar de Dios, clara y manifestamente, teniendo cumplimiento, y hartura, de todos nuestros buenos desseos.

Dotes del cuerpo glorificado.

Num. 28.

Los dotes del cuerpo glorificado despues de la resurreccion, son quatro. La primera, claridad. La segunda, impassibilidad. La tercera, agilidad. La quarta, subtilidad.

Declaracion de los dotes del cuerpo glorificado.

DE la bienauenturança del alma, quando se jũtare con el cuerpo resucitado, redunda en el cuerpo ser sujeto al alma sin ninguna dificultad, y ser incorruptible para siempre, y ansi impassibilidad es, no padecer ninguna lesion, ni daño.

Subtilidad es, la conformidad, que tiene para
en to-

en todo ser conforme al alma en las obras de sus potencias.

Claridad es participacion de luz, y respládor, como la tiene el Sol, y las piedras preciosas.

Agilidad es promptitud, y facilidad para todo mouiento.

De la enseñanza de la Doctrina Christiana.

EL pueblo Christiano esta obligado a saber distintamente los Articulos de la Fe, o el Credo, que llamamos Symbolo de los Apostoles, los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y el Padre nuestro, Ave Maria, y Salve, y a entēder llanamente todo esto, pues para cumplir, y guardar alguna cosa, se deue primero saber, y entender los Obispos, Curas, y Predicadores (por ser Maestros de la Religion Christiana) tienen obligaciō de enseñar al pueblo, y para lo hazer como conuiene S. S. A. ordenamos, y mandamos guarden lo que se sigue.

Num. 29.
Que està obligado a saber el Christiano.

Los Curas por si mesmos, estando legitimamente impedidos, por otros Ministros idoneos, (que tengan para ello nuestra licencia) prediquē los Domingos, y fiestas de guardar: declarando al pueblo segun su capacidad, lo q̄ tienen obligaciō a saber para saluarle; los vicios de q̄ se han de apartar, y las virtudes que han de seguir para huyr la pena

Num. 30.
Los Curas prediquē Domingos, y fiestas.



Handwritten number 152

Constituciones Synodales. Lib. I.

pena eterna, y alcançar la bienauenturança, no tratando cosas difficiles, curiosas, o sutiles, que no pertenecen a la edificacion, y aprouechamiento espiritual de los oyentes, ni las entienden, ni cosas inciertas, falsas, o supersticiosas, y no autenticas, vsando de lenguaje facil, y breue, ansi en la declaracion del sagrado Euágelio, como de la doctrina Christiana.

*Num. 31.
Los Predicadores no se admitan sin licencia.*

Los Predicadores sean admitidos con nuestra licencia escripta, y firmada de nuestro nombre, y prediquen segun el modo propuesto, pues es del sancto Concilio de Trento, y tengan ellos, y los Curas, grande cuydado, que en las fiestas dedicadas a los mysterios de nuestra Fe, como del Nacimiento, Encarnacion, y Passion de nuestro Señor Iesu Christo, Trinidad, Espiritu sancto, Corpus Christi, declaren al pueblo los mismos mysterios, y los beneficios, que dellos salen para nuestra saluacion, pues para esto se celebran las dichas fiestas.

*Num. 32.
Enseñen la Doctrina las fiestas del Aduiento, y Quaresma.*

Los Curas enseñen al pueblo (alomenos los Domingos, y fiestas del Aduiento, y Quaresma) la Doctrina Christiana, que esta obligado a saber el Christiano, por si, o por otros, que por nos esté aprouados, para la qual hagan los dichos juntarse (despues de comer en vna hora señalada) los niños, y niñas, haziendo primero señal con la campana tañida, para que se junten, y no solamente les en-

enseñen alguna parte de la Doctrina Christiana, sino tambien les tomen cuenta de lo que aprendieren, encargando a sus padres, o señores, que en sus casas les hagan repetir lo que van aprendiendo. De suerte, que no solamente (como esta dicho) los Curas han de tener cuydado de enseñar los Domingos, y fiestas alguna parte de la Doctrina Christiana, o el Evangelio por la mañana, sino que en particular los Domingos, y fiestas de Adviento, y Quaresma por la tarde han de enseñar la dicha Doctrina. Esto de enseñar la Doctrina a las tardes se entienda en los lugares, adonde viven los feligreses juntos, y a falta de estar juntos, a lo menos se junten los pueblos mas cercanos a la Iglesia.

Los Confesores, ni los Curas no absuelvan a los que no supieren la Doctrina Christiana, al menos despues de auisados en vna confession, y a los que se vieren de casar, les auisaran ocho dias antes, o mas, y assi sera mas prouechoso auisarlo desde el dia que comiençan a dar las moniciones, o pregones, que llaman en la Iglesia, hasta que la sepan, no les casen, ni pidan, ni den las bendiciones nupciales, y entiendese saber la Doctrina Christiana, el que sabe las quatro Oraciones, los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Iglesia, y los siete Sacramentos.

*Num. 33.
No absuelvan
ni casen a los
que no supie
ren la Do-
ctrina.*

Constitutiones Synodales. Lib. I.

Ordenamos, y affectuosamente encargamos a todos los Curas deste nuestro Obispado, que los Domingos, y otras fiestas de guardar, despues de auer enseñado la Doctrina Christiana al pueblo, como deuen, y por nuestras constituciones les es esta mandado enseñen juntamente la oracion siguiente por ser importantissima para ayuda a la saluacion de los fieles.

Acto de contricion, para alcançar el perdón de los peccados, si se dize cõ todo coraçon.

SEñor mio Iesu Christo, Dios, y hombre verdadero, Criador, y Redemptor mio, a mi me pela de todo coraçon de aueros offendido, por ser vos quien soys, y porque os amo sobre todas las cosas, y propongo de nunca mas peccar, y de confessarme, y cumplir la penitencia, que me fue re impuesta, y de apartarme de todas las ocasiones de offenderos: y offrezco mi vida, y obras, en satisfacion de todos mis peccados, y confio en vuestra bondad, y misericordia infinita, me los perdonareys por los merecimientos de vuestra sangre, y passion, Amen.

Titulo. II.

Doctrina de Sacramentis in genere, Et in specie.

Sacramento es lo mismo, que señal sensible de cosa sagrada, la qual es la gracia, por la qual somos sanctificados, y justificados: Por manera, q̄ lo que se haze exteriormente en cosas sensibles, significa, lo que interiormente haze Dios, sanctificando al alma: como en el Baptismo, el lauar exteriormente con agua applicando la forma, es señal, que laua Dios interiormente los peccados dando gracia, con que los baptizados quedan justos, y amigos de Dios.

Num. 1.
Que es Sacramento.

Estos Sacramentos son necessarios, no solamente porque nos sanctifican, sino tambien por ser señales exteriores, que distinguen a los Christianos de los que no lo son. De aqui es, que tenemos por Christiano al que recibe el Baptismo, y al que confiesa todos los Sacramentos ordenados por nuestro Señor, le tenemos por Christiano de la misma manera.

Num. 2.
Necessidad de los Sacramentos.

Como queda dicho, son siete los Sacramentos, Baptismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extrema unció, Orden, Matrimonio. Los quales dan gracia a los que dignamente los reciben.

Num. 3.
Numero de los Sacramentos, y efecto de cada uno.

ben.

Constituciones Synodales. Lib. I.

ben. Los primeros cinco sirven para la perfección espiritual de cada hombre en si mismo: y los dos últimos para gobierno, y multiplicación de la Iglesia: porque en el Bautismo volvemos a nacer espiritualmente, con el qual nacimiento somos hechos de nuevo hijos de Dios de la misma manera, que por el primer nacimiento corporal somos hijos de hombres.

En la Confirmacion se nos da augmento de gracia, y somos fortalecidos en la Fe, para resistir a los enemigos della.

En la Eucharistia se nos da augmento espiritual, con cuya gracia somos sustentados en los dones espirituales.

En la penitencia alcançamos perdón de los pecados cometidos despues del Bautismo.

El Sacramento de la Orden sirve para el gobierno, y multiplicacion espiritual de la Iglesia Catholica, en quanto los ordenados se hazen ministros della para distribuyr los demas Sacramentos entre los fieles Christianos.

El Sacramento del Matrimonio, acrecienta la Iglesia corporal, y visiblemente.

Estos Sacramentos se administran perfectamente con tres cosas, que son materia, forma, y Ministro. Materia es aquella cosa, que se determina por las palabras, que son la forma, y destas dos cosas queda hecha la señal sensible sacramental, que

Num. 4.
Que cosas son
de essencia de
los sacramen-
tos.

que significa la gracia interior, con que quedamos sanctificados, como el lauar con agua natural, diziendo estas palabras. *Ego te baptizo, &c.* es señal que causa la limpieza interior del alma.

El ministro ha de tener intencion de hazer lo que haze la Iglesia.

Los tres Sacramentos que son Baptismo, Confirmacion, y Orden, imprimen character, de donde se sigue, que no se pueden reysterar en vna misma persona.

*Num. 5.
Que Sacramentos imprimen character.*

Character es vna señal, con la qual se distinguen los que han recebido algun Sacramento de la demas gente: como el ganado se distingue por la señal del yerro, que le imprimen. Dicho en general de los Sacramentos, se dira de lo que es proprio y particular de cada vno, aduirtiendo primero, que el que administra, o recibe qualquier Sacramento en peccado mortal, pecca mortalmente.

Que es character.

Del primer Sacramento, que es Baptismo.

EL primer Sacramento de todos siete es el Baptismo, que es la puerta de la vida espiritual, por donde entramos en la Iglesia, hazien donos miembros del cuerpo mistico de nuestro Salvador Iesu Christo. Los fieles Christianos son este cuerpo, que llamamos mistico, porque par-

*Num. 6.
Que es Baptismo.*

D ticipan

Constitutiones Synodales. Lib. I.

ticipan de los dones espirituales deriuados del mismo Christo que es cabeza, y fuente de todos. Por manera, que como por el peccado del primer hombre todos sus descendientes son concebidos en peccado, y excluydos del cielo, ansi por Christo nuestro Señor los bautizados bueluen a nacer hijos espirituales, y herederos del mismo cielo.

Num. 7.

Materia del bautismo, y su forma.

La materia deste Sacramento es agua natural, y verdadera, y no importa, que sea caliente, o fria con tal, que no pierda su verdadero natural.

La forma de la Iglesia Latina, que estan obligados a seguir los Ministros della lo pena de peccado mortal, es. *Ego te baptizo, In nomine Patris, et Filij, et Spiritus sancti.* Que quiere dezir: Yo te baptizo con la virtud, y poder de la sanctissima Trinidad, cuyas personas distintas son Padre, Hijo, y Espiritu sancto. Y porque el poder de las tres personas es vno mismo, como se declaro en el Artículo de la Trinidad, por esto se ha de dezir. *In nomine.* Y si dixesse, *In nominibus,* no seria bautismo, porque esta forma ha de exprimir distintamente la essencia diuina, y las tres personas distintas, y ansi diziendo: *En el nombre,* se exprime la essencia, y en lo demas las tres personas.

Num. 8.
De la ablu-

La agua se ha de echar segun la costumbre, hora per

ra per immersionem, hora per aspersione, y estando el niño nacido se echara por lo menos en la cabeza, y si quando nace se teme, que no saldra viuo, se echara en la parte, que descubriere fuera del vientre de su madre, y principalmente en la cabeza si la descubriere. Y el que ansi fuere baptizado, o en casa, por auer peligro de la vida, si le lleuassen a la Iglesia viuiendo despues, no se ha de boluer a baptizar mas de hazer las ceremonias, y exorcismos, que estan ordenados en el Manual.

cion como, y a dōde se ha de hazer.

Quādo naciendo el niño cō peligro descubriere otra parte, que no sea la cabeza, puede se baptizar en aquella, pues en qualquiera esta toda la alma, que es la que se limpia del peccado con el baptismo: aunque en este caso para mas seguridad, si el niño viuiesse seria justo baptizarle condicionalmente.

Los adultos, que tienen vso de razon, aunque pidan el sancto Baptismo estando fuera de peligro de la vida, no se les ha de dar, sin que primero sean instruydos en la Doctrina Christiana, y en las cosas, que esta obligado a saber de nuestra sancta Religion el Christiano. Y para que mejor se cumpla, quando esto acaeciere, se dara primero cuenta a nos, o a nuestro Prouisor. Pero si los tales adultos estando en peligro de la vida, pidiessen el sancto Baptismo, con intencion de hazerse Christianos, y recibir este san-

*Num. 9.
Como se han de baptizar los adultos.*

Constituciones Synodales, Lib. I.

Este Sacramento, deuen ser baptizados, y si viuieren despues, han de ser instruydos en la Fe, como dicho es.

*Num. 10.
De los q̄ carecen de juyzio.*

Los que carecen de juyzio de todo punto desde su natiuidad, han de ser baptizados sin preceder instruccion en la Fe, por no ser capaces de la tal instruccion, y se han de reputar como niños, por carecer de vso de razon, mas si despues de tener el tal vso de razon, le perdieron, o tienen lucidos interualos, baptizarse han, o no, conforme a la voluntad que tuuieron usando de la razon, y no auiendo peligro de la vida, en los que tienen estos interualos, aguardese el tiempo, y coyuntura, en que tienen vso de razon: y entonces se baptizaran, o no, conforme a la voluntad, y intencion, que tuuieren de ser Christianos, o no serlo.

*Num. 11.
Ministro del
baptismo.*

El Sacerdote es Ministro ordinario deste Sacramento, y en especial el Cura, a quien incumbe el administrarle de officio: pero en caso de necesidad no solo el Sacerdote, y otro qualquier ordenado, sino tambien qualquier seglar, o muger, aunque sea Pagano, o Herege, es ministro deste Sacramento guardando la forma, y materia con intencion de hazer, lo que haze nuestra madre la Iglesia, y esto porque nadie se puede salvar sin este Sacramēto de hecho, o de proposito, y voluntad no pudiendo baptizarse, o sino fuere mar-
tyriza-

tyrizado por nuestra Fe, que en tales casos el proposito de baptizarse, pueda bastar para salvarse, y se llama *baptismus fluminis*, que quiere dezir del Espiritu sancto. Auiendo peligro de la vida (no estando presente el Cura) sera preferido en la administracion deste Sacramento, el Sacerdote a los demas, y entre los ordenados el de mayor orden, y entre los seglares el varon, y el fiel, a qualquier Pagano, o Herege; excepto si alguno destes, que han de ser preferidos, ignorasse lo necesario para baptizar, que en tal caso el que lo supiere, ha de ser preferido a los demas por el peligro, que auia de la vida, si el baptismo se dilataffe.

Suelen las parteras en caso de necesidad baptizar las criaturas; por lo qual las mandamos, que esten bien instruydas en la materia, y forma deste Sacramento, y de la intencion, que han de tener. Y ansi mismo mandamos a nuestros Visitadores, y a los Curas, tengan desto muy particular cuydado de manera, que no baptize, la que no estuviere examinada, y approuada, con apercibimiento que sera castigada conforme a derecho, y lo sera tambien el Cura, que en ello fuere negligente; y quando se baptizaren de socorro los niños, informense los Curas de quien, y como se baptizaron, para que constando estar bien baptizados, no se tornen a baptizar otra vez.

Este Sacramento del Baptismo se ha de administrar

Num. 12.

Las parteras sepan la materia y forma del Baptismo.

Constituciones Synodales. Lib. I.

*Adonde se
ha de admi-
nistrar este
Sacramēto.*

nistrar en la Iglesia, y en la pila, que en ella ha de estar diputada sino es en caso de necesidad, como queda dicho, y mandamos a los Curas, que no baptizen a nadie en casa particular, sope- na de excomunion mayor, y de mil marauedis applicados para la fabrica de la Iglesia parrochial, donde auia de ser baptizada la tal cria- tura.

*Num. 14.
De la pila
baptismal.*

En cada Iglesia parrochial ha de auer pila de Baptismo, y en la Iglesia anexa, como tenga quinze vezinos, y estara en vna Capilla particu- lar, (donde pudiere auerla) muy limpia, y cubier- ta con su tapa, y cerrada con llaue: y donde no uiere Capilla, por lo menos estara cerrada con llaue, porque tal guarda requiere el lugar donde se administra tan grande Sacramento: y esta lla- ue tendra el Cura como ministro ordinario, que es, deste Sacramento, y si la dexare abierta, o la tu uiere sin cerradura, o no guardare la llaue, S.S.A. mandamos, pague treziētos marauedis, la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra mitad pa- ra nuestra camara.

*Num. 15.
No se dilate
el Baptismo.*

No es bien dilatar el tiempo del baptismo a los niños mas de diez dias despues de su nacimiēto, aunque no aya peligro de muerte, y los adultos, que tienen vso de razon (no teniēdo esta necesi- dad) se baptizaran luego, que esten instruydos en las cosas de la Fe, como arriba esta dicho.

Allen-

Allende dello dicho en el Baptismo ha de auer vn padrino solo, o vna madrina, y quando mucho vn padrino, y vna madrina, como lo dispone el sancto Concilio de Trento, los quales tengan en la pila baptismal al que se baptizare, y le saque della, y entre los dichos padrinos, y el baptizado, y su padre, y madre del dicho baptizado, se contrae parentesco espiritual tan solamente, que impide, y dirime el matrimonio, que se contraxere: y assi el Cura, antes que administre este Sacramento, pregunte, y señale, quien es el padrino, o padrinos, q̄ hande sacar de la pila al baptizado: y los demas, aunque toquen al baptizado, no contraen parentesco espiritual, como se determina en el Concilio de Trento, adonde se manda, que el Cura tenga vn libro de Baptizados, en q̄ escriua dias, mes, y año, en que cada vno se baptiza, y los padrinos, declarandoles el parentesco, que han contraido, y lo firmen de su nombre, si supieren. Y assi mandamos se haga sopena de cien maravedis aplicados a la fabrica de la tal Iglesia por cada vez, que en esto faltaren los Curas, y sobre la execuciõ desta pena, y ver si se cumple assi, encargamos la conciencia a nuestros Visitadores. El padre, o madre natural, ni Herege, ni Infel, en ningun caso pueden ser padrinos del baptizado.

Num. 16.
De los padrinos y la cognacione espiritual que contraen.

Trid. ses. 14.
de refo. c. 1.

Despues del baptismo no se contrahe este parentesco espiritual, y assi quando el baptizo en

Num. 17.
No se contrahe cognacione

Constituciones Synodales. Lib. I.

espiritual de
despues del bap-
tismo.

En casa por necesidad se lleua a la Iglesia para cumplir los exorcismos, y demas ceremonias, los que tienen al niño, quando se hazen los exorcismos, no son padrinos, porque solo lo pueden ser, y lo fueron, los que le tuuierõ en casa, quando se baptizo; y ansi lo aduertan los Curas no escriuiendo en el libro, los que tuuieron al niño en los exorcismos, sino a los que le tuuieron en casa, quando se hizo el Baptismo.

Num. 18.
Del modo de
baptizar los
niños exposi-
tos.

Quando se baptizare algùn niño exposito, que no tenga padre, ni madre conocidos, escriuase en el libro, a cuya instancia se baptiza, y a quien se encarga la dicha criatura.

Num. 19.
Efecto del
baptismo.

Este Sacramento legitimamente administrado, y recibido perdona todo peccado actual, y original, y juntamente la pena, que se deue por la culpa; y ansi los adultos, para yr bien dispuestos, a recibir este Sacramento basta que tengã atriciõ, y penitencia de sus peccados cõ proposito de no boluer a ellos, y no les es necessaria confesion, ni satisfacion, y assi si se muriessen despues de baptizados sin cometer alguna culpa, se yrian luego al cielo.

Del Sacramento de la Confirmacion.

Num. 20.
Materia, for-
ma, y minis-
terio de la Cõ-
firmacion.

EL segundo Sacramento es Confirmacion, cuya materia es el chrisma, que se haze de azey-
te, que

te, que significa la pureza, y limpieza de la conciencia, y tambien se haze de balfamo, que significa el olor de la buena fama bendezidos por el Obispo, y la forma es. *Signo te signo Crucis, confirmote chrismate salutis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* El ministro ordinario es el Obispo, que diciendo las palabras con el chrisma vnge, al que se confirma en la frente, haziendo la señal de la Cruz: para significar que el confirmado por ningun miedo, ni verguença ha de dexar de confesar el nombre, y la sancta Fe de nuestro Señor Iesu Christo, principalméte el mysterio de la Cruz, y nuestra redempcion.

Hase de administrar este Sacramento despues del Baptismo, pero no conuiene, que se administre a los q̄ no tienen algũ vfo de razón, q̄ es a los q̄ no tuuieren siete años poco mas, o menos, y es muy importante, que todos le reciban, para que creciendo en edad, crezcan juntamente en fortaleza espiritual, y porque esto se cumpla, como cõuiene, S. S. A. mandamos a todos los Curas, o sus lugares teniētes deste nuestro Obispado, amonesten a sus feligreses, quando entiēdan, que vamos a confirmar, que se dispongã para recibir este sancto Sacramento de la Confirmacion, los que no le vuieren recibido, y que procuren (siendo adultos) estar confessados para recibirle, alomenos cõtritos de sus peccados, auisandoles de la gracia, q̄

Num. 21.
Quando, y como se ha de administrar este Sacramento.

Constituciones Synodales. Lib. I.

en este Sacramento se da, a los que dignamente le reciben, y lo mucho, que le deuen estimar, y la piedad y religion con que a el se deuen llegar, y la culpa en que incurren los que no fueren bien dispuestos, y el parentesco espiritual que contrahe el padrino deste Sacramento con el ahijado, y sus padres, que impide, y dirime el matrimonio, como el Sacramento del Baptismo, y que no se reyttera este Sacramento.

Del Sacramento de la Eucharistia.

Num. 22.
Significació
de Eucharis-
tia.

EL tercer Sacramento es Eucharistia, llamado así, que es lo mismo, que buena gracia, porq̃ en el esta y se encierra el author de la gracia Christo nuestro Señor, y porq̃ recibiendo en el al mismo Señor hemos de ser agradecidos dandole muchas gracias por ello. Tambien se llama Sacraméto del Altar, porque es sacrificio, que se ofrece en el mismo Altar. Dize se tambien comunión, porque todos en este sacramento recibē a vn mismo Señor, con el qual nos ayunta por gracia.

Num. 23.
De la mate-
ria deste sa-
cramento.

La materia deste Sacramento es pan de trigo, y vino de vid, y sobre cada vna destas materias ay su propia forma. Sobre el pan la forma son estas palabras: *Hoc est corpus meum*, y sobre el vino, *Hic est enim calix, &c.* las quales palabras dichas legitimamente por el Sacerdote ordenado, tienē fuerza de consagrar el pan, y el vino, conuirtiendo la
substan

substancia del pan en substancia del cuerpo de Christo nuestro Señor, y la substancia del vino en la substancia de su sangre, y en el punto y momento, que se acaba la pronunciacion de las palabras cumplida la significacion dellas teniendo la intencion deuida, se haze la dicha cõuerfion, y solamente los accidentes de pan, y vino, que son cãtidad, color, sabor, y olor, y las demas calidades permanecen los mismos, q̃ antes, y estã siempre en este Sacramento sin sugeto, y hazen la misma virtud por si, que hizierã estando juntos con sus propios sugetos: y estos accidentes son las señales sacramentales, que significan lo contenido en este Sacramento despues de la consagracion.

Aunq̃ por la fuerza delas palabras (como esta dicho) debaxo delas especies de pã esta el substancial, y verdadero cuerpo de Christo, y debaxo delas especies de vino, su preciosissima sãgre, hemos de creer q̃ en cada especie, o parte suya del pan, y del vino, esta Christo nuestro Señor entero cuerpo, y alma, y Diuinidad. De manera q̃ debaxo delas especies de vino por connexion, y concomitãcia esta juntamente cõ la sangre el cuerpo de nuestro Señor, y debaxo delas especies de pan ansi mismo se contiene su sangre, y cõ el cuerpo, y sangre por la dicha cõcomitãcia esta la alma de Christo, y la Diuinidad tãbiẽ por la vniõ hypostatica, y personal, en quãto juto Christo nuestro Señor

en su

Num. 24.
La virtud de
las palabras
y la cõcomi-
tancia.

Constituciones Synodales, Lib. I.

en su misma persona diuina toda la naturaleza humana, para jamas apartarse della.

*Num. 25.
Como está
Christo en es-
te Sacramen-
to.*

Siguiese desta doctrina catholica, que en este sancto Sacramento esta verdadera, y substancialmente Christo nuestro Señor el mismo que esta en el cielo debaxo de qualquiera especie de pan, o vino, y diuidido el Sacramento en partes esta el mismo Christo nuestro Señor entero en qualquiera parte, como esta en todo el Sacramento, y por esto este Sacramento de la Eucharistia es el mas excelente, y admirable de todos los demas Sacramentos, porque contiene en si no solo virtud, para dar gracia, como los demas, sino porque tiene substancialmente a Christo nuestro Señor, que es author de la gracia, de donde se sigue, que a este sancto Sacramento se le deue adoracion como al mismo Dios, porque tiene en si a Christo nuestro Señor verdadero Dios, y hombre, y por esto la Iglesia Catholica manda, que se celebre la fiesta deste Sacramento con particular veneracion, y que sea adorado antes de ser recibido, y se guarde en el sagrario, y se celebre con grande limpieza de altar, y Corporales.

*Que tengan
el sancto sa-
cramento en
caxa decen-
te, y como se
ha de admi-
nistrar a los
enfermos.*

Por ende S.S.A. mandamos a todos los Curas, tengan este sancto Sacramento en caxa decente sobre Ara, y Corporales limpios, y que tengán cuidado de renouarle de ocho, a ocho dias, o antes, si ouiere necesidad, y el sagrario este muy limpio, y aslea-

y aseado, cuya llave tendrá el Cura sin darla a otra persona, sino al que hiziere su officio en su ausencia, y tendrá el numero de formas consagradas, segun el numero de feligreses, que estuieren a su cargo: de manera que quando se lleuare este sancto Sacramento a los enfermos, quede alguna, o algunas formas en la Iglesia, y a los enfermos se lleuen las necessarias con vna hostia grande, la qual adoren primero, que sean comulgados, y si no fuere por urgente, o mu y grande necesidad, no comulguen a ninguno partiendo forma grande, o pequeña por el peligro, que ay de las particulas.

Iten mandamos, que dando para ello lugar la enfermedad, comulguen a los enfermos estando ayunos, y si de dia se les pudiere administrar, no se dilate para denoche.

Antes que se saque el sanctissimo Sacramento de la Iglesia, se tañan las campanas, para que acudan todos a le acompañar, y lo mismo se haga a la buelta, y el Sacerdote vaya vestido con sobrepelliz, y estola, o capa, o muceta, donde la ouiere, y diciendo Psalmos, y oraciones aduirtiéndolo, que se vaya delante tañendo vna campanilla, y vayan concera, hachas, o velas acompañando este sanctissimo Sacramento, y con palio, adonde le ouiere, y quando fuere por las calles. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los que encontraren yendo aca

*Num. 26.
Tañanse las
cāpanas pa-
ra quādo sa-
liere el san-
cto Sacramē-
to, conceder-
se indulgen-
cias a los q̄
acōpañaren
el sancto Sa-
cramento, y
rezarē quā-
do tañerē al-
gēn la ho-
stia en la mis-
sa mayor.*

Constituciones Synodales. Lib. I.

do acauallo, se apeen, aunque vayan de camino, y todos le adoren de rodillas, hasta que aya pasado, y procuren acompañarle hasta la Iglesia. Y porque con mejor voluntad lo hagan, les concedemos a los que así le acompañaren, quarenta dias de perdon, fuera de las indulgencias, que los Summos Pontifices han concedido. Y las mismas indulgencias concedemos a qualquier persona, que oyendo la campana quando se haze señal al tiempo, que en la Missa mayor se alça este sancto Sacramento, se hincaren de rodillas, y rezaren vn Pater noster, y vna Aue Maria por la cõseruacion, y augmento de nuestra sancta Fe Catholica.

*Num. 27.
Disposiciõ para este sancto sacramẽto.*

Los que han de recibir este sancto Sacramento, se han de aparejar, y disponer, examinando cõ grande diligencia sus conciencias, para que hallándose con culpa mortal, o estando en duda, ninguno se atreua a comulgar sin primero ser absuelto sacramentalmente, ni el Sacerdote, que ha de dezir Missa, se atreua a dezirla teniendo conciencia de peccado mortal, preuiniendose con mucha diligencia de confessor para antes de celebrar, y si no ouiere copia de Confessor, y vuiere necesidad vrgente de celebrar (precediendo la mayor contriciõ, que pudiere tener de sus peccados) podra celebrar con tal, que quã presto pudiere, se cõfiesse, como lo dize el sancto Cõcilio de Trento.

*Concl. Trid.
sess. 13. c. 7.*

Si al-

Si algun enfermo, a quien este sancto Sacramēto se lleuare, no se pudiere confessar, y mostrare señales de confesion, o ouiere testigos, de que las tenia desheando recibir este Sacramento, aunque no le absuelua el Cura de los peccados por no auer materia, pero podrale comulgar con tal, que no aya peligro de vomito, ni otra irreuerencia, y con que el enfermo muestre tener juyzio para cōsiderar, lo que recibe.

Num. 28.
Del enfermo
que no puede
confessarse.

Exhortamos, y amonestamos a los Curas, y Sacerdotes deste nuestro Obispado, que aunque no tengan conciencia de peccado mortal, tengan muy particular cuydado de reconciliarse de los peccados veniales, y otras faltas, por lo menos de quinze en quinze dias: para que con mayor pureza se lleguen a tan alto Sacramento, y no solamente se contenten con esto, antes deuen procurar tener algunas meditaciones, y exercicios espirituales conforme al Catechismo Romano, auiedo dicho primero los Maytines del dia, y Prima, y en las fiestas Tercia, como es costumbre loable, y recibida conforme al orden de rezar, que dispone las horas del officio Diuino, que han de preceder a la Missa.

Num. 29.
Los Sacerdo
tes se recon
ciliē de quin
ze en quin
ze dias.

Del Sacramento de la Penitencia.

EL quarto Sacramento es Penitencia, que es Sacramento de la absolucion, y remission de los pecca-

Num. 30.
Que es Sacra
mento de la
Penitencia.

Constituciones Synodales. Lib. I.

peccados cometidos despues del baptismo, y es diferente de la penitencia, que es virtud, porque esta virtud, es el dolor interior de los peccados cometidos contra Dios, y en todo tiempo fue necesaria para alcançar perdon dellos: pero la penitencia, que es Sacramento, es señal sensible, y exterior del efecto interior, que haze, la qual señal no se requiere para la penitencia, que es virtud, y esta señal sensible esta en la materia, y forma deste Sacramento, como en todos los demas.

Num. 31.
Materia, y
forma, y Mi-
nistro deste
Sacramento

La materia deste Sacramento son peccados mortales, o veniales, en quanto dellos se tiene cōtricion, y se haze confesion, y propone satisfacion, y estos tres actos del penitente (acerca de los peccados) se llaman partes deste Sacramento, y no solamente materia, en quanto son necesarios para la integridad, y perfeccion deste Sacramento, como generalmente las partes se requieren para hazer qualquier computo.

La forma deste Sacramento consiste esencialmente, en solas aquellas palabras: *Ego te absoluo*, y todas las demas, que se dizen antes, o despues destas por el Sacerdote, quando absuelue, no son de esencia deste Sacramento, aunque es bien dezirlas por la costumbre de la Iglesia.

El ministro deste Sacramento es el Sacerdote legitimamente ordenado, y aprouado por su Ordinario, como se dispone en el sancto Cōcilio de

ses. 23. c. 15. Trento.

Para

Para la buena administracion deste Sacramen-
to es necessario, que el Sacerdote sea de buenas
costumbres, y sepa distinguir los peccados mor-
tales de los veniales, conozca las circunstancias,
que mudan, o agrauan la especie, los que obligan
a restitucion, o no, los que tienen annexa exco-
munion, los que son reservados, y a quié, y las me-
dicinas, y remedios necesarios para que los peni-
tentes se aparten de peccar, y para reduzirlos a
verdadera contricion. Demas desto es necesario
saber las obligaciones de cada estado, para lo qual
amonestamos que tengan algunas Summas de ca-
sos de conciencia, en que los estudien.

Num. 32.
Lo que ha de
saber el q ad-
ministra este
Sacramento

Ordenamos, y concedemos, que los Sacerdo-
tes se puedan confessar con qualquier confessor
aprouado por nos, aunque sea parrochiano de
otra Iglesia, pero mandamos, que los clerigos no
se confiesen en otra parte, que en la Iglesia, y que
el penitente este de rodillas, y no leuantado, ni pas-
seandose con apercibimiento, que seran castiga-
dos lo contrario haziendo, como mejor nos pa-
reciere.

Num. 33.
Los Sacerdo-
tes con quié
se pueden cō-
fessar, y cō q
decencia se
hã de confes-
sar.

Mandamos a los Curas, S.S.A. que no admitã
a confessor ninguno en sus parrochias sin licen-
cia nuestra escripta, y firmada, aunque sea religio-
so de qualquier Orden con apercibimiento, que
sera castigado, y lo mismo se entienda, en que sin
licencia nuestra in scriptis, nadie se admita a pre-
dicar la palabra de Dios.

Num. 34.
Los Curas no
admitã a cō-
fessar, y pre-
dicar los q
no tuviere la
licencia.

Constituciones Synodales. Lib. I.

Num. 35.
De la obligacion del precepto de confesarse cada año, y comulgar.

Item mandamos a los Curas, S. S. A. que todos los Domingos de la Septuagesima hasta la Pascua de Resurreccion, amonesten a sus parrochianos la obligacion que tienen a confesarse, y a comulgar la Pascua de cada vn año, y que no ayan por confesados a sus feligreses, que no se confesaren con ellos, fino traxeren cedula con firma conocida de confessor aprouado, y no les den el Sacramento de la Eucharistia de otra suerte, ni admitan cedula de confesores, que no esten aprouados por nos, o quien tenga nuestras vezes, ni tengan por comulgados, a los que no comulgaré en su parrochia, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo segúdo despues de Pascua de Flores inclusiue, siendo mayores de catorze años, y el que passado el dicho Domingo no estuviere confesado, demas de ser condenado en dos reales para la fabrica de la Iglesia, sea euitado della, conforme a la cõstituciõ antigua de nuestro Obispado, y el dicho Cura haga la matricula de los confesados, y los que no lo estuuieren, la qual den a su Arcipreste, que la traya quando viniere al Synodo, para que conste de los que no han cumplido con el dicho precepto de la Iglesia conforme a la constitucion antigua.

Num. 36.
No confesés sino a sus feligreses.

Item S. S. A. mandamos, que ningun Cura confesese, sino a los que fueren sus feligreses, o tuuieren licencia de su propio Cura, o Bula de la Cruzada

zada para elegir confessor no reuocada, ni suspen-
sa, sopena de mil maravedis por cada vez, que lo
contrario se hiziere, declarando como declara-
mos, ser en si ninguna la confesion, que ansi se
hiziere.

Conformandonos con el derecho, y el motu
proprio de Pio Quinto de felice recordacion, man-
damos, sopena de excomunion, a los Medicos de
nuestro Obispado, que a la primera visita hagan
confessar, y comulgar a los enfermos, y no hagan
segunda visita al enfermo que en esto fuere re-
belde.

Iten mandamos a los Curas, y otros quales-
quier confessores, no pidan a sus penitentes las li-
mosnas de las Missas, que les mandaren dezir, ni
dinero de restituciones, ni para obras pias, q̄ por
via de satisfacion les mandaren hazer, con aperci-
bimiento, que seran castigados grauemente, y se
tendra por bastante prouança la de dos testigos
singulares: pero si el penitente libremente, y sin
ser induzido se las diere, las podran recibir para el
dicho efecto, sobre lo qual les encargamos las cõ-
ciencias. Y si la cantidad fuere mas de medio du-
cado, reciban cedula de la persona a quien se hi-
zo la restitucion, y del cumplimiento de la par-
te.

Num. 37.
Los Medicos
hagan cõfes-
sar a los en-
fermos.
Incipit su-
pra gregem
Dñicum.

Num. 38.
Los confesso-
res no pidan
la limosna de
las Missas, q̄
mandarẽ de-
zir en peni-
tencia. Y re-
cibiendo di-
nero para re-
stituciones re-
ciban cedu-
la de la per-
sona, a quien
se haze la re-
stitucion.

Por euitar muchos inconuinentes mandamos,
que estando el clerigo en el Altar, o administran-
do la

Num. 39.
No confiesse
a los que estã

Constituciones Synodales, Lib. I.

para comulgar, ni al sacerdote reueſtido.

do la comunión, no pueda confeſſar, ni reconciliar a persona alguna, ni a Sacerdote, que eſtuuie- re reueſtido, para dezir Miſſa, ſopena de quinien- tos maravedis por cada vez, que lo contrario hi- ziere.

Num. 40.
No conſieſſe a los que no ſaben la Doctrina.

A los que no ſupieren la Doctrina Chriſtiana, o a lo menos la parte della, q̄ eſta referida en la cõ- ſtituciõ, que deſto habla, que ſon las quatro ora- ciones, mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Igleſia, no ſean admitidos a la confeſ- ſion a lo menos la ſegunda vez, como alli ſe dize.

Casos reſeruados.

Num. 41.
Casos reſer- uados.

POR las conſtituciones antiguas de nueſtro Obiſpado ſe declaran los casos reſeruados al Obiſpo, y porque conuiene juntamente ſaber los casos reſeruados a ſu Sanctidad, principalmente de los reſeruados de la Bula in cœna Domini, que nueſtro muy ſancto Padre Gregorio XIII. y Six- to V. y otros ſus ſucceſſores han reſeruado, pone mos aqui las excomuniones, que en la dicha Bu- la ſe comprehenden, de los quales ninguno pue- de abſoluer, ſino es en el articulo de la muerte, y entonces dando caucion que obedeceran a los mandamientos de la Igleſia, y ſatisfaran, lo que les tocare, y comprehendiere por las dichas ex- comuniones.

Excom-

*Excommunicationes Bullæ in Cæ-
na Domini.*

1 In hæreticos, & eorum fautores, libros legen-
tes, & schismaticos, & qui ab obedientia Roma-
ni Pontificis recedunt, tenentes eorum libros, &
imprimentes.

2 In appellantes a Papa ad futurum Conciliū,
& eorum fautores.

3 In Piratas, & eorum receptatores, & fautores

4 In rapientes naufragorum Christianorū bo-
na, aut scienter ab alijs rapta accipientes.

5 In imponentes noua pedagia, & gabellas, vel
eas augentes.

6 In falsificantes literas Apostolicas, aut suppli-
cas a quocunque auctoritatem habente signatas,
ac falsò fabricantes literas Apostolicas, &c.

7 In deferentes arma, & alia bellico vsui apta
ad Turcas, vel alios Christiani nominis inimicos,
& cætera Reipublicæ Christianæ statum concer-
nentia prædictis enunciantes in damnum Chri-
stianorum.

8 In impediētes, eos qui victualia, & alia ne-
cessaria Romam conuehant, aut pro eis aliquid
exigentes.

9 In eos, qui ex proposito Romipetas offen-
dunt, vel Roma discedentes.

28 *Constitutiones Synodales. Lib. I.*

10 In eos: qui sine iurisdictione, in Curia commorantes, vexant.

11 In offendentes, sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, & alios Prælatos.

12 In eos, qui ad Romanam Curiam recurrentes offendunt, aut executionem literarum Apostolicarum, aut aliarum expeditionem impediunt, & ad gratias impetrandas accedentes prohibent: ac etiam appellantes ad laicam potestatem a gravamine, vel futura earundem literarum executione, ac etiam in impediendo, & capiendo, &c.

13 In officiales Principum secularium, & Prælatos, qui causas ecclesiasticas a iudicibus Apostolicis auocant, & actores ad reuocanda impetrata compellunt.

14 Impediendo Prælatos, ne sua iurisdictione utantur, quique illorum, & delegatorum iudicia eludentes ad Chancellarias recurrunt, &c. aut contra illos decernunt, præstantque auxilium, &c.

15 In iudices seculares, qui ecclesiasticas personas ad sua tribunalia trahunt, quique ecclesiasticam libertatem vel in aliquo lædunt.

16 In usurpantes Sedis Apostolicæ, & quarumcunque Ecclesiarum iurisdictiones, vel fructus, aut eos sequentes.

17 In imponentes decimas, & onera personis ecclesiasticis Ecclesijs, monasterijs, aut eorundem fructus.

18 Contra iudices seculares in causis capitalibus, seu criminalibus contra ecclesiasticas personas se interponentes.

19 In occupantes bona, loca, & terras Ecclesiæ Romanæ, & in illis supremam iurisdictionem usurpantes.

20 In Raptores supellectilium, & scripturarum camerae, & Palatii Apostolici.

21 In præsumentes absolui ab his.

Casos reservados al Obispo en esta diócesis.

1 Homicidium voluntarium.

2 Concubitus cum moniali, vel religiosa, aut religioso.

3 Concubitus cum muliere, vel viro infideli.

4 Abortus voluntarius, vel impediens conceptionem.

5 Peccatum contra naturam sodomiae, & cum brutis.

6 Abusus hostiæ consecratæ, vel alterius rei sacræ contra fidem.

7 Simonia.

8 Excommunicatus, qui exercet officium sui ordinis, vel in loco interdicto publicæ celebrantem.

9 Sepeliens scienter excommunicatum.

10 Falsarius literarium Episcopali.

Constitutiones Synodales. Lib. I.

11 Incendiarius præsertim templi, & rei sacrae.

*Num. 42.
De la dispensacion para pedir el debito conjugal, y otros casos en que dispense el Obispo.*

Es tambien necesario, que los Curas esten auisados, que ay otros casos, que de derecho estan reservados al Obispo, y otros, que son impedimentos del matrimonio, de los quales conuiene, que tengan noticia por las Summas de confesores, y otros libros, para que puedan administrar, como deuen, el sancto Sacramento de la Penitencia.

El que hizo voto simple de castidad, y despues se caso, y el que siendo ya casado conocio a pariente de su muger dentro del segúdo grado, o la muger a pariente de su marido, no pueden pedir el debito conjugal sin dispensación. En estos y otros casos semejantes, consulten los Curas, y confesores al Obispo, para que dispense, quando por derecho le es permitido.

*Trid. ses. 24.
6.6.*

El sancto Concilio de Trento da poder, y facultad a los Obispos, para que puedan dispensar con sus subditos in foro conscientia, en la suspension, e irregularidad, que procede de peccado occulto, excepto la que prouiene de homicidio voluntario, y las que estan deduzidas en el fuero cóntencioso: y tambien para que pueda absolver de los peccados occultos (aunque sean reservados a la Sede Apostolica,) a sus subditos en el fuero de la conciencia, quando ocurrieren semejantes casos, tendran cuydado los Curas de consultar al Obispo.

Del Sacramento de la Extrema uncion.

LA materia deste sancto Sacramento es azeyte de oliuas bendito por el Obispo, no seda, sino al enfermo, de cuya muerte se teme: vngen le en diuersas partes diziendo juntamēte las palabras, que son la forma deste Sacramento: *Per istam unctiōem, & suam pijsimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quicquid peccasti per visum, &c.* repitiendolas en todas las partes, en que deue ser vngido, como en el Manual se contiene.

Num. 34.
Materia y forma.

El ministro es el Sacerdote, y el efecto, que haze este sancto Sacramento, es sanar el alma con la gracia, limpiando las culpas, y reliquias del peccado, y confirmādo la alma del enfermo, cō la qual aliuiado pueda llevar mas facilmente los trabajos dela enfermedad, y resistir las tentaciones del demonio: y si cōuiene a su alma, le da tambien la salud del cuerpo, como lo determinan los sanctos Concilios Tridentino, y Florentino.

Num. 44.
Ministros y efectos deste Sacramento.

Estan obligados todos los Obispos el Iueves sancto a bendezir el olio, porque no falte materia para la administracion deste Sacramento, siendo como es, tan necessario.

Todos los Arciprestes deste nuestro Obispado estan obligados a venir a esta nuestra sancta Iglesia Cathedral por los olios, y chrisma, que se

Num. 45.
Los Arciprestes lleuen olio y chrisma.

E s

bendi-

Constituciones Synodales. Lib. I.

bendizen el Iueves sancto y ponellos en su Iglesia, donde residieren: y esto lo han de hazer por sus personas pudiendo, y estando legitimamente impedidos los han de llevar por persona de ordẽ sacro, y de manera, que para el primer dia del mes de Mayo los lleuẽ, o acabado el Synodo a su Iglesia, fopena de quinientos marauedis al que no lo hiziere. Y mandamos a los Curas, que para el dia de san Miguel de Mayo vayan por el a la Iglesia, donde tienen costumbre, fopena de quinientos marauedis, conformandonos en esto con las cõstituciones antiguas de nuestro Obispado.

*Num. 46.
Las crismeras
esten decentes,
y cerradas.*

Las crismeras, donde han de estar los sanctos oleos, y chrisma, esten cerradas en alguna caxa, o arca con mucha limpieza, y decencia, y tenga siempre el Cura la llaue, sin fiarla de ninguna persona, sino que el mismo la venga a sacar de su lugar, quando fuere menester.

*Num. 47.
Como se han
de ceuar los
sanctos oleos*

Los Curas tengan cuenta con ceuar los sanctos oleos, y chrisma a menudo, y siempre se eche menor cantidad, de la que ay en las crismeras, y lo que sobrare, quando vienen los nuevos, se derrame, y consume en la pila del bautismo, y y esten aduertidos, que desde el Iueves de Cena en adelante, no pueden vsar de la chrisma, ni oleo cathecumenorũ en el bautismo por ser cõtra derecho; pero si en el entretanto, que se trae el nueuo oleo infirmorũ, ouiere algun enfermo cõ peligro de muer

de muerte, podranle dar la sacra Vncion con el viejo, y para este efecto se podra guardar, hasta q̄ se trayga el nuevo.

Mandamos a las personas, a cuyo cargo esta el enfermo, que auisen al Cura, para que le administre este santo Sacramento con tiempo, de manera, q̄ pueda el enfermo entender, lo q̄ recibe, y a los Curas mandamos, visiten a menudo sus enfermos, para que entiendá, a que tiempo se les deue administrar. Y tengan por regla, que a todas las personas, a quien se administra el sancto Sacramento de la Eucharistia, se les deue administrar este Sacramento.

Num. 48.
Administre se cō tiempo este sacramento a los enfermos.

Del Sacramento de Orden.

SIguiendo los decretos del sancto Concilio de Trento, en la Sesion 23. cap. 4. nos ha parecido señalar los requisitos necessarios, que han de tener, los que de aqui adelante se pretenden ordenar de qualquier Orden.

El que se ha de ordenar de primera tōsura, ha de ser legitimo, y estar confirmado, y ha de saber muy bien la Doctrina Christiana, leer, escriuir, y de quien se tenga prouable conjeçtura, que esco-ge el estado ecclesiastico, para mejor en el seruir a Dios, y no para huyr el juyzio seglar: y de quien se tenga experiencia, que podra ascender a mayo-

Num. 49.
Requisitos para prima tōsura.

Constituciones Synodales. Lib. I.

res ordenes. Y si tuuiere padres, juren, que para este efecto dessean, que reciba la dicha prima tōsura.

Num. 50.
Requisitos
para meno-
res ordenes.

Los que pretendierē menores ordenes, demas de lo necesario, para prima corona, han de ser aprouados en sus costumbres por el Cura, cuyos feligreses son, y por el Maestro, que les ouiere enseñado, y han de saber por lo menos la lengua Latina, han se de ordenar en tiempos distantes, guardando los intersticios, que manda el mismo sancto Concilio, si ya no pareciere al Obispo dispensar con ellos: y aunque estos auian de administrar en alguna Iglesia, parece, que en este Obispado no esta recibido el decreto del dicho sancto Concilio, por no auer comodidad en las Iglesias para ello: Demas de que andan ocupados en sus estudios ansi ellos, como los de orden sacro.

Num. 51.
Intersticios
para ordenes
mayores.

Los que se pretenden ordenar de orden sacro, allende de los requisitos, que en las mayores ordenes se requieren (en quanto a tener mayor aprouacion de sus costumbres, y mas frecuencia de la comunión del sancto Sacramento,) no será admitidos sin auer passado vn año despues de recibidas las ordenes menores, si ya la necesidad, o utilidad de la Iglesia no pidiere otra cosa al parecer del Obispo.

Num. 52.
Edad para
mayores or-
denes, y sus
intersticios.

No se puede ordenar nadie de Epistola antes de veynte y dos años, y de Euangelio antes de veyn

veynte y tres, y de presbytero antes de veynte y cinco, y estos tres ordenes sacros no se puedē dar, sino es guardando los intersticios, que manda el sancto Concilio, que es de año en año advirtiendo, que el año de interualo, que ay de Euangelio a Missa, no se deue dispensar por el Prelado, sino es concurriendo dos cosas, vtilidad, y necesidad de la Iglesia.

Los que se vuieren de ordenar de prima tonsura, y ordenes menores (no siendo naturales desta ciudad) doze, o quinze dias antes, que se celebren ordenes, y los de orden sacro vn mes antes, se presentaran ante nos, o nuestro Prouisor, para que se de comission, para hazer la informacion de su edad, vida, y costumbres, y los demas requisitos arriba dichos, y publicamente sean propuestos por el cura en su Iglesia, diciendo: que fulano se quiere ordenar, para que en lo que toca a su descendēcia, edad, vida, y costumbres, todos declaren, lo q̄ saben: y si concurre algun impedimento, por donde no puedan recibir el dicho orden, y para todo ello sean examinados testigos fidedignos, de manera, que se auerigue la verdad en vn negocio de tanta importancia: y las mismas diligencias se hã de hazer, para los que se ayan de ordenar cō nuestras reuerendas.

Los que se han de ordenar de Epistola, demas de saber Latin, como se ha dicho, para las menores or-

Num. 53.
De la informacion para menores ordenes.

Num. 54.
La sciencia, que hã de tener los mayores ordenes.

res or-

Constituciones Synodales. Lib. I.

res ordenes, han de saber lo que toca para el exercicio deste orden: y los de Euangelio han de saber tanto mas que los de Epistola, quanto estan mas propinquos al sacerdocio, al qual ninguno sera admitido, sino constare por su examen, que pueda enseñar al pueblo como Maestro, ansi lo tocante a la Doctrina Christiana, como a la administracion de los sanctos Sacramentos, de que se haze Ministro, y q̄ sea muy aprouado en religiõ, y buenas costumbres, y se entienda del, hara vida exemplar, y exhortara a los demas a lo mismo.

sepan cãtar

Demas desto ha de saber razonablemente el canto llano, y mandamos a nuestro Secretario, no admita a nadie a este orden, aunque este aprouado por los examinadores sin que trayga aprouacion, de que sabe medianamente el dicho canto llano de la persona, a quien cometiere mos esto. Y estando ordenados de presbyteros, no se entrometan a dezir Missa, hasta ser examinados, y aprouados por nuestro Maestro de ceremonias, fopena de mil marauedis, y suspension de dos meses de su officio.

sepan las ceremonias.

*Num. 55.
Que r̄eta hã
de tener, para
ordenar.
se de orden
sacro.*

Los que se pretenden ordenar de orden sacro, han de tener beneficio, capellania, o patrimonio, que por lo menos rente cada año veynte ducados: en razon de lo qual se hara bastante, y legitima informacion, y por la relacion, que tenemos, que hasta aqui ha auido algunas fraudes, ficciones, y

nes, y falsedades, mandamos a nuestro Prouisor y Vicario de san Millan, que cometan las informaciones a personas de conciencia, de quien se tenga mucha satisfacion, sobre lo qual los encargamos las consciencias.

A los que se ordenaren sin ser examinados, y approuados por nos, o nuestros examinadores, aunque sea por letras de su Sanctidad, o sus Nuncios, con falsa relacion, callando la respuesta, que damos a los Breues, que se nos notifican, los suspendemos en nuestra diocesi del exercicio de las ordenes ansi recibidas, hasta q̄ se presenten ante nos, o sean approuados: y demas desto los que se ordenaren sin reuerendas, o extra tempora, o sin edad legitima, o con patrimonio falso, se executaran en ellos las penas establecidas por derecho, y los sacros Concilios.

Auisamos a los ordenados, si se descuydarẽ en el aprouechamiento de la doctrina necessaria para sus ordenes, que seran examinados por nos, y nuestros Visitadores, y si pareciere conuenir, serã compelidos, a que bueluan a estudiar, lo necessario para ellas, compeliendolos con las penas del derecho, hasta suspension de sus beneficios.

Por los titulos de ordenes permitimos, que el Secretario pueda llevar hasta cantidad de dos reales por cada titulo no mas, no embargante que tẽga salario por su officio.

*Num. 56.
Suspensio cõ
tra los q̄ se
ordenan sin
examen, o cõ
otro impedimento.*

*Procuren estudiar, porq̄
seran examinados.*

*Num. 57.
Derechos de
los titulos de
ordenes.*

Del

Del Sacramento del Matrimonio.

Num. 58.
Materia, y
forma del ma-
trimonio.

Trid. Sef. 24
c. 1. de refor.
Guardese la
forma del Co-
cilio en los
matrimo-
nios.

EL postrer Sacramento es el Matrimonio, cuya materia y forma, y causa eficiente es el consentimiento de los contrayentes, declarada por palabras exteriores, o otras señales equivalentes, con los quales dos consentimientos se perficiona este Sacramento. El sancto Concilio de Trento señala el modo, y forma, que se ha de guardar, para que el matrimonio se haga legitimaméte diciéndo, que los que atentaren cótraer matrimonio en otra forma, que estando presentes el Cura, o otro Sacerdote de su licencia, o del Obispo, y dos o tres testigos, sean inhabiles, para contraxer matrimonio, y los tales contractos sean en si ningunos, y de ningun valor, y effeçto, y añade, que de aqui adelante antes q̄ se contraya el matrimonio, el Cura denuncie a los contrayentes publicamente en tres fiestas de guardar en la Missa mayor, y no descubriéndose impedimento proceda a la celebracion del Matrimonio in facie Ecclesie, y auiendo entendido el consentimiento de los dos diga estas palabras: *Yo os ayunto en Matrimonio En nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto,* y reprueua los matrimonios clandestinos mandádo a los ordinarios, castiguen grauemente, a los que se hallaren presentes a ellos, y así auisamos lo ha-

lo hagan nuestro Prouisor, y Vicario, y que los legitimamente casados no se junten antes de recibir las bendiciones nupciales.

Encargamos, y mandamos a los Curas, q̄ quando se offreciere ocasion de tratar deste Sacramento, declaren al pueblo los bienes, q̄ con el se alcançan q̄ son tres: El primero los hijos, que se han de criar para el culto, y seruicio de Dios nuestro Señor: El segúdo es la Fe, y lealtad, q̄ han de guardar los casados entre si: El tercero la indiuisibilidad del matrimonio: por lo qual los legitimamēte casados no se pueden apartar sino es con la muerte, la qual indiuisibilidad significa la indiuisible conjunction de nuestro Señor Iesu Christo con su Esposa nuestra madre la Iglesia.

Num 59.
Delos bienes
del matrimo
nio.

Iten conformandonos con las constituciones antiguas de nuestro Obispado, estatuyamos y mandamos, que los casados in facie Ecclesiæ antes, de ser velados, y auer recibido las bendiciones de la sancta madre Iglesia, no se junten a viuir en vno, ni hazer vida maridable, sopena de cada trezientos marauedis applicados la mitad a la fabrica de la Iglesia, y al juez, que lo executare por yguales partes: y si la dicha pena mandamos, no se velen fuera de su parrochia sin nuestra licencia, y que ningun clerigo haga las dichas velaciones, ni las permita en su Iglesia en el tiempo, que la Iglesia las prohibe sopena de mil y quinientos

Num. 60.
Pena contra
los desposados,
q̄ viuiere
n jutos
antes de
velarse.

Constituciones Synodales. Lib. I.

marauedis y otras a arbitrio de nuestros juezes.

*Num. 61.
Delas diligē-
cias, que han
de hazer los
estrāgeros pa-
ra casarse.*

Si alguna persona estrangera se quisiere casar en nuestro Obispado, mandamos a los Curas, q̄ en ninguna manera los casen, ni dé a otros Sacerdotes licencia para ello, so pena de seys mil marauedis applicados para la camara, pobres, y denunciador, sin q̄ el tal estrangero lleue licēcia nuestra, o de nuestro Prouisor in scriptis, con apercibimien- to, q̄ sera por ello grauemente castigado. El Pro- uisor, o Vicario, para dar la dicha licencia, ha de hazer informacion bastante de personas q̄ los co- nozcan de diez años atras, que son libres, y no tie- nē impedimento para contraher, y cō juramento delas partes, q̄ no son casados, ni han hecho voto de Religión, o castidad: y quando se pudiere hazer, lo mas seguro es dar requisitoria, para los lugares, de donde son naturales, para que alli se haga la di- cha informacion, y las amonestaciones, que el san- cto Concilio de Trento manda.

*Num. 62.
No casen los
Curas a los q̄
de poco tiem-
po son sus fe-
ligreses, sin
que se amo-
nesten en las
parrochias
antiguas.*

Algunos, por no los querer casar sus propios Curas por algũ impedimento q̄ tienen, se suelen passar a otras feligresias, adóde no se sabe el dicho impedimento, para q̄ alli los casen, S. S. A. manda mos a los Curas, que no casen, a los que de poco tiempo atras viueren venido a sus feligresias, sin que primero se hagan las amonestaciones, adóde antes viuian so pena de dos mil marauedis: y estas y las demas amonestaciones, que en caso de con- traher

traher matrimonio se hizieré en otra parrochia, no seá admitidas sin firma del Cura que las hizo.

Los Curas no casen a persona alguna, q̄ no sepa alomenos el Pater noster. Ave maria, Credo, los diez mandamientos, y los cinco de la Iglesia, ni los reciban por compadres, o comadres en el Sacraméto del Baptismo, sopena de quinientos maravedis para la fabrica de la Iglesia.

Quando los Curas hazen amonestaciones, para cótraer matrimonio, deuen advertir a sus feligreses de los impedimentos, q̄ impiden, y dirimé el matrimonio en especial el de la afinidad, que se cótrahe por fornicacion, el qual dentro del segundo grado, impide y dirime el matrimonio, y aun sera muy conueniente auisar antes de darlas, a los que se quisieren casar aduirtiendoles, que si se casan auiendo el dicho impedimento, el matrimonio sera ninguno.

El sancto Concilio de Trento ordeno sanctissimamente, que el impedimento de la publica honestidad, que nace de los desposorios de futuro inualidos, no impida, ni dirima el matrimonio, y quádo son validos solaméte impida en el primer grado. Declaro Pio V. de felice recordacion por vna constitucion, q̄ la disposicion del sancto Concilio no se estiéde a la publica honestidad, que nace del matrimonio rato, y no cósumado, porque esta impide y dirime el matrimonio dentro del quarto grado conforme a derecho.

Num. 63.

No casen a los que no sabe la Doctrina Christiana.

Num. 64.

Auisen d los impedimentos.

Trid. ses. 24. c. 3.

Num. 65. Del impedimento de publica honestidad.

Constitutione 66. incipit, Ad Romanum.

Constituciones Synodales. Lib. I.

El impedimento del parentesco espiritual, q̄ impide y dirime el matrimonio, y se contrahe en el Sacramento del Bautismo, y Confirmació, queda declarado en los dichos titulos.

Titulo. III.

De constitutionibus.

Trid. ses. 24
decreto 2. de
refor. c. 2.

Num. 1.
orden de ha
zer el syno
do.

EL sancto Concilio de Trento dispone y manda, que en cada año en cada Obispado se celebre Synodo diocesano, y conformandonos con el dicho decreto, y cō la constitució antigua, y estilo deste Obispado, q̄ dispone lo mismo, ordenamos, y mandamos, S. S. A. se vaya siēpre continuãdo el dicho Synodo en cada año, y que cōforme la dicha constitucion y estilo, asistan a el el Dean por si, y el Cabildo por nuestra Iglesia por sus procuradores, y los Arcedianos, Abbades, religiosos, y seglares, Arciprestes, Rectores, clerigos, y Vicarios de nuestro Obispado, y q̄ personalmente seã obligados a venir al dicho Synodo, que se celebra en esta nuestra sancta Iglesia Cathedral, el primer dia de Mayo de cada vn año, no teniendo legitimo impedimento, aunque no sean llamados, y teniendolo nos ayan de certificar del, y venir por sus procuradores idoneos, y despues de venidos, y presentados en el, no se absenten sin nuestra licencia, sopena q̄ los dichos Dean, Cabildo, Arce

Arcedianos, Abades, Priores, Religiosos, y segla-
res cayan, y incurran en la pena espiritual, y tem-
poral, que segun su rebeldia arbitraremos. A los Ar-
ciprestes, en pena de cada quinientos maravedis,
y los otros Curas, y Vicarios en dozientos y cin-
quenta maravedis applicados para obras pias, y
gastos de justicia por yguales partes. Y porque se-
ria mucha confusion, y inconueniente, que vief-
sen de venir todos, conformandonos con la di-
cha costumbre, y constituciones antiguas, man-
damos, que el Arcipreste de Ouedo, venga con
los Curas desta ciudad, y los Arciprestes del Dea-
nazgo con cada tres clerigos y los Arciprestes de
los puertos aquende, y el de Ribadeo hasta el rio
de Nauia con cada dos clerigos, y todos los o-
tros Arciprestes, que son de los puertos allen-
de, cada vno con su clerigo, y todos vengan bien
instruydos, y informados delas cosas, que en el Sy-
nodo conuiene tratar, y proueer. Y ordenamos,
que los que ansi vinieren, y se juntarē en el dicho
Synodo por el tenor desta nuestra constitucion,
tengan poder y facultad, para proponer, tratar, y
cōsentir en el todas las cosas, e qualquiera dellas,
q̄ fueren cōuenientes, y conuinieren al seruicio
de Dios nuestro Señor, y buena gouernacion des-
te Obispado, y su clerezia, asì como si todos los
clerigos del fuesen presentes, y juntamente lo
otorgassen: y al Arcipreste y clerigos, que vinierē

Constituciones Synodales. Lib. I.

al dicho Synodo (durante la venida, estada y buelta) por la presente damos licencia, para que puedan cometer sus vezes, para la administracion de sus Sacramentos a otro Cura su vezino al qual damos licencia, para que pueda dezir dos Missas los Domingos, y fiestas guardando la forma del derecho.

Por quanto cõuiene mucho que los clerigos, que han de venir al Synodo, vengan biẽ informados, de lo que se deue tratar en el, S.S. A. estatuyamos, y mandamos conformandonos con las cõtituciones, y estilo antiguo de nuestro Obispado, que el dia de san Marcos, o vn Domingo antes en cada vn año todos los clerigos de qualquier Arciprestazgo deste nuestro Obispado se junten, como acostumbran, con su Arcipreste, y nombren los Procuradores, que vengan con el de los clerigos mas suficientes Curas, o Vicarios, a los quales den poder bastante, y comuniquen lo que cõuiene tratarle, y pedirle, lo qual mandamos hagã, y cumplan sopena de cada cien maravedis, la mitad para el Arcipreste, y la otra mitad para los clerigos, que se hallaren presentes, que a su volũtad lo distribuyan para cuya execucion, y cobrança por el tenor desta constituciõ damos poder a cada vno de los dichos Arciprestes en su Arciprestazgo, para poderlo cobrar con censuras, y sea la dicha pena irremissible, sopena que el Arcipreste,
a quien

Titulo III. De Constitutionibus. 44

a quien incumbe executarla, sino lo hiziere, la pague con el doblo: y nuestro Prouisor (auida informacion sumaria) la execute en el dicho Arcipreste: y mandamos que las costas, que hizierẽ los clerigos Procuradores, que vinieren con el dicho Arcipreste, las paguen los otros clerigos del tal Arciprestazgo, pues vienen por ellos, y en su nombre: y en quanto a los gastos, que hazen los Arciprestes declaramos, y mandamos, se guarde la costumbre deste Obispado, y su Arciprestazgo: y ansi mismo declaramos, que los clerigos vacos (pues no estan obligados a venir al Synodo) no han de contribuir en las dichas costas.

Los Obispos en las Constituciones Synodales pueden, y deuen hazer, y ordenar con su clero constituciones, y leyes como no sean repugnantes al derecho comun, y a los sacros Concilios generales, y siendo hechas desta manera, y con la solenidad, que se requiere, està obligados todos los subditos in vtroque foro a guardarlas. Y ansi queremos, y es nuestra voluntad, que nuestro Prouisor, Vicarios, y Visitadores en todas las causas, y cosas, que se offrecieren, juzguen conforme a ellas, pues su fin es extirpar los abusos, que son contrarios al buen gouierno.

Iten ordenamos, y mandamos, que en el tiempo, que en esta ciudad se de tuuieren los dichos Arciprestes, y clerigos, que vinieren al Synodo,

*Num. 3.
De que manera pueden hazer cõstituciones los Obispos, y como se han de guardar.*

*Num. 4.
Los que vienen al Synodo, sean compuestos en habito, y costumbres.*

Constitutiones Synodales. Lib. I.

anden con habito decéte, que sea ropas largas ne-
gras, y bonete, y en la composicion de sus perso-
nas muestren la dignidad de su estado, y no jue-
guen vino, ni dineros, ni otra cosa, ni esten en po-
sadas sospechosas, y en las juntas, que se hazé por
la mañana, se hallen todos sin faltar ninguno con
apercibimiento, que se procedera contra los que
en esto fueren negligentes, y el primer dia tendra
el notario de nuestra audiencia cuydado de lla-
marles por sus Arciprestazgos en las partes, dóde
se celebra el dicho Synodo apuntando, al que fal-
tare, para que se executen en el las penas arriba di-
chas no teniendo legitima causa de escusarse.

*Num 5.
Los Arcipre-
stes entreguē
los padrones
de los confes-
sados al Epi-
scopi.*

Item mandamos, que dentro de los tres dias, q̄
los dichos Arciprestes suelē detenerse en esta ciu-
dad, den todos, y cada vno dellos los padrones, y
y memoriales de todos, los que se han cōfessado,
y coinulgado en su Arciprestazgo, para cumplir
con el precepto de la Iglesia, y para que esto ven-
ga a mayor execucion, mandamos a los Curas de
cada Arciprestazgo, lleuen, y entreguen cada vno
el padron de su feligresia, en el qual vayan apūta-
dos, los q̄ no cúplieren con el precepto de la Igle-
sia, para q̄ visto se ordene, lo que conuenga aduir-
tiendo q̄ contra el Cura q̄ fuere negligente, en no
entregar el dicho padrō, o memorial a su Arcipre-
ste a tiēpo comodo, de manera, q̄ lo trayga aqui
para primero de Mayo, y cōtra el Arcipreste, que
se fue-

se fuere de esta ciudad sin presentarlo ante el dicho Fiscal, se procedera conforme a derecho y con el rigor, que en caso tan importante conuiene.

El Synodo se celebrara de aqui adelante en el lugar acostumbrado, que es en la Capilla del Claustro de nuestra sancta Iglesia, adonde los señores Obispos, y los prebendados della suelen hazer sus Cabildos advertiēdo, que en el modo de celebrar los dichos Synodos se guardara el estilo, y orden del nuevo Ceremonial Romano haziendose primero la profesion de la Fe por la forma contenida en Motus propios de Summos Pontifices, y en particular del sancto Concilio de Trento, y Pio Quarto en vna cōstitucion. Y hecha la dicha profesion de la Fe se leeran los decretos del sancto Concilio de Trento de residentia Prælatorum, & parochorum, que esta en la Sesion 6. cap. 1. de reformatione, y en la Sesion 23. c. 1. de refor. el ultimo dia del Synodo ha de nōbrar el Prelado juezes Synodales, a quiē su Sãctidad, y su Nūcio pueden cometer las causas ecclesiasticas, y demas de esto ha de nombrar examinadores, para examinar a los que han de ser Curas en este nuestro Obispado, y ansi vnos, como otros han de ser personas de ciencia, y conciencia, y en quien cōcurran las calidades, que el sancto Concilio de Trento ordena, y manda. Y los juezes Synodales seã por lo menos quatro, y personas de nuestra sancta Igle-

Num. 6.
Orden de ce
lebrar el sy
nodo.

Trid. ses. 23.
c. 2.
Pius Quart.
Constitutio
ne. 101. incē
pit, sacro
sancta.

Trid. ses. 24.
c. 28.

Constituciones Synodales. Lib. I.

sia, y los examinadores por lo menos sean seys, para que se puedan trocar, y variar conforme las occurrencias, que acaccieren, y tambien sean prebédados de la dicha nuestra Iglesia, y de los Monasterios desta ciudad.

*Num. 7.
No ligüe las
ordenanças
de los legos,
a los cleri-
gos.*

Otrofi ordenamos, y mandamos, S.S.A. cõformandonos con los sacros Canones, leyes del Reyno, y la constitucion antigua, que desto habla, q̃ si alguna, o algunas personas, o Concejo hizieren ordenanças, que ninguno saque pan, o vino del lugar, ni traygan de fuera, y que no se puedan pujar las rentas, ni heredades, que algun vezino traxere en arrendamiento, y quisieren comprehender a los clerigos, y Iglesias, y sus bienes molestandoles en qualquier manera sobre sus bienes, por el mismo hecho incurran en sentencia de excomunion, y en el Concejo, o junta, que lo hizierẽ, sea puesto entredicho.

Otrofi, S.S.A. mandamos, que si algun señor, o señora temporal, o algun Concejo, o otras personas singulares hizieren estatuto, por el qual prohiban, que ninguna persona labre las viñas, y heredades dela Iglesia, ni las traygan en arrendamiento, o que a los arrendatarios de qualesquier rentas ecclesiasticas impidan la cobrança prohibiendo, no les alquilen, den casas, horreos, animales, ni otras cosas, de que tengã necesidad, o les agravien en qualquier manera, que directe, o indirecte fue-

ete fuere contra la libertad ecclesiastica, las tales personas por el mesmo hecho incurran en sentēcia de excomunion mayor, y sean denunciados en las Missas, y diuinos officios por publicos excomulgados, hasta que muestrē de nos absolucion, y satisfagan los daños, expensas, y intereses, y dencaucion, que dende en adelante no vsaran de lo susodicho.

Iten ordenamos, y mandamos que los estatutos, y ordenanças, que se suelen hazer, y hazen para la buena gouernacion de los pueblos, conseruacion de panes, viñas, prados, dehesas, terminos, y montes comunes en pro, y vtilidad comun de todos assi clerigos, como legos, obliguen a todos los clerigos, los quales si por si, o sus criados quebrantaren las dichas ordenanças, incurran en las penas, que por ellas estuuiere establecidas, y las paguen, como los otros vezinos sin pleyto, ni contradicion alguna.

*Num. 8.
Las ordenanças de legos en vtilidad comun ligan a los clerigos*

Titulo. IIII.

De rescriptis.

Los mandamientos nuestros, e de nuestro Prouisor, y Vicario se notifiquen personalmente a las personas en ellos contenidas, y no pudiendo ser hallados lo hagan saber a las personas de su morada, o a los vezinos mas cercanos, y no se ha-

ziendo

*Num. 1.
De la notificacion de los mandamientos.*

Constituciones Synodales, Lib. I.

ziendo desta manera no sean validas las tales notificaciones, ni hagan perjuyzio a la parte, contra quien se despachan los tales mandamientos. Mādamos a qualquier clerigo, sacristan, o notario Apostolico siendo requerido por la parte, haga la dicha notificacion con apercibimiēto, que no lo haziendo el Fiscal le pueda acusar, para que sea castigado conforme a su desobediencia.

*Trid. ses. 13
c. 5. de refor.
Num. 2.
Las Bulas, en
q̄ se perdonā
algunos deli-
tos, se presen-
ten ante su
Señoria.*

En execucion del sancto Concilio de Trento ordenamos, que ningun clerigo de nuestro Obispado pueda vsar de Bula, ni Breue Apostolico, en que le absueluan de algun delicto, de que en nuestro tribunal se aya començado a conocer, o en q̄ se le remita alguna pena, o parte della, en que por nos o nuestro Prouisor, o Vicario aya sido condeñado, sin que primero presente ante nos la tal Bula, o Breue, para que se conozca sumariamente, si ha sido impetrada cō falsa relacion, sopena de mil marauedis, y vn mes de carcel al que hiziere lo contrario.

*Trid. ses. 14
c. 1. de refor.*

Iten en execucion del mismo Concilio, q̄ prohibe a todos los impedidos (por qualquier causa, aunque sea crimen oculto por sentencia, o mādamiento de su Prelado) que no sean ordenados de orden sacro, y a los suspensos de sus ordenes, grados, y dignidades, no vsen de ningun priuilegio, o gracia, en que seā absueltos delas dichas penas contra la voluntad de su Prelado, mādamos,
que

que ninguno use de las tales gracias, y facultades, alsí impetradas contra nuestra voluntad, hasta q̄ por nos, o nuestro Prouisor, o Vicario, sean admitidas, sopena de tres mil marauedis para obras pias, y gastos de justicia: y mandamos, que en el conocimiento de las dichas gracias, procedá nuestro Prouisor, y Vicario breue, y sumariamente, como arriba queda dicho.

Ordenamos, y mandamos, que ningun Iuez ecclesiastico de nuestro Obispado ansí en causas ciuiles, como criminales, den mandamientos, ni cartas en bláco sin expressar, a cuyo pedimiéto se dan, y contra quié, y por q̄ causa, y la q̄ de otra manera se diere, sea en sí ninguna, y cada vez, que se hiziere lo contrario, pague vn ducado.

Otro sí mandamos, que no se de carta de sobre contrato, ni sobre sentencia, sin q̄ primero se presente el contrato, y la sentencia, y dadas ansí no valgan mas de por seys meses, contados desde la data della, y siendo passados la tal citacion no valga, ni obligue, y el que en virtud dellas juzga, pague las costas, que tassaren nuestro Prouisor, o Vicarios.

Titulo V.

De consuetudine.

Conformandonos con lo dispuesto por las cōstitu-

Num. 3.
No se de má
damiētos en
blanco sin el
nōbre de las
personas.

Num. 4.
Como se han
de dar las car
tas de sobre
contrato, y
hasta quan
do valen.

Num. 1.

Constituciones Synodales . Lib. I.

Las medias annatas de los beneficios simples pertenecen a la fabrica de la sãcta Iglesia.

stituciones antiguas de nuestro Obispado, S.S.A. aprouamos, y confirmamos la costumbre immemorial, que en el ay, en que de todos los beneficios simples, prestamos, juguerias, y Abbadias, q̄ se dan en titulo, y vacaren por muerte de los poseedores, lleue la fabrica de nuestra sancta Iglesia la media annata, que es la mitad de los fructos, y rentas de los dichos beneficios el primer año despues que ansi vacaren, contando desde el dia que el poseedor muriere: y declaramos, que aunque vn beneficio de los dichos vaque en vn año dos, o mas vezes, no por esso se pueda ni deua llevar mas de vna media annata. Iten declaramos, que de las Abbadias de Arbas, y Cueuradonga, no se deue media annata, ni de las de Tuñon, y Teberga, que tienen silla en nuestra sancta Iglesia. Iten no se deue de los beneficios y prestamos, anexos a alguna dignidad. Y declaramos deuerse de los fructos, que alguna persona tuuiere reseruados sobre otro beneficio, hora los tenga por pensión, hora en lugar de beneficio simple, los quales se deue por vn año desde el tiempo, que los tales fructos vacaren y se consolidaren con el titulo del poseedor del beneficio, sobre que se deuián.

Iten confirmamos, y aprouamos la costumbre immemorial, que ay en este nuestro Obispado, en la diuision de los fructos de los beneficios, que vacan por muerte entre los herederos del

possee-

*Num. 2.
Diuision de fructos entre los herederos del difuncto, y successor en el beneficio.*

posseedor diffunto, y el successor en el beneficio, que dispone, que si el posseedor falleciere antes del dia de nuestra Señora de Agosto, adquiriera y haga suyos, la mitad de los fructos de aquel año, y la otra mitad pertenezca al successor en el tal beneficio, sino es, que pertenezca a la fabrica de nuestra Iglesia, como arriba esta dicho: y si muriere despues del dia de nuestra Señora de Agosto, sean suyos los fructos de aquel año enteramente, y mas la mitad de los del año siguiente, excepto el pie de altar, que es, del que asistiere en la Iglesia y siruiere el beneficio. La qual costumbre como tan antigua, y prescripta legitimamente mandamos se guarde en juyzio, y fuera del, declarando, como declaramos deuerse cõtar el dia de media noche a media noche, a la costumbre Romana, y que si el posseedor muriessse el dia de nuestra Señora de Agosto, despues de la media noche, haga los fructos de aquel año suyos enteramente, y la mitad de los del año siguiente: Y ansi mesmo declaramos auer lugar la dicha costumbre en los beneficios y prestamos anexos a qualquier dignidad, mas en las preuendas de nuestra sancta Iglesia no se guarda la dicha costũbre, porque el preuendado diffunto, quando quiera que fallezca, gana tres dias siguientes a todo, y desde ay a vn año la racion mayor enteramente, para sus honras, y obsequias.

Constitutiones Synodales, Lib. I.

Num. 3.

Que se pague a los presbiteros las partidas segun la costumbre.

es la apelacion de esta confesion como antes se absolubimos as folio 116

Item en las constituciones antiguas de nuestro Obispado esta vna del tenor siguiente: Los presbiteros de las Iglesias parrochiales deste nuestro Obispado de los puertos aca usaron auer, y llevar de antigua costumbre la mitad de los bienes, que el Cura de la parrochia, donde cada vno es presbitero, dexo al tiempo de su muerte, o tenia al tiempo, que entro en religion, o renuncio la tal parrochial adquiridos por razon, y intuitu de la tal Iglesia, la qual costumbre por ser como es muy antigua, approuada por constituciones deste nuestro Obispado, y generalmente obseruadas en juyzio, y fuera del, estatuymos y ordenamos, assi se tenga, y guarde con las declaraciones siguientes. Primeramente, que no aya lugar en las personas de nuestra sancta Iglesia ansi dignidades, como prebendados y otros qualesquier Capellanes della, que tengan beneficios curados. Item que si alguno, que tenia diuersos beneficios por alguno dellos deua pagar la dicha partida, no pague mas de pro rata de aquel, porque deue la dicha partida computando los bienes a respeto, y valor de los beneficios. La qual constitucion, ordenamos, y mandamos, sea guardada de la forma, y manera que hasta aqui se ha guardado, y no en mas ni allende.

Titu-

Titulo VI.

De renunciatione.

Conformandonos con lo dispuesto en el san-
 cto Concilio de Trento, ordenamos, y man-
 damos, que de aqui adelante ni por nos, ni nues-
 tro Prouisor se admita renunciacion de benefi-
 cio, a cuyo titulo se aya ordenado el renunciante:
 y del beneficio, a cuyo titulo no estuviere orde-
 nado, no se admita la renunciacion sino es por
 causa vrgente, como por ser viejo, enfermo, impe-
 dido, criminoso, o embaraçado con censuras, o ir-
 regularidades: y porque no puede, o no deue ser-
 uir el tal beneficio, o porque tiene otro, o otros
 beneficios, o pretende ser promouido a ellos, o
 quiere entrar en Religion, o en algun Colegio, o
 por otra legitima causa, con tal que esto se siga
 con efecto, y con verdad conforme a lo estatuy-
 do por derecho, y Motu proprio de Pio Quinto.
 Y en quãto a la forma, que se deue guardar en las
 resignaciones de los beneficios en manos del Or-
 dinario, estatuyamos, se guarde la constitucion de
 Gregorio XIII. de felice recordaciõ, que de otra
 manera no sean admitidas: y hagase primero in-
 formacion sobre las causas susodichas, y de que
 al renunciante le queda congrua sustentacion siẽ-
 do ordenado de orden sacro.

*Trid. ses. 21
 c. 2. de refor.
 Num. 1.
 Quando se ha
 de admitir
 la renuncia-
 cion.*

*Incipit, Quã-
 ta Ecclesiæ
 Dei incom-
 moda.*

*Incipit, Hu-
 mano vix iu-
 dicio.*

Titulo VII.

De temporibus ordinationum, & de etate, & qualitate ordinandorum.

LO tocante a este titulo, esta debaxo de la rubrica de Sacramentis, en el §. del Sacramento de Orden.

Titulo VIII.

De sacra Vnctione.

LO tocante a este titulo se contiene en lo arriba dicho cerca del Sacramento de la Extrema uncion.

Titulo IX.

De clericis Peregrinis.

*Trid. ses. 23
c. 16. d. refor.*

*Num. 1.
No se dexa
celebrar Mis-
sa a los cleri-
gos peregrini-
nos sin licen-
cia.*

EN execucion del sancto Concilio de Trento, y de otros Concilios mas antiguos. Estatuyamos, y mandamos, que ningun Cura, ni otro clerigo deste nuestro Obispado sea osado de recibir clerigo, frayle, ni monge estrágero a celebrar Mis- sa, ni otros diuinos officios, ni administrar los sanctos Sacramentos en su Iglesia, ni darle ornamen-
to al-

Tit. IX. De clericis peregrinis. 50

ro alguno para ello, sin nuestra especial licencia, o de nuestro Prouisor, o Vicario, aunque el tal clerigo, frayle, o monge trayga letras commendatiuas de su Prelado, so pena de seyscientos maravedis applicados al denunciador, y Iglesia, donde acaeciere por yguales partes, por los muchos engaños, que en esto suelen acaecer, y auerse hallado muchos, que sin ser ordenados celebran Missa, y administran los sanctos Sacramentos, salvo, si el tal clerigo, o frayle (trayendo letras commendatiuas de su Prelado,) fuere Capellan de alguna persona constituyda en dignidad, y viniendo con el le ouiere de dezir Missa en alguna Iglesia, o si fuere persona muy vezina a este Obispado, de quien se tenga particular conocimiento.

Otro si, conformandonos con la constitucion antigua de nuestro Obispado. Ordenamos, y mandamos, que no se den dimissorias a clerigo alguno para yr a otras partes fuera del, sin que personalmente parezcan ante nos, o nuestro Prouisor, para informarnos de su persona, y porque causa quiere ausentarse, y si esta excomulgado, suspenso, o irregular, y si ha cometido algũ delicto, so pena q̄ el Prouisor, q̄ diere las dichas dimissorias cõtra el tenor desta constituciõ, pague dos ducados para la fabrica de nuestra sancta Iglesia, y las dichas dimissorias sean ningunas: lo qual se entiẽda

*Num. 2.
Ordẽ de dar
dimissorias.*

Constitutiones Synodales. Lib. I.

no auiendo lleuado el tal clerigo otra dimissoria, pero auiendo la vna vez obtenido, y estando auiente por la misma causa la pueda confirmar, aunque no parezca personalmente.

Titulo X,

De officio Archidiaconi.

AVnque los Arcedianos desta nuestra sancta Iglesia al presente no visitan, ni exercen la jurisdiccion, que solian antes de la publicacion del sancto Concilio de Trento, sobre lo qual ay litis pendentia, con los Prelados deste Obispado, y quando visitauan, auia cõstituciones antiguas, en que se les ordenaua, lo que deuián hazer, mandamos las inserir aqui, para que si en algun tiempo salieren con el pleyto, sean obligados a guardarlas, y son del tenor siguiente.

Num. 1.
Orden de visitar los Arcedianos.

Conformandonos con las constituciones antiguas de nuestro Obispado, y costumbre, que en esto se ha tenido, establecemos, y ordenamos, S.S. A. q̃ el Dean, y Arcedianos de nuestra sancta Iglesia, quando vuieren de visitar su tierra, y Arcedianazgos, visiten por sus personas, y vna vez en el año solamente visitando, y inquiriendo todas las Iglesias, Hermitas, Hospitales, malaterias, y cofradias de su jurisdicciõ, y q̃ estan en costumbre de ser

Tit. X. De officio Archidiaconi. 51

de ser visitadas por ellos, como estan edificadas, y reparadas, y los libros, y ornamentos si estan bien adereçados, limpios, y guardados, y sus fabricas, rentas, y haziendas, tomando la razon y cuenta dellos, a los mayordomos y personas que los han tenido y administrado, exacta, diligente, y fielmente, proueyendo que se aderece, cobre, y haga todo lo que a las tales Iglesias, y cosas y su decencia, y fabrica conuenga, y sea necessario.

Otro si inquiran y sepan, de tres o quatro testigos jurados, de cada parrochia (que particularmente y por sus personas, examinen dentro della, y no los puedan sacar fuera en manera alguna los hombres de mas honestidad, suficiencia y buena fama, que hallaren) si en la tal parrochia ay algunas personas legas excomulgadas, amancebadas, casados en grado prohibido, que no hagan vida maridable, sacrilegos, vsureros, supersticiosos, o que no se confiesen, o comulguen, o no guarden las fiestas, o no vayan a Missa, quando y como manda la Iglesia, o que esten en algun otro peccado publico: y si las ouiere procedan con charidad a los castigar conforme a la calidad y publicidad, del delicto, procurando con toda benignidad, de los sacar del, para lo qual les encargamos las conciencias. Y mandamos, ansi lo hagan y cumplan, so pena que sean obligados a restituyr la procuracion, que lleuaren a la fabrica de la tal Iglesia, donde

Constituciones Synodales. Lib. I.

dexaren de cumplir algo de lo suso dicho teniendo atencion, que para esto fueron instituydas sus dignidades, y por ellos se les den las procuraciones, y otros redditos, que lleuan.

*Num. 2.
Traygan relacion de su visita.*

Al officio pastoral incumbe informarse los Prelados del estado de sus subditos, especialmente de las personas ecclesiasticas, y de los beneficios, y cargos, que tienen en la Iglesia, y como los cumplen. Porende, S.S. A. estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante el Dean, y Arcedianos desta nuestra sancta Iglesia sean obligados, quando vengan cada año de visitar sus districtos, a traer relacion a nos, o a nuestro Prouisor de quantos beneficios curados, simples, prestamos, y prestameras ay en las Iglesias de sus Arcedianazgos, y quienes son los poseedores dellos, y quales son, los que residen en ellos, y los que estan ausentes. Otro si traeran relacion de quales, y quantas Capellanias, y Capillas ay en las dichas Iglesias, y las que nueuamente son instituydas, y quien las poseen, los cargos, que tienen, como se siruen con apercibimiento, que no lo cumpliendo ansi a su costa embiaremos a lo inquirir, y saber. Y ansi mismo les mandamos, nos den relacion de la visitacion que hizieren, y de lo que en ella hallan.

*Num. 3.
Del officio del Vicario del Arcediano.*

Otro si ordenamos, y mandamos, S.S. A. que cada vno de los dichos Dean, y Arcedianos no

ten-

tengan, ni puedan tener mas de vn Vicario, y este sea beneficiado en esta sancta Iglesia de Ouedo: pero si seles permitiēre visitar por Vicario, que le puedan nombrar, aunque no sea el tal beneficiado, con que sea persona de ciencia, conciencia, y autoridad, y antes que vfe el tal officio, presente, y dexe en el Cabildo desta nuestra sancta Iglesia el poder, que para ello tiene del tal Arcediano como lo haze, y es obligado a hazer el Prouisor: y de otra manera no sea obedecido, ni guardado, lo que hiziere: y que no puedan ellos, ni sus Vicarios conocer, determinar, ni proueer, sino de aquellas cosas, y en aquellos negocios, que les pertenecieren: Y porque hallamos, que algunos dellos presumen conocer, y proueer en otras causas, y cosas allende las que les perteneden sin nos lo entender, ni auer dello noticia, lo qual es grande perjuyzio de nuestra jurisdiccion, y dignidad Episcopal, y no piensen, ni pretenean, que nos plaze de approuar, ni consentir. Por la presente requerimos, y amonestamos a todos los dichos Dean, Arcedianos, y Vicarios, y a cada vno de ellos, que de aqui adelante no se entrometan, ni atreuan a conocer, ni proueer ni conozcan, ni prouean demas de aquellas cosas, que de derecho, y costumbre legitimamēte prescripta les pertenecen, y pueden pertenecer, porque nuestra

Constituciones Synodales. Lib. I.

intencion es de no lo approuar, ni consentir, antes desde ahora lo cõtradezimos y protestamos, que si de hecho se hiziere, sea en si ninguno, y por tallo declaramos, y que no pare perjuyzio a nos, ni a nuestra jurisdiccion y dignidad Episcopal, y mas que procederemos contra ellos, en quanto podamos y deuamos de derecho.

*Num. 4.
Que auisen
primero a los
lugares que
han de visi-
tar, y q̃ pro-
curacion hã
de llevar.*

Porque somos informados, que los dichos Dean y Arcedianos, desta nuestra sancta Iglesia, al tiempo que van a visitar, toman los pueblos de improuiso, de manera, que no estan apercebidos, para lo que conuiene, S.S. A. ordenamos y mandamos, que en qualquier parrochia, que vayan a visitar, lo hagan saber el dia antes al Cura y mayordomo della, sopena, que si ansi no lo hizierẽ, no se les de procuracion alguna. E mandamos, que en llevar las procuraciones, y en todo lo demas tocante a la dicha visitacion, guarden, y cumplan en todo y por todo la extrauagãte del Papa Benedicto XII. que comiença, Vas electionis, la qual por la presente les notificamos, y requerimos la cumplan, so las penas y censuras en ella contenidas, y si no visitarẽ por su persona el cuerpo de la Iglesia de cada parrochia, no puedan llevar, ni se les de procuracion alguna.

*Num. 5.
Delo q̃ deue
hazer en las
visitas.*

Conuiene mucho a las Iglesias, que de sus bienes aya toda cuenta y razon, y que esta no perezca. Por ende ordenamos y mandamos, S.S.A. que el Dean

Titulo X. De officio Archidiaconi. 53

el Dean, y Arcedianos, quando visitaren, sean obligados a dexar y dexen, los mandatos, que hizieren en la visitacion en cada Iglesia y pueblo, en el libro de la Iglesia, que quede en poder del Mayordomo della del mesmo tenor, que viene en el suyo, en el qual se pongan por inventario todos los ornamentos y bienes, ansi muebles, como rayzes, que la tal Iglesia tiene, y le son deuidos de qualquier calidad que sean: y la renta que tienen, y la cuenta, que de todo ello se toma, y alcance, que se hizo, y lo sobredicho lo cumplan a costa de las mesmas parrochias sopena, de que el Dean, o Arcediano, que no cumpliere lo suso dicho, y no dexare el traslado de todo, lo que ansi mandare, caya en pena de quinientos maravedis para la fabrica de la mesma Iglesia.

Otro si mandamos a los dichos Dean, y Arcedianos, que por culpas liuianas, afsi como en algo quebrantar fiestas no venir bien a Missa, no tener silencio en la Iglesia, y otras semejantes, no puedan sacar, ni saquen los parrochianos, ni alguno dellos fuera de la parrochia, ni les dexen euitados, ni sobre ello hagan processo alguno, sino que en el mandamiento de la visitacion dexen declarada la penitencia, que cada vno dellos ha de cumplir, o pena que ha de pagar, y mandando, que hasta que lo cumplan, no sean acogidos a la Iglesia, sopena que en cõciencia sean obligados a restituyr

Num. 6:
No saquen a ningunos de sus parrochias por causas leues.

Constituciones Synodales. Lib. I.

a la fabrica de la tal Iglesia, lo q̄ assi lleuaren ellos, y sus escriuanos.

Num. 7.
No lleuen pe-
nas pecuniarias.

De muchas personas hemos sido informados, que algunos de los dichos Dean, Arcedianos, en las visitaciones, que hazen sin tener respecto, en que los que estan en peccado, se emienden, y salgan del (q̄ es el fin de su visitacion) solamente procuran inquirir por las penas pecuniarias, q̄ a ellos son deuidas, y llevarlas, y hazer procesos, de que ellos, y sus escriuanos ayan derechos, y otros intereses, *Quærentes quæ sua sunt, non quæ Iesu Christi*, y que cobradas las dichas penas, se quedan los culpados en los mismos peccados, como antes estauan, en gran peligro de sus almas, y escandalo de la Republica. Lo qual queriendo remediar, como a nuestro pastoral officio conuiene, S. S. A. mandamos, que los dichos Dean, ni Arcedianos, ni alguno dellos no pueda llevar, ni lleuen, ni otros por ellos pena alguna pecuniaria, que les sea deuida, por estar alguno en algun peccado mortal, hasta que por ellos sean sentenciados, y manden, y procuren con toda diligencia, que salgan del peccado so pena de pagar con el doble, lo que assi lleuaren para la fabrica de la Iglesia, donde acaeciêre: y assi les encargamos procuren mucho, que los que assi hallaren en peccado, queden emendados. E mandamos assi mismo, no den suspensos a los tales so pena de
en con

Titul. XI. De officio Archipresbyteri. 54

en conciencia ser obligados a restituyr, lo que an
si lleuaren a la fabrica de la Iglesia, donde acaecie
re. Y ansi mismo les encargamos, y mandamos,
no hagan, ni consientan hazer processo alguno,
fino sobre cosas, y delictos graues, que sin ple-
nario iuyzio no se puedan aueriguar, ni corregir,
lo qual tengan cuenta con los escriuanos, y les va-
yan a la mano.

Titulo XI.

De officio Archipresbyteri.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Arci-
prestes de nuestro Obispado tengan cargo, y
obligacion, de oyr de confesion a los Curas, y a
los demas clerigos, que siruen los beneficios cura-
dos de sus Arciprestazgos, alomenos por Pasqua
de Resurreccion, y administrarles los sanctos Sa-
cramentos cada vez, que sea necessario, y enterrar
los clerigos defuntos, y hazer sus obsequias sien-
do para ello requeridos.

Item ordenamos, y mandamos, S. S. A. que to-
dos los Curas, y excusadores, que siruen los be-
neficios curados de cada Arciprestazgo, vayan a
los llamamientos de su Arcipreste, al qual damos
facultad, de multar a los rebeldes, segun tienen
de costumbre, hasta en cantidad de dozientos

mará

*Num. 1.
Los Arcipre-
stes admini-
siren los Sa-
cramentos, a
los clerigos.*

*Num. 2.
Multen a los
rebeldes, y e-
xecutē sobre
el Synodo.*



42 *Constitutiones Synodales. Lib. I.*

marauedis, y les damos facultad, para que por cē-
suras ecclesiasticas, puedan executar la dicha pe-
na. Y otrofi les damos facultad, para que las di-
chas censuras puedan executar la cantidad, y de-
rechos, que se nos deuen del Synodatico.

*Num. 3.
Que deue ha-
zer los Ar-
ciprestes.*

Los Arciprestes de nuestro Obispado está obli-
gados a las cosas siguientes.

A cumplir nuestras cartas, y de nuestros Proui-
lores, y juezes.

A juntar la clerezia de su Arciprestazgo cada
vez que se lo mandaremos, y quando lo tienen de
costumbre.

A dar fauor y ayuda a nuestros ministros, que
van a executar justicia, y tener cuydado de ver, si
se guardan nuestras constituciones Synodales, es-
pecialmente, las que tocan a residencia, habito, y
honestidad de los Curas, y otros clerigos, y au-
sarnos dello, sobre lo qual les encargamos la con-
ciencia.

Quando se vayan del Synodo lleuen el olio, y
chrisma, y lo repartiran por las Iglesias de su Arci-
prestazgo conforme a la loable costumbre deste
Obispado.

Demas desto traeran los padrones de los
confessados, como esta ordenado en
el titulo de constitutio-
nibus.

Titulo

Titulo XII.

De officio iudicis Ordinarij.

ORDenamos, y mandamos, S. S. A. que nuestro Prouisor, y el Vicario de san Millan, y los demas Vicarios, que de nos tienen jurisdiccion, o de aqui adelante la tuuieren, para juygar en nuestro nōbre antes, que comiencen a exercer sus officios, juren en nuestras manos, que bien, y fielmente los haran haziendo justitia a las partes, pospuesto todo amor, fauor, odio, y miedo, y que no aceptaran dadiua, ni presente de persona alguna, que aya tenido, o tenga, o espere tener pleyto ante ellos, y que en la profecucion, y determinacion de las causas guardaran el derecho, y los decretos del sancto Concilio de Trento, y estas nuestras constituciones. Y mandamos, que ninguno vse de los dichos officios, hasta que aya hecho el dicho juramento, sopena de quinze mil maravedis: y el mismo juramento hagā el Fiscal, y Notario, o Notarios, que fueren de nuestra audiencia, y que los vnos, ni los otros, no lleuē mas derechos de los contenidos en el aranzel de nuestra audiencia.

Otrofi estatuymos, y mādamos, S. S. A. añadiēdo a la constituciō presente, q̄ el dicho Prouisor, ni otro

Num. 1.
Juramēto del
Prouisor, y
Vicarios, y of
ficiales.

Num. 2.
Pena cōtra el
juez, q̄ reci-
biere dadi-
uas.

Constituciones Synodales. Lib. I.

ni otro ningun juez de nuestro Obispado, mientras exerciere el officio, ni por si, ni por interposita persona no reciba cosa alguna de los que han traydo, y traen, o esperá de traer pleyto ante ellos directe, ni indirecte, sopena de suspension de sus officios por tiempo de dos años, y que bucluan lo que recibieron con el quatro tanto declarando, como declaramos, que sea bastante prouança en este caso, la que se hiziere con dos testigos con- testes, o con tres singulares mayores de toda excep- cion.

*Num. 3.
Residēciadel
Prouisor, y of-
ficiales.*

Iten conformandonos con el Concilo Prouin- cial Compostelano, S. S. A. ordenamos, y manda- mos, que el dicho nuestro Prouisor, y sus officia- les, y los otros juezes ordinarios deste nuestro Obispado, y sus officiales, y nuestros Visitadores, Fiscal, Notario, o Notarios, Carcelero, Recepto- res, y Procuradores cada tres años hagan residen- cia en las partes, y lugares, donde vuieren exerci- do sus officios, o en la parte, que a nos nos parecie- re, y que por los treynta dias, que dieren la dicha residencia, no exerçan sus officios, para q̄ los que- rellosos con mas libertad puedan alcançar justi- cia de sus agrauios.

*Num. 4.
Las causas, d
q̄ se sigue in
famia a los
clerigos, se
despachã por
camara.*

Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelan- te las acusaciones, y causas, donde se tratare de la infamia, y honra de algun clerigo, se hagan secre- tamente, y que la acusacion, y demas peticiones, y sen

y sentencias, que sobre esto se dieren, y pronúciaren, no se lean, ni publiquen en las audiencias publicas, sino en la camara del Prouisor con solo el Relator, y las partes letrados, pues lo contrario resulta en oprobrio, y vilipendio del estado ecclesiastico, y en menosprecio de tan grande ministerio, como es el Sacerdocio.

Porque conuiene mucho, que tengamos noticia de los clerigos, que cometen delictos, y excessos, para tener cuydado, como viuen, y afeandoles sus delictos traerles a la memoria el exemplo, que estan obligados a dar al pueblo, mandamos a nuestro Prouisor, que quando vuiere sentenciado algun clerigo, quando le sacaren de la carcel, le hagan parecer ante nos, y ante el nos hagan relacion de la causa, porque fue preso, para que le corriamos, y aduertamos de lo necessario.

Estatuymos, y ordenamos, S. S. A. conformandonos con lo dispuesto por las constituciones antiguas deste Obispado, que de aqui adelante, si algun beneficiado, o clerigo deste nuestro Obispado cometiere algun delicto, por el qual merezca ser preso, no vaya Fiscal, ni otra persona alguna por el, ni le trayga preso: saluo si el delicto fuere tan graue, que merezca pena corporal, porque basta, que jure, y se obligue con fianças de venir a presentarse dentro de vn breue termino ante nuestro Prouisor: lo qual mandamos, assi se cumpla, y guarde.

Num. 5.
Los clerigos presos parezcan ante su Señoria, antes que les dé mandamiento de soltura.

Num. 6.
No vaya a prender a los clerigos el Fiscal, ni otra persona dado caucion de presentarse en la carcel.

Constituciones Synodales. Lib. I.

guarde fopena, que el juez que lo mandare, y el Fiscal, o otra persona, que lo traxere preso, le castigaremos, como conuenga, y le mandaremos pagar las costas, que hiziere el tal preso, y los que vieren con el: y si el tal clerigo no guardare el tal juramento, y obligacion, que hiziere, sea auido por perjuro: y encargamos a los dichos juezes, q̄ en el echar prisiones a los clerigos, que tengá mucha aduertencia de manera, que no reciban molestia, ni se les haga agrauio.

*Num. 7.
Los Prouisores sede vacante sean cōformes en los autos, y sentencias, y juren de exercer bien sus officios juntamente con los demás officiales.*

Item porque hemos sido informados, q̄ quãdo ay sede vacante en nuestra sancta Iglesia los Prouisores, que son nombrados, y elegidos por el Cabildo, hazen sus audiencias singular, y apartadamente vnos de otros, por donde acaece muy de ordinario deshazer el vno, lo que el otro tiene hecho, y resultan desto autos, sentencias, y prouisiones diferentes, y contrarias vnas de otras en grande perjuyzio, y daño de los litigantes, y menoscauo, y deshonor del dicho Cabildo, y de los juezes, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que quando el dicho Cabildo eligiere mas de vn Prouisor, los tales ansi nombrados siendo dos, o mas. hagan entrambos audiencia juntos, y no el vno sin el otro, los autos, o sentencias arriba dichas sean de conformidad de entrambos, o de todos, y la sentencia, o auto, que se diere de otra manera, sea en si ninguna, y de ningun valor,

valor, ni efecto: lo qual ansi hagan, y cumplan so pena de excomunion mayor, y de quatro mil maravedis para la fabrica de la dicha Iglesia: y so la dicha pena mandamns al dicho nuestro Cabildo, que en los officios de los Prouisores, Vicarios, y Visitadores voten por las personas mas idoneas para exercerlos, y no los saquen por suertes, y que los vnos, y los otros hagan el juramento arriba dicho de exercer bien el dicho officio, el qual ansi mismo ayan de hazer y hagan en manos del Prouisor, o Prouisores entonces nombrados el Notario, Fiscal, y Receptores, y los demas oficiales, que nombraren para la audiencia.

En las primeras peticiones, adonde no ay contradicion de parte, o vista de papeles, no digan los juezes, que se lleue el processo con intencion de proueer auto en su aposento; antes mandamos, se prouean en la audiencia mandando se de trallado, o el mandamiento, que se pide con audiencia, o por otra manera conforme a lo que en las dichas primeras peticiones se pidiere, guardando la forma, y orden del derecho.

Y ten atendiendo a la pobreza deste Obispado, y a las muchas limosnas, que en el se piden, mandamos a nuestro Prouisor, Vicario, y Visitadores no den las licencias, que se les pidieren,

H para

Num. 8.

En las primeras peticiones no se mã de llevar el processo para proueer.

Num. 9.

De las licencias para pedir limosna.

Constitutiones Synodales. Lib. I.

para pedir limosna, sino es constádoles de la grãde necesidad, que ouiere, y por tiẽpo limitado.

Titulo XIII.

De officio Rectoris.

Num. 1.
Como deuen
administrar
los Sacramẽ
tos.

TOca al officio de Rector, o Cura, lo primero administrar los Sacramentos, y ansí les encargamos mucho, los administren con toda pureza, y decencia applicando juntamente la forma, y materia con intencion de hazer, lo que haze y pretende la sancta madre Iglesia, haziendo las ceremonias necessarias conforme al manual. Y en la administracion del Baptismo, Eucharistia, y Estrema vncion alomenos tengan sobrepelliz, y estola. Y en el de la Confesion, sobrepelliz, administrandole en su Iglesia, y declaren primero, a los que los reciben, la disposicion, con que se han de recibir, y la virtud, y fuerça de cada vno, como lo manda el sancto Concilio de Trento.

Num. 2.
No subdele-
guen sus offi-
cios, en quie
no tuuere li-
cencia para
administrar
Sacramẽtos.

Los Curas no cometan sus vezes para la administracion de los Sacramentos a ninguno, que no tenga licencia en escripto nuestra, o de nuestro Prouisor, para administrarlos, sino es con muy legitimo impedimẽto, y causa sopena de mil maravedis al Cura, que subdelegare, y al que adminis-
trare

Tit. XIII. De officio Rectoris. 58

trare de quinientos maravedis: y si fuere el Sacramento de la Penitencia, vn mes de carcel, y las mas penas, que a nuestro Prouisor, y Vicario pareciere segun derecho.

Han de tener mucho cuydado, de que en sus parrochias no aya mugeres de ruyn fama, y costumbres, que ninguno de sus parrochianos este amanceuado, ni tenga en su casa tablajeria, ni otro trato illicito: que los mesoneros, y otras qualesquier personas, que tengã casa de posadas, no tengã en ellas mugeres sospechosas: y a los vnos, y los otros los prohiba semejantes peccados, procurãdo apartarlos dellos, y de qualesquier otros peccados publicos, q̃ aya, y no queriẽdo apartarse, den auiso a nos, o a nuestro Prouisor, o Visitadores, para que se ponga remedio, y se proceda contra ellos por todo rigor de derecho. Quãdo los peccados no fueren tan publicos, que se pueda proceder juridicamente, nos den auiso secretamente, quando entendieren, ay necesidad de nuestra correccion, y amonestacion, sobre todo lo qual les encargamos mucho la conciencia. Y mandamos a nuestros Visitadores pidan desto particular cuenta castigando, a los que hallaren negligentes conforme a su culpa.

Pongan en paz a sus feligreses, quando riñieren, y procuren concertarlos teniendo pleytos, y tengan cuydado con saber, si los Sacristanes, o

*Num. 3.
Procuren, no
aya peccados
publicos.*

*Num. 4.
Põgã en paz,
a sus feligre
ses.*

Constituciones Synodales. Lib. I.

Maestros de Escuela, que viuieren en sus parrochias, enseñen la Doctrina Christiana, y virtud a los niños, y auiendo algo digno de remedio cerca desto, den auiso dello a nos, o a nuestro Prouisor. En quanto a declarar el Euangelio, y enseñar la Doctrina Christiana, guarden lo estatuydo en estas nuestras constituciones en la constitucion de la enseñanza de la Doctrina Christiana.

*Num. 5.
Visite los pobres, y enfermos.*

Visiten los pobres de sus parrochias, y prouea, que dos de sus parrochianos honrados pidan limosna los Domingos, y fiestas para ellos, y se la repartan. Tengã análogo cuydado de visitar los enfermos a menudo, consolandolos, y disponiendolos para recibir cõ tiempo los Sacramentos, y aconsejenles, que hagan testamento, y descarguẽ sus conciencias.

*Num. 6.
Como deuen guardar, y renovar el sanctissimo Sacramento.*

Tengan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia en la custodia cõ la decencia, y limpieza, que conuiene, y renueuelo de ocho a ocho dias, y tengan formas pequeñas consagradas para comulgar, y guarden ellos mismos la llaue del Sagrario, y sin encomendarla a otra persona alguna, sino fuere Sacerdote, y en caso de necesidad sopena de doziẽtos maravedis por cada vez, que entregaren la dicha llaue a otra persona, o la dexaren en el Altar, o en otra parte sin guarda ni recaudo, en lo qual, encargamos, aya mucha diligencia, y cuydado.

Ten-

Tendran muy aseados, y limpios los Corporales, hijuelas, y purificadores, y que se lauen alomenos vna vez cadames, y ansi mismo tendran cuenta, esten cogidos, y compuestos los ornamentos de la dicha Iglesia, en lo qual encargamos a nuestros Visitadores, tengan muy particular cuydado, y castiguen las negligencias, que vuiere.

Tengã aseados los Corporales, y ornamentos.

Han de tener vno, o dos libros, en que escriuan en vna parte, los que se baptizaren con el nombre de su padre, y madre, y padrinos; y en otro los que se casaren, con los nombres de sus padres, y de los testigos, que se hallaren presentes, y en otra los diffuntos aduirtiendo las Missas, y obras pias, que mando en su testamento por su anima, y tengan cuenta con el cumplimiento dellas.

*Num. 7.
Tengã libro de Baptizados, casados, y difuntos.*

Los Curas confiessen, y reconcilien a sus feligreses cada, y quando, que se lo pidieren, ansi en la Quaresma, como en los demas tiempos del año, fopena de dozientos maravedis por cada vez, que en esto faltaren: y en la Pascua no den con facilidad licencia, para comulgar en otras partes, ni tengan por comulgados, a los que comulgaren fuera de su parrochia sin su licencia.

*Num. 8.
Confiessen a sus feligreses siempre, que se les pidiere y no den licencia para comulgar en otras partes por Pascua.*

A los que no se confesaren, y comulgaren vna vez en el año segun el precepto de la Iglesia, les euiten de los officios diuinos, dando dello cuenta en los padrones, que embiaren de los confesados como esta dicho arriba en el titulo de constitucion. Nu. 6.

Constituciones Synodales. Lib. I.

Num. 9.
*No consientã
pedir limos-
na, mientras
se dize la
Missa.*

No consientan andar las demandas por las Iglesias estando en Missa hasta despues, de auer consumido, y no permitan pedir lymosna a los mendigantes, y ciegos, ni rezar rezio dentro de la Iglesia, sino a la puerta, por parte de fuera, y aun alli no, mientras se dixere Missa, y haganfela oyr.

Num. 10.
*Inquierã de
la vida de los
que vienen a
sus parro-
chias.*

Inquieran con diligencia la manera de viuir, que traen, los que de nuevo vienen a sus parrochias sabiendo, si aquel año han recibido los Sacramentos, si son cañados, y tienẽ mugeres, les pida la certificacion, y testimonio, de como lo son, y auiedo duda, de noticia dello a nos, o a nuestro Prouisor.

Num. 11.
*Declaren las
fiestas, y dias
de ayuno.*

Al tiempo del offertorio los Domingos declaren al pueblo las fiestas, que en aquella semana ay de guardar, y los ayunos, que ay de obligacion exhortádoles a que lo cumplan, y si alguno fuere incorregible, den auiso a nuestro Prouisor, para proouer de remedio.

Num. 12.
*Miren, y se-
pan estas co-
stituciones.*

Miren muy bien, y sepan estas constituciones, porque a su cargo esta guardar, lo que en ellas selles manda cerca de la administracion de los Sacramentos, y reformation de habito y costumbres.

Num 13.
*Como se han
de auer en
las juntas, y
comidas.*

Porque fomos informados, q̃ en los mortuorios, y otras exequias funerales, en fiestas, y otras congregaciones, y juntas que hazen clerigos, y le

gos,

gos, juntamente, se juntá todos a comer, y beuer en vna mesa, y que suele auer diffensiones, y emulaciones sobre las precedencias de los asientos, y a quien se da primero de beuer, y despues de auer comido, y beuido, se ponē los clerigos muy de ordinario a jugar con los legos, de que resultan riñas, y pendencias en oprobrio, y defacato de la orden Sacerdotal. Ordenamos, y mandamos, S.S. A. Conformandonos con las constituciones antiguas deste Obispado, que de aqui adelante en semejantes fiestas, y juntas el Cura, en cuya parrochia la tal junta se hiziere, haga que los clerigos coman en mesa aparte no se mezclando con legos, ni permitiendo, que entre ellos coma lego alguno, fopena de seyscientos marauedis, y los demas clerigos le obedezcan en esto, fopena de trezientos marauedis al que lo contrario hiziere.

Otro si somos informados, que algunos Curas piden derechos, por hazer las amonestaciones del Matrimonio, quádo alguno se quisiere casar, y como quiera que tienen obligacion de hazerlo gratis, por tocar a su officio de Cura. Estatuymos, y mandamos, S.S. A. que no puedan por la dicha razon llevar cosa alguna fopena, de boluelo con el doblo, pero bien se permite, que en la Missa de Bendicion pueda llevar vna pitança moderada segun su costumbre, adui tiendo, que los Visi-

Don Juan de...

*Num. 14.
No lleuen de
rechos de las
amonestacio
nes, de los q
se quierē ca
sar.*

Constituciones Synodales. Lib. 1.

tadores se informaran, de como se guardan esta constitucion, y la precedente.

Num. 15.
Derechos de
leer las cēsu-
ras genera-
les.

Prohibimos ansi mismo, que por notificar las censuras generales, no lleuen mas de vn real, y lo que mas lleuaren, no lo hagan suyo en el fuero de la conciencia, fuera de ser castigados por ello, y adonde ay costumbre, que se lleue menos, o no se lleue nada, essa se guarde.

Titulo. XIII.

Del officio de los Notarios.

Trid. Ses. 22
c. 10.

Num. 1.
Que el Nota-
rio sea exa-
minado, y ap-
rouado.

EL saneto Concilio de Trento estatuye, y manda, que ningun Notario, aunque sea publico, vse ni exerça su officio en tribunal ecclesiastico alguno antes, de ser examinado, y approuado por el Ordinario, en cuya execucion ordenamos, y mandamos a nuestro Prouisor, y Vicarios, no admitan al exercicio del dicho officio a persona alguna, sin primero ser examinado, y approuado, y no lo haziendo assi, se les pueda poner por capitulo en residencia.

Num. 2.
Haga jura-
mento.

Antes de ser recibidos, juraran de guardar fidelidad, y obediencia a nos, y nuestros juezes, y de guardar, y cumplir nuestras constituciones, en lo que a ellas tocare, y guardar el aranzel de nuestra audiencia en razon de sus derechos, y asistir
de

Constituciones Synodales. Lib. I.

gocios, y sepan examinar bien los testigos có mucha verdad, secreto, y confianza: y primero que se haga titulo, sean examinados por vn Notario diestro, a quien nuestro Prouisor lo cometiere, y que ningun Receptor lleue consigo compañero lo color de escriuiente, y tengan veynte y quatro años.

*Num. 7.
No hagã de nunciaciones, ni informaciones sin commissiõ, ni de claren a las partes las q hizieren.*

No hagan denunciaciones, ni se admitan, las que se hizierẽ en manera alguna, ni ellos, ni otros por ellos, puedan ser delatores en alguna causa, ni hagan prouanças summarias, ni plenarias, sin commissiõ del Prouisor, o Vicarios, y las que por su orden hizeren, no las descubran directe, ni indirecte hasta, que se haga publicaciõ de testigos, sopena de suspension por medio año de officio, la primera vez, y la segunda priuado.

*Num. 8.
Escriuã ellos las informaciones sin cometerlo a otro, y entreguen las originalmente al Notario de la audiẽcia.*

Los Notarios, y Receptores examinen por sus personas los testigos, y por su mano escriuan las deposiciones, sin permitir que otro las escriua, ni las pueda ver: antes las tengan ocultas, hasta la publicacion, y las que los dichos Receptores hizieren, las entreguen originalmente al Notario, para que las guarden, hasta que sea necessario exhibirlas solas penas arriba dichas: y quando contra algun clerigo hizieren la summaria, le requieran nombre acompañado, y auiendole nombrado requieran al tal acompañado, se junte a hazer la dicha informacion.

Antes

Antes que a los Receptores se les entreguē las receptorias, juren ante nuestro Secretario, q̄ usaran bien, y fielmente, y sin parcialidad de la comission, que se les da, no tomaran, ni lleuaran cosa alguna de sus derechos, y salario, y que no recibira dadiua, ni otra cosa de las partes, y si lo contrario hiziere (demas de la pena en que incurre del perjurio) lo restituya con el doblo.

Num. 9.
Juramento de los Receptores.

Los Notarios, ni Receptores no tomen en mēbrete, ni minuta el dicho del testigo, ni lo estien dan despues de auerlo examinado, so pena de medio año de suspension, y escriuan todo, lo que el testigo dixere ansi en pro, como en contra, y digan a las partes clara, y abiertamente, lo que se les deue por sus escripturas, y papeles no diziendoles que dexen dineros para en cuenta.

Num. 10.
No tomē los dichos en mēbrete, y digā los derechos, que se deue.

Los Receptores no prendan a clerigo ninguno (alomenos de orden sacro) sin mandato nuestro, o de nuestro Prouisor, o Vicario, y hallandole in fragranti delicto, o de noche con habito indecente, o en lugar sospechoso, den auiso a nuestro Fiscal, para que los procure prender.

Num. 11.
No prendan sin mandato

Sean diligentes en cumplir los mandamientos, que se les dieren para prender, y executar, o hazer, lo que se les cometiere por el Prouisor, o Vicarios sin auisar a las partes contra quien se dieren los tales mandamientos, y en su cumplimiento no hagan excessos, ni extorsiones, mole-

Num. 12.
Cumplan cō sus comissiones, no recibā presentes

mole-

Constituciones Synodales, Lib. I.

molestias, ni vexaciones, a los que prendieren; no tomen dadiuas, ni presentes, ni otro genero de cohecho por dexar de prender, y hazer su officio, so pena, que seran castigados con rigor, y en esto baste por prouança la contenida en las leyes destos Reynos, que disponen sobre prouar las dadiuas, y cohechos de los juezes, o sus oficiales.

Num. 13.

Los derechos de quãdo hazen muchos negocios.

Quando salieren a hazer muchas prisiones, o citaciones, o otros qualesquier negocios, de yda, y buelta no lleuen derechos mas que por vn camino, aunque hagan muchas prisiones, o citaciones, y en diuersos lugares, y ansi las escripturas, como las dietas, y derechos, que ouieren de llevar, tasse el Notario de la causa antes, que se les paguẽ y quando fueren contra muchos, se les repartan los derechos pro rata.

Num. 14.

No se entreguẽ a las partes papeles desmembrados del proceso.

Item por quanto somos informados, que ay desorden en los papeles, y peticiones dela audiencia, y particularmente que el Escriuano, y Notario della buelue los dichos papeles, y peticiones a los Procuradores despues de auerle presentado, a cuya causa se han tomado muchos autos ocultãdo vnos, y escriuiendo en otros cosas, q̃ no teniã, quando en juyzio los presentaron, lo qual es en gran daño de las partes, contra quien se presentã. Porende, S.S.A. ordenamos, y mandamos al dicho Notario, o Notarios, que fueren de la dicha audiencia, que de aqui adelante no entreguẽ ninguna

guna petición, ni auto (después de presentado ante nuestro Provisor) a los procuradores, ni otra persona, sino fuere con los demás autos, y con recuento de hojas, y dexado conosciéto. Y otro si le mandamos, tenga en el escritorio personas, y oficiales, que den el despacho necesario. Lo qual haga, y cumpla pena de excomunion mayor, y de tres mil maravedis applicados para la camara, y gastos de justicia: y mandamos a nuestro Provisor ansi lo haga cumplir, y executar sobre q̄ le encargamos la conciencia, y so la dicha pena mandamos no lleuen derechos por los procesos acumulados.

El Notario tenga oficiales suficientes.

No lleuē de rechos sobre procesos acumulados.

Titulo XV.

De pactis.

Porque es cosa prohibida, y reprobada en derecho, que en cosas espirituales interuengan contratos, y pactiones, S. S. A. Estatuymos, q̄ los clergos por administrar los Sacramentos de la Iglesia, enterramientos, obsequias, treyntanarios, o otros qualesquier officios diuinos, no hagan por si, ni por otra persona contrato, ni paction alguna sobre lo que se les ha de dar, antes de auer administrado, y hecho los tales officios, so pena de tres mil maravedis por cada vez, que lo contrario

*Num. 1.
Los curas no hagan ciertos sobre sus derechos de entierros, ni otras cosas semejantes.*

hizic-

Constituciones Synodales. Lib. I.

hizieren para la fabrica de la Iglesia, denunciador, y pobres, por yguales partes: pero bien permitimos, que despues que vuieren administrado los dichos Sacramētos, o hecho las dichas obsequias, y anniuersarios, puedan pedir, lo que es de loable costumbre, y sus antecessores vuieren lleuado. Y mandamos a nuestros juezes, se lo manden pagar breue, y summariamente sin estrepitu, y figura de juyzio.

Titulo. XVI.

De postulando.

*Num. 1.
No aboguen
los clerigos,
sino en los ca-
sos permiti-
dos en dere-
cho.*

PROhibido esta en derecho, que los clerigos de orden sacro, y los que tienen beneficios de la Iglesia, aunque sean de menores ordenes, no puedan exercer el officio de abogados, sino es en ciertos casos, que el derecho permite. Porēde, S. S. A. Estatuymos, y mandamos, que los susodichos cū plan, y guarden lo ası estatuıdo, y ordenado, y si para abogar pretendieren tener licencia de su Sãctidad, la exhiban, y enseñen a nuestro Prouisor, o Vicarios, y de otra manera no hagan el tal officio de abogados sopena de tres mil marauedis para gastos de justicia, denunciador, y fabrica de esta sancta Iglesia applicados por tercias partes.

Num. 2.

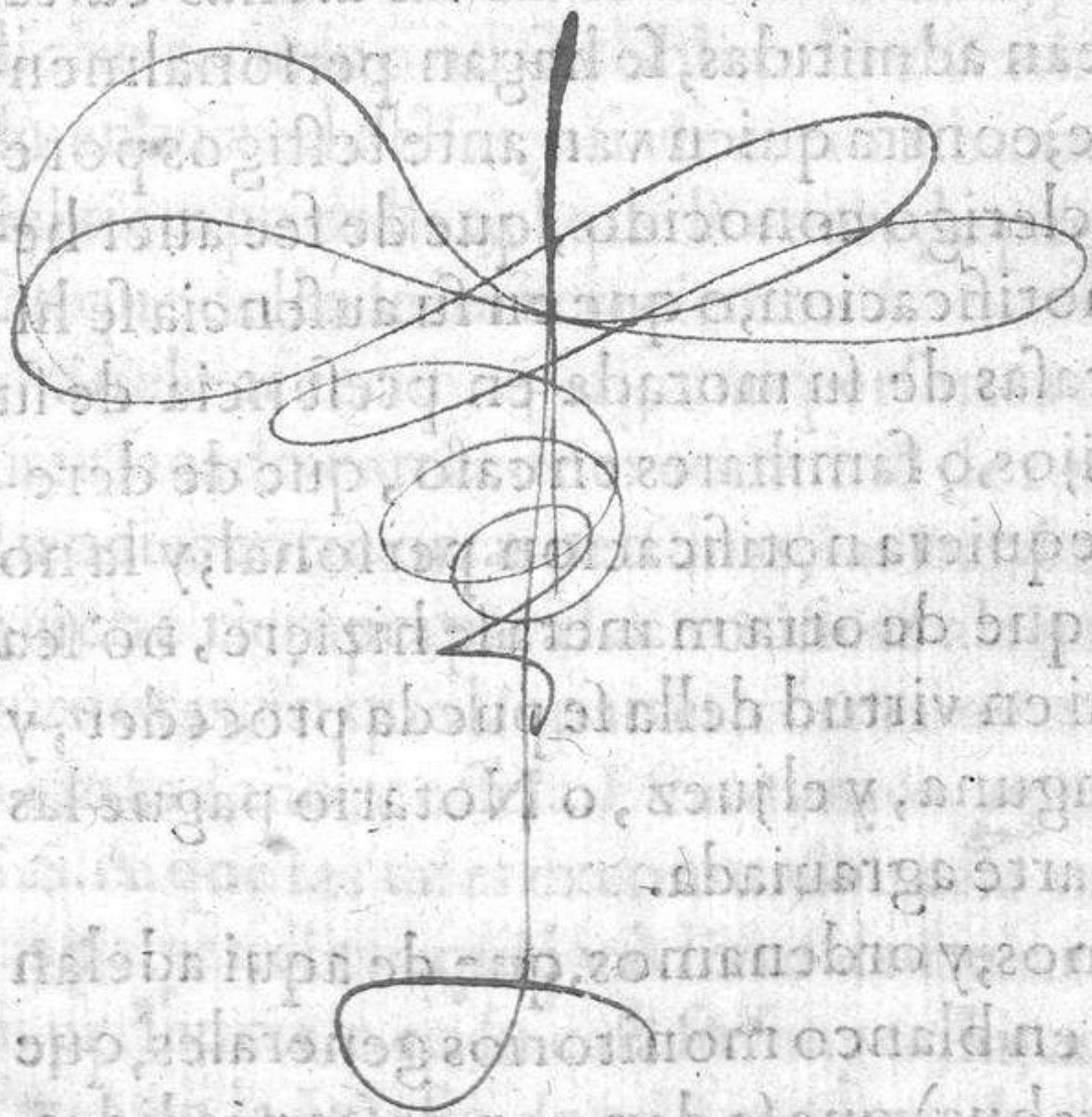
Item conformandonos con las leyes destos Rey-

Rey-

Reynos. Estatuyamos, y ordenamos, que nuestros juezes no admitan escritos, que no vayan firmados de Letrados conocidos, alomenos las demandas, excepciones, interrogatorios, y otras semejantes, en que se alegan razones fundadas en derecho, y que no hagan los dichos alegatos los procuradores, ni otras personas, que no son letrados, salvo en causas, y pleytos de menor cantidad, que sean de quatro ducados abaxo sopena de trezientos maravedis, a los que lo ordenaren, y al juez, que los admitiere.

No se admitan alegaciones en derecho sin yr firmadas de letrado.

LIBRO



LIBRO SECVNDO.

Titulo I.

De iudicijs.

*Num. 1.
Como se han
de notificar
los manda-
mientos en au-
sencia.*

PAra euitar cautelas, y fraudes, que suelen acaecer en las notificaciones de los monitorios mandamientos, y otras cartas, que emanan de las audiencias de nuestro Prouisor, y Vicarios, cõ que son molestadas muchas personas, cõtra quiẽ se dirigen, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que para que las notificaciones de las dichas cartas valgan, y sean admitidas, se hagan personalmente a la parte, contra quien van ante testigos por escriuano, o clerigo conocido, que de fee auer hecho la tal notificacion, o que en su ausencia se hizo en las casas de su morada en presencia de su muger, y hijos, o familiares en calo, que de derecho no se requiera notificacion personal, y la notificacion, que de otra manera se hiziere, no sea admitida, ni en virtud della se pueda proceder, y sea en si ninguna, y el juez, o Notario pague las costas a la parte agrauiada.

*Num. 2.
No se de car-
tas de exco-
munion en
blanco.*

Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se den en blanco monitorios generales, que llaman (de rebus) que se dan por cosas perdidas, hurta-

hurtadas, y daño, dado quando no se sabe las personas, contra quien se ha de pedir, y el juez sea obligado antes de firmar, ver lo que en ellas viene de manera, que no consienta poner sino, solo lo que el derecho permite pena de dozientos maravedis para obras pias, y lo la misma pena prohibimos, que despues de firmadas del juez no pueda ninguno añadir las cosa alguna, declarádo como declaramos las censuras, que de otra manera se dicen, ser en si ningunas.

Otro si ordenamos, y mādamos, S.S.A. que las cartas de justicia nuestras, o de nuestro Prouisor, o Vicarios, no valgan por mas espacio de sesenta dias contados desde el dia de la data, y pasado el dicho termino no sea obligado a venir el llamado en virtud dellas, y si viene no sabiendo el lapso del tiempo dellas, el que le citare, le pague las costas, que dello se le recrecieren.

*Num. 3.
Las cartas de justicia no valgan, ni se use dellas mas de por sesenta dias despues de la data.*

Suele acaecer, q̄ algunas personas despues de auer sacado cartas de excomuniõ de nuestras audiencias cõtra otras personas, las tienē guardadas mucho tiempo, para las notificar al tiempo, y coyunturas, en que las partes, cõtra quien van, recibã mas daño, y offesa. Estatuyamos, y ordenamos, S.S.A. que las tales excomuniones se notifiquē a las partes, cõtra quiē vã dentro de treinta dias o en su presencia, o en su casa su muger, hijos, y familiares, o en la Iglesia donde es parrochiano ante su

*Num. 4.
Las cartas de excomunion se notifiquen dentro de treinta dias, despues no valgan.*

Constitutiones Synodales. Lib. II.

Cura, o el clerigo, que dixere la Missa dia de Domingo, o fiesta, y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno.

*Num. 5.
Como se ha de hazer notificaciones a personas poderosas, que ha hecho injuria a las Iglesias, o personas eclesiasticas.*

Si alguna persona de qualquier estado, y cõdicion, que sea hiziere injuria a las Iglesias, o sus bienes, o a personas eclesiasticas, y por su potencia no pueden ser citados, o con mucha dificultad, o peligro, ni se le puedẽ notificar en persona cartas de justicia, por no auer quien se atreua a notificar las dichas cartas, S. S. A. estatuymos, y mandamos, que nuestro Prouisor, o Vicarios puedan mandar (auida informacion sumaria de lo suso dicho) que la tal citacion sea notificada en dos lugares los mas cercanos de la morada del tal, o tales delinquentes, o en la Iglesia del tal lugar, o en el concejo publico a su arbitrio, y la tal citacion sea valida, como si en su persona se hiziesse.

*Num. 6.
Pena contra el que siendo requerido no notificare los mandamientos eclesiasticos.*

Otro si ordenamos, y mandamos, que qualquier Escriuano, o Notario publico clerigo, o sacristan de nuestro Obispado siendo requerido por la parte, sea obligado a notificar nuestros mandamientos, o de nuestro Prouisor, y Vicarios a las personas contra quien fueren dirigidas, sopena de excomunion, y de ochociẽtos maravedis por cada vez, que en esto faltaren applicados para la fabrica de nuestra sancta Iglesia, y gastos de justicia por mitad.

Num 7.

Ordenamos, y mandamos, que nuestro Prouisor,

for,

for, juezes, y Visitadores, y todos los demas oficiales de nuestras audiencias, y Obispado, oyan a las partes a qualquier hora, que vinieren, aunque sea fuera de audiencia, y los despachen firmando, y oyendo sus relaciones de manera, que no se de ocasion, a que padezcan, y hagan gastos, salvo en las cosas, que fueren anexas a la audiencia, como son rebeldias, y otros autos semejantes, q̄ no se puedan hazer fuera della.

Los juezes despachen a qualquier hora, excepto las cosas, q̄ se hã de despachar en la audiencia.

Quando nuestro Prouisor, o juezes ecclesiasticos pretendẽ deberseles remitir, o restituyr a la Iglesia personas presas por el juez seglar, mandamos, que la primera carta se de diziendo, que remita el preso, y se inhiba del conocimiento de la causa dentro del termino, que le pareciere competente, o parezca a dar cauãas, porque no lo deua hazer, y no innoue hasta la diffinicion del articulo de la incõpetencia: pero creciendo la contumacia proceda a la aggrauacion de censuras.

Que diligencias se hã de hazer, para que los juezes seculares remittan los presos.

Otro si ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el aranzel de los derechos, que han de llevar los juezes, y oficiales de nuestras audiencias, y los del sello, esten puestos en el lugar, donde se hazen las dichas audiencias publicamente en vna tabla, y el Prouisor, y Vicarios tengan otra en su casa en publico, y el Notario, o Notarios en sus escritorios, para que puedan las partes ver los derechos, que deuen pagar, los quales, mandamos,

El aranzel este, adonde se lea.

Constituciones Synodales. Lib. II.

A los pobres
no lleuen de
rechos.

no se lleuen a los pobres siendo visto por el juez,
que son tales.

Num. 8.
El Provisor
no firme au-
tos primero,
que el Nota-
rio.

Iten ordenamos, y mandamos, q̄ nuestro Pro-
visor, ni juezes no firmen cartas ni autos sin yr se-
ñaladas, y firmadas de los Notarios de sus audien-
cias, para que conste como son registradas, y fir-
madas, sino fuere en casos, que a los dichos jue-
zes les pareciere, que es biẽ, no lo sepa el Notario.

Num 9.
En los pley-
tos por procu-
radores se
vea, si son ba-
stantes los
poderes.

Otro si ordenamos, y mandamos, que mouiẽ-
dose algun pleyto en nuestras audiencias Episco-
pales por procuradores, tutores, o curadores, y
herederos de otros, ante tōdas cosas los juezes, y
Notarios les pidan, y hagan presentat los pode-
res, curadorias, y testamentos, y vean si son bas-
tantes, y a lo que se estienden, y de otra mane-
ra no sean admitidos en juyzio, para euitar nuli-
dades, y otros daños, que de lo contrario se si-
guen.

Titulo II.

De foro competenti.

Num. 1.
No pueda ser
citado el cle-
rigo ante ju-
ez seglar.

PARA ouiar, y estoruar las extorsiones, y mole-
stias, que a los clerigos se suelen hazer por los
juezes seglares, S. S. A. ordenamos, y mandamos,
que ningun clerigo, ni lego pueda citar, ni lla-
mar a clerigo alguno delante de juez seglar en

cau-

causa civil, o criminal, temporal, o espiritual excepto en los casos enderecho establecidos. Y si el que citare al clerigo, fuere clerigo caya, e incurra en pena de mil maravedis para gastos de justicia, obras pias, y juez, que lo sentenciare, por yguales partes.

Muchos casos ay en derecho, de que los jueces ecclesiasticos puedã conocer entre legos: como el delicto de sacrilegio, que se incurre, quando se ponen manos ayradas en clerigo, o en otra qualquier persona ecclesiastica, o se cometen delictos dentro de la Iglesia, o que se hurta cosa sagrada, aunque sea fuera: y tambien puede conocer, y castigar blasfemias, simonia, viura, las fuerças, y robos que se hazen en los bienes de las Iglesias, o clerigos, o familiares por occasion dellos contra los legos, que estan publicamente amancebados no solo conforme a derecho antiguo, sino tambien segun el sancto Concilio de Trento, y contra hechizeros, y hechizeras, alcahuetas, encantadores, y adeuinos, y en otros casos en derecho permitidos; y siendo esto ansi, nos corre obligacion, a que se ponga en execucion. Por ende ordenamos, y mandamos a nuestro Provisor, y Vicarios, que con toda diligencia castiguen los tales delinquentes sin dissimulacion, ni remission alguna, sobre lo qual les encargamos la conciencia.

*Num. 2.
Los casos, en que puede el juez ecclesiastico conocer entre legos.*

Constituciones Synodales, Lib. II.

Num. 3.
Cstaiguen se
los delinquē
tes sin embar
go de las con
seruatorias
conforme al
sancto Conci
lio de Trento
Trid. ses. 14
c. 15.

Algunas personas para viuir mas licenciosamente, y cometer delictos, obtienen letras conseruatorias, para no poder ser castigados por nuestros juezes, y porque cerca desto esta justissimamente proueydo por el sancto Concilio de Trento, mandamos a nuestro Prouisor, o Vicarios, procedan contra los tales, quando delinquierē, y los castiguen conforme al derecho, que desto habla.

Titulo III.

*De libelli oblatione, & litis contestatione,
& dilationibus.*

Cerca destes titulos, que hablan en razón de presentar los libellos, y contestar los pleytos, mandamos, se guarde lo dispuesto por derecho canonico, y las leyes del Reyno, que sobre esto habla.

Titulo IIII.

De ferijs.

Num. 1.
Las fiestas q
se han de
guardar.

Porque sepan las fiestas, y vigilijs, que se han de guardar en este Obispado, y no pueda en ello auer confusion, las mandamos poner aqui.

Todos los Domingos del año son de precepto; la Pascua de la Resurreccion de nuestro Señor

Iesu

Iesu Christo con dos dias siguientes: la Ascensió admirable de nuestro Señor, no se ha de comer carne la vispera, ni el Miercoles, ni el Lunes antes por la loable costumbre deste Obispado: la Pascua de Espiritu sancto con dos dias siguientes: y el dia de Corpus Christi, que todas son fiestas moviles, y se han de publicar por los Curas en el mes, que cayeren, allende de las quales ay las fiestas siguientes.

H E N E R O.

La Circuncision del Señor: la Epiphania: San Sebastian.

F E B R E R O.

La Purificacion de nuestra Señora: San Mathia Apostol.

M A R Z O.

Por quanto el Rey nuestro señor por su cedula dada en Madrid a veinte y siete de Março de mil y seyscientos años años dirigida mando, se guardasse la fiesta del Angel de la guarda en primer dia del dicho mes de Março en cada año, la qual dicha fiesta se celebra en este nuestro Obispado a diez y seys dias del dicho mes, mandamos, q̄ de aqui adelante se celebre, y guarde la dicha fiesta en primer dia del dicho mes de Março, como por su Magestad esta mandado. La fiesta de las reliquias, que estan en esta sancta Iglesia: la Annunciacion del Angel a nuestra Señora.

Constituciones Synodales. Lib. II.

A B R I L.

San Marcos Euangelista.

M A Y O.

La fiesta de los Apostoles San Phelipe, y San-
tiago: La Inuencion de la Cruz.

J U N I O.

San Bernabe: La natiuidad de san Iuan Bap-
tista: San Pedro, y san Pablo.

I V L I O.

La Magdalena, y Sanctiago Apostol.

A G O S T O.

La Transfiguracion de nuestro Señor: San
Lorenço martyr: La Assumpcion de nuestra Se-
ñora: San Bartholome Apostol.

S E P T I E M B R E.

La Natiuidad de nuestra Señora. Exaltacion
de la Cruz: San Mattheo Apostol, y Euangelis-
ta: San Miguel.

O C T U B R E.

La Dedicacion de esta sancta Iglesia en la ciu-
dad tan solamente: San Lucas Euangelista: San
Simon, y Iudas Apostol.

N O V I E M B R E.

La fiesta de todos los Sanctos: Santa Catha-
rina: San Andres Apostol.

D E Z I E M B R E.

La Concepciõ de nuestra Señora: Santo Tho-
mas Apostol: La Natiuidad de nuestro Señor

Iesu

Iesu Christo: San Esteuan proto martyr: San Juan Apostol y Euengelista: Los Innocentes.

En las quales dichas fiestas, y en qualquier de-
llas, ordenamos, y mandamos, se abstengan to-
dos de obra seruil, y no hagan cosa de officios, ni
artificios, ni labren las tierras, ni cojan pan, paja,
o vino, ni los herradores hierren bestias, saluo a
forasteros, y con necesidad, y esto no se haga es-
tando en la Missa mayor, ni lleuen trigo, ni otro
pan a los molinos, ni a otras partes, sino en caso
de necesidad, o piedad: y dicha la Missa mayor
del pueblo, con licencia de nuestro Prouisor, Vi-
carios, o del Cura, adonde no los vuiere.

Num. 2^o
Que no se ha-
gan obras ser-
uiles en las
fiestas, y qua-
les se permie-
ten.

Y ansi mismo mandamos, que en los dichos
dias los panaderos, carniceros, tabernereros, pesca-
deros, y pasteleros no den bastiméto alguno des-
pues de tañido a Missa Mayor, hasta que ayan fa-
lido della so pena de dos reales por la primera
vez, y por la segunda quatro, y por la tercera, que
sean castigados a arbitrio de nuestro Prouisor, o
Vicarios.

Item establecemos, y ordenamos, que en los
dias de fiesta arriba referidos todas las personas
hombres, y mugeres de doze, y catorze años arri-
ba respectiuamente oyan Missa entera, y el Cura
castigue, al que la dexare de oyr, sin tener justa
causa, y al que la dexare de oyr tres dias de fiesta,
o mas, le añada la pena, y sino se enmendare, le

Num. 3^o
Pena contra
los que no o-
yeren missa.

Constituciones Synodales. Lib. II.

acuse ante nuestros jueces, para que le castiguē: y exhortamos a los Curas, tengan mucho cuydado de visitar los mesones, y auisar a los caminantes, no se vayan sin oyr Missa.

Num. 4.
En Agosto,
y tiempo de
vendimias
puedan tra-
bajar des-
pues de Mis-
sa.

En tiempo de Agosto, y vendimias, fuele auer urgente necesidad de acarrear, y auentar: permitimos, que en los dias de fiesta puedan los Curas dar licēcia, para hazer las cosas arriba dichas, lo mismo se entiende en el tiempo, que se coge la yerua, con tanto, que sea despues de dicha la Missa mayor, y no antes,

Num. 5.
No aya tien-
da abierta
antes de Mis-
sa, ni los offi-
ciales traba-
jen so cierta
pena.

Item ordenamos, y mandamos, que ningun tabernero, tendero, ni especiero, bodegonero, ni recaton abra taberna, o tienda, o acoja en su casa a comer, y beuer los dichos dias de fiesta, hasta despues de Missa mayor, sino fuere a caminante, y auiendo primero oydo Missa, so pena de dos reales para la fabrica de la Iglesia, y euitacion de los diuinos officios, hasta pagarlos.

Los Barberos no afeytan, ni los çapateros desuiren çapatos, ni hagan otras obras seruiles so la pena arriba dicha, so la qual prohibimos el caçar, pescar, o jugar qualquier juego antes de Missa.

Num. 6.
No se hagan
juntas en las
Iglesias o ce-
menterios.

Otro si, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante no se hagan cōcejos, ni ayuntamiētos en las Iglesias, ni cementerios so pena de seys reales para la fabrica delas tales Iglesias. Y los Curas no lo permitan, ni consientan, y executen

la pe

la pena en los transgressores: euitandoles de la Misa, y officios diuinos. Y assi mismo mādamos no coman, ni beuan dentro dellas por la indecencia, que de lo contrario resulta, y por el respecto, que se deue a la casa del Señor.

Nuestro Prouisor, y Vicario han de dar punto desde la vispera de la Navidad a la audiēcia de la tarde hasta tercero dia despues de año nueuo, y desde el Sabado de ramos en la misma audiēcia hasta Lunes de Pasquilla, en el qual tiempo mandamos, se suspendan todos los negocios, y causas ciuiles, y que no se den excomuniones, ni censuras. Y otro si mandamos que (pidiendolo qualquiera de las partes) se suspendan los pleytos ciuiles en las ferias, que el derecho llama rusticas, para coger yerua, pan, y vino, que son desde quinze dias del mes de Julio hasta quinze dias de Agosto, y para las vendimias desde primero de Octubre hasta quinze del mismo, mas o menos tiempo mas tarde, o mas temprano segun la costumbre, de cada lugar: en todo el qual tiempo no se deuen tratar las dichas causas, sino fuere por piedad, o vrgente necesidad.

Num. 7.

Quando se da el punto para los pleytos.

tos.

Titulo V.

De dolo & contumacia.

Quando el reo viniere a responder a la cita-
cion

Num. 1.

No se dice
contumaz, el
que viene an-
tes, q̄ el juez
se vaya de la
audiencia.

cion antes, que el juez se vaya de la audiencia, no
sea auido por contumaz, aunque le ayan acusado
la rebeldia, y mandado agrauar, y no se puede dar
contra el carta alguna durate el dicho termino:
y si pareciere el mismo dia (pagada la contuma-
cia) sea oydo en el negocio principal de manera,
que no se de contra el denunciatoria hasta passa-
da la audiencia de la tarde, y esto se entienda en
citaciones, y cartas de sobre cõtracto, o sobre sen-
tencia, o en cosas tocantes a hazienda, pero en lo
ademas quede al aluedrio de nuestros juezes pro-
ceder conforme a la calidad, y peligro de los
negocios.

Titulo VI.

De sequestratione possessionis, & fructuum.

Num. I.
No se hagan
secretos sin
preceder in-
formacion.

MAndamos, y ordenamos, que nuestro Proui-
sor, y Vicarios no hagan embargos, ni secre-
tos sin informacion de testigos, o escripturas alo-
menos sumaria: y en los casos, que se hizieren, as-
signen a la parte, que lo pide termino competen-
te, dentro del qual este obligado a citar la
parte, contra quien se haze, y no lo
haziendo se alce el dicho
embargo.

Titulo VII.

De confessis.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que quando alguno viniere de su voluntad a presentarse, y confessar su delicto, o delictos ante nos, o nuestro Prouisor, y Vicarios, la causa le concluya con su confession ante vn Notario, y sin otro proceso ni auto judicial sea castigado conforme a su culpa con la benignidad, y blandura que el derecho requiere.

*Num. 1.
Cõcluyase la causa con el que se cõfiesa.*

Las confesiones judiciales aceptadas por la parte, en cuyo fauor se hazen, tengan fuerça de sentençia passada en cosa juzgada, y se executen por tales: pero no lo siendo por no ser claras, o por otras razones, no se proceda a execucion, antes bien figan las partes su justicia en via ordinaria.

*Num. 2.
Las confesiones judiciales quando se han de executar.*

Titulo VIII.

De probationibus.

POr euitar costas, y gastos a los que se han de ordenar, y oponer a beneficios, que comũmente son pobres, estatuyamos, y ordenamos, que la informacion, y prouançã, que vna vez se vuiere hecho

*Num. 1.
La informacion para ordenes, y beneficios no se hagamas de*

Constitutiones Synodales. Lib. II.

*una vez, sal
no en quãto
a lo de mori
bus, & vita* cho para se ordenar, o oponer a algun beneficio
auiendo sido aprouada por nuestro Prouisor so-
bre la edad, legitimidad, y limpieza, no se torne a
hazer de nueuo para otras ordenes, ni beneficios
excepto la de moribus, & vita, contanto, que si al-
guno de los opositores quisiere dezir, y alegar cõ-
tra la tal prouança, sea admitido.

*Num. 2.
En causas
graues digã
los testigos
ante el Pro-
uisor.* Atendiendo a los daños, que resultan, de que
en causas graues los testigos no vengã, a dezir sus
dichos ante nuestro Prouisor, o Vicarios, ordena-
mos, y mandamos, que en las causas criminales, y
ciuiles, que fueren arduas, y graues, los testigos vë-
gan a dezir sus dichos ante el dicho Prouisor, y
Vicarios.

*Num. 3.
Tasse se el sa-
lario al cle-
rigo, que hi-
ziere algu-
na comission
fuera dnl lu-
gar de su ha-
bitacion.* Quando se cometiere alguna prouança, o otra
diligencia a algun clerigo por nuestra comission,
o de nuestro Prouisor, o Vicarios, ordenamos, y
mandamos, que saliendo a hazer el tal clerigo
fuera del lugar, donde viue, se le tasse vn compe-
tente salario conforme a la ocupacion, y tiempo,
que en ello se vuiere gastado.

Titulo. IX.

De testibus.

*Num. 1.
Tasse el juez
lo q han de
lleuar los tes-
tigos per su o-
cupacion.* **P**orque la tassa de lo que se ha dedar a los testi-
gos por yda, buelta, y estada, hecha por la con-
stitu-

stitución antigua deste nuestro Obispado, es muy poca cantidad cõforme a lo mucho, que despues aca han subidos los mantenimientos, estatuymos y ordenamos, que el litigante, que traxere testigos de fuera, les pague su trabajo, y expensas despues, que vuiere testificado, y no antes: y el juez haga la tassacion, de lo que vuiere de auer, teniendo respecto a la calidad de la persona, y si es de a pie, o de acauallo: Y porque de dar de comer a los testigos se siguen inconuenientes, mandamos, q̃ ni las partes lo den, ni los testigos lo reciban, sino que se les pague lo señalado en dinero, y si entrãbas partes los citaren, les paguen de por medio, lo que el juez tassare.

Item ordenamos, y mandamos, que en las causas criminales no se reciban por testigos los delatores, ni los que dieren auiso, a los que denunciã por la sospecha, que ay, que mouidos con pafsion no digan al contrario dela verdad, y que nuestro Fiscal, y otros qualesquier delatores sean obligados a jurar, quãdo presentan los testigos, q̃ ninguno, de los que presentan es delator, ni de los que les dieron auiso, y quando no se prouaren los capitulos, el tal delator sea cõdenado en costas, por los que dexare de prouar, y pidiendo la parte el nombre del delator sea obligado a darfele.

Las causas matrimoniales son muy arduas, y en especial aquellas, donde se trata de dissoluer el

Num. 2.^o
Los que no se han de admitir en causas criminales por testigos.

Num. 3.^o
Como se ha de examinar lo testigos en

matri-

Constituciones Synodales. Lib. II.

causas matrimo-
niales, y q
los juezes los
examine por
sus personas.

matrimonio. Porende conuiene, que el examen de los testigos se haga con mucho recato, y prudencia, y por personas, que lo sepan examinar, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que los testigos, q̄ sobre ellas se recibieren, sean mayores de toda excepcion, y los examinen nuestro Prouisor, y Vicarios, y teniendo algun justo impedimento lo cometan a personas aprouadas de letras, y conciencia, y suficientes para hazer el dicho examen.

Titulo X,

De fide instrumentorum.

Num. 1.
Ningun No-
tario notifi-
que, ni de te-
stimonio de
escriptura la-
tina, sino la
entiende.

ORDenamos, y mādamos, S. S. A. q̄ de aqui adelante ningú Escriuano, ni Notario deste nuestro Obispado en las causas ecclesiasticas pueda notificar, ni notifiq̄, ni dar fee de testimonio, de notificacion de escripturas en latin, o de otra lengua, que no entiendan sopena de mil maruedis para obras pias, gastos de justicia, y denunciador, por ouiar los inconuenientes, que de lo contrario se pueden seguir.

Num. 2.
Todos los No-
tarios lleuen
derechos se-
gun el aran-
zel.

Otro si, estatuyamos, y ordenamos, que los Notarios en los negocios Apostolicos, que se traten en este nuestro Obispado, no lleuen mas derechos por las escripturas, y autos, que ante ellos passaren, de los que lleuan el Notario, o Notarios

rios de nuestras audiencias, y conforme al arancel dellas sopena de que boluerá con el doblo, lo que mas lleuaren.

Los Notarios de nuestra audiencia, tengan inventario de los processos, que ante ellos passaren por sus años, sopena de dos mil marauedis al que no los tuuiere, y de los que agora son, los hagan dentro de vn año primero siguiente so la misma pena.

Num. 31
Tengan inuentario de los processos.

Titulo. XI.

De iureiurando.

SVelen algunas Cofradias hazer jurar a los cofrades al tiempo, que entran los estatutos, ordenanças, y reglas dellas, de que se há seguido perjuros, por no las guardar enteramente, y queriendo remediar esto: Por esta nuestra cõstituciõ relaxamos todos los juramẽtos, en quãto podamos, q̃ hasta agora desta manera se há hecho, y damos facultad al Cura de la parrochia, dõde esto acaciere, para q̃ los puedan absolver de la obseruancia dellos, permitiendo como permitimos, que en lugar del tal juramento puedan poner las dichas Cofradias vna moderada pena: y proueyendo a lo por venir ordenamos, y mãdamos, no se hagan Cofradias de nuevo, ni se vnan vnas a

Num. 1.
Relaxãse los juramentos de las Cofradias.

Constituciones Synodales. Lib. II.

No se hagan
cofradías sin
licencia.

Otras sin nuestra especial, y expressa licencia, ni se hagan estatutos, ni ordenanças, sin que primero sean por nos aprouadas, y confirmadas, y lo que en contrario se hiziere, lo irritamos, y anulamos, y los que en ello fueren culpados, paguen de pena mil marauedis para el hospital o hospitales de la ciudad, villa, o lugar, donde acaeciere.

Num. 2.

Pena contra
el perjurioco
metido en
las posicio-
nes.

Suele acaecer cometerse perjurios en las respuestas, que se dan a las posiciones, y para ouiarlos: ordenamos, y mandamos, que si el que declarare con juramento a las posiciones, que le fueren puestas, quedare claramente conuencido de perjurio por los autos del processo de manera que parezca, que a sabiendas se perjurò, incurra en pena de mil, y quinientos marauedis aplicados para obras pias, lo qual no se entienda en las causas criminales.

Num. 3.

El juez pi-
diendolo el
actor mǎde
jurar al reo,
y si el reo dif-
firiere el ju-
ramento al
actor, y no
quisiere ju-
rar absuelua
al reo.

En los pleytos, que son entre partes, si el actor dexa el pleyto en el juramento del reo, sea obligado el juez a mandarle, que jure, y si lo hiziere, determine la causa conforme a su juramento: pero si el reo no quisiere jurar, y si diffiriere el juramento al actor, compelale el juez a ello, y sino lo quisiere hazer, de por libre al reo, lo qual no se entienda en pleytos criminales, y matrimo-
niales.

Titu-

Titulo XII.

De prescriptionibus.

LA ley del Reyno, que dispone, que las soldadas no se puedá pedir tres años despues, que salio, el que la pide del seruicio de su amo, parece muy conueniente y necessaria. Ordenamos, y mandamos se guarde, y execute en el fuero ecclesiastico aduirtiendo a los que no las han pagado, que no quedaran seguros en conciencia en virtud de la prescripcion de los dichos tres años, hasta que la paguen.

Num. 1.
Que se guarde de la ley del Reyno, en que se prescriben los salarios de los criados.

Titulo XIII.

De sententia, & re iudicata.

Conformandonos con lo dispuesto por las constituciones antiguas deste Obispado, y derecho comun por quanto, las penas pecuniarias no se pueden llevar, sin que primero sean condenados por senténcia, los que en ellas incurrieré, estatuyamos, y mādamos, S. S. A. q̄ no se lleue de aqui adelante pena ni costas a persona alguna de nuestro Obispado, q̄ en ellas incurra antes q̄ seá juzgadas por sentencia diffinitiva de juez competente sopena, que el que lo cótrario hiziere, buel

Num. 1.
No se lleuen penas antes, de la sentencia del juez.



ua lo que así lleuare con el quatro tãto, la mitad para la fabrica de nuestra sancta Iglesia, y la otra mitad para la parte agrauada: y en quanto a las penas, que se ponen (ipso iure) que antes, que se executen, aya sobre ellas declaraciõ citada la parte conforme a derecho.

*Num. 2.
Quando se ha
de dar la sen-
tencia inter-
locutoria, y
quando la dif-
finitiva.*

Item ordenamos, y mandamos, S. S. A. que la sentencia interlocutoria se de despues de la conclusion quando mas tarde hasta nueue dias, y la diffinitiva hasta veynte dias sopena que las costas, q̄ la parte hiziere porno auer dado las dichas sentencias dentro del dicho termino auiedo sido requerido, sea el juez obligado a ellas, y a los daños, los quales le mandaremos pagar sumariamẽte sin dilacion alguna.

*Num. 3.
Los juezes
ordenen, y di-
sten las sen-
tencias.*

En ninguna manera conuiene, que los Notarios ordenen las sentencias, aunq̄ sean interlocutorias: Estatuymos, y ordenamos, q̄ nuestro Prouisor, y Vicarios ordenẽ por si mismos las sentencias diffinitivas, y interlocutorias, y las puedẽ escriuir el Notario dictandolas el juez, lo qual se guarde, y cumpla muy puntualmente sopena de seyscientos maravedis al juez, o Notario, que lo contrario hiziere.

*Trid. ses. 25
c. 3. de refor.*

*Num. 4.
No se proce-
da con censu-
ras pudiendo
de otra ma-
nera.*

El sancto Concilio de Trento ordena, y manda a todos los juezes ecclesiasticos se abstẽgã de proceder por censuras, todas las vezes, q̄ pudierẽ proceder por execucion real, o personal. Ordenamos, y mandamos a nuestro Prouisor, y Vicarios

Tit. XIII. De sententia, & re iudica. 7 s
tengan grande cuydado, que aquello guarden, y
cumplan en quantos pudieren.

Titulo XIII.

De appellationibus.

CONformandonos con los decretos del san-
cto Concilio de Trento, que en este caso ha-
blan, y en execucion dellos, estatuyamos, y orde-
namos, S. S. A. que quando ante nos, o nuestros
juezes pendieren processos, o causas cerca de la
visitacion, correccion, habilidad, o inhabilidad
de qualquier persona de nuestra jurisdiccion, y
en las causas criminales, no se admita apelacion
de sententia, o sentencias interlocutorias, sino so-
lamente de la diffinitiva en los casos, que aya lu-
gar, y esto quando el agrauio, que la parte preten-
de auer recibido, se pudiere reparar por la dicha
sentencia diffinitiva sopena de dos mil maraue-
dis para nuestra camara al Prouisor, que admitie-
re semejantes apelaciones sin embargo de qual-
quier inhibicion, o inhibiciones, que el juez de
apelacion hiziere.

Iten, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que en
las causas criminales, en que nos, o nuestro Pro-
uisor, o Vicarios procedieremos apelandose de
las sentencias, que en ellas se dieren (en caso

*Trid ses. 13
c. 1. de refor.
ses. 22. & d
refor. ses. 24
c. 10.*

*Num. 1.
Quando no
se deue admi-
tir la apela-
cion.*

*Num. 2.
Los juezes d
apelacion en
causas crimi-
nales guar-
denlo dispue*

Constituciones Synodales. Lib. II.

No por el Cōcilio.

Trid. ses. 13
c. 2. sess. 24.
e. 10. d. refor.

que la apelacion a aya lugar, y se cometiere por la sancta Sede Apostolica) que ansi los juezes Synodales, como las demas personas a quien, viniere cometido el conocimiento dellas, sean obligados a obseruar, y guardar los decretos del sancto Concilio de Trento, que en esto hablan sope na de dos mil marauedis para la fabrica de nuestra sancta Iglesia, y obras pias por mitad.

Trid. ses. 13
c. 3. de refor.

Iten ordenamos, y mandamos, que nuestro Prouisor, y los demas juezes deste nuestro Obispado guarden el decreto del sancto Concilio de Trento, que dispone, que los juezes de apelacion en las causas criminales no den absolucion, hasta ver el processo, y autos de la primera instancia so pena de la constitucion precedente.

Num. 3.
Que senten-
cias se hã de
executar sin
embargo de
apelacion.

Otrofi, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que en las causas beneficiales, o de capellanias sin embargo de la apelacion se execute la primera sentencia sin perjuyzio del derecho delas partes por el notable daño, que de no tener dueño resulta en los beneficios, dando ante todas cosas fiancas la persona, en cuyo fauor se dio de restituyr los fructos en caso, que no los aya de auer.

Titulo. XV.

De conformatione utili, vel inutili.

Establecemos, y mandamos, que qualquier
con-

Num. 1.

Tit. XV. De cõformacione utili vel inutili. 76

constitucion, y ordenança, que en este nuestro Obispado se hiziere por personas ecclesiasticas, no obliguen, ni sean guardadas, hasta que sean vistas, y confirmadas por nos, o nuestro Prouisor, a quien mandamos, no las confirme, si fuerẽ contrarias al derecho canonico, Concilio de Trento, o estas nue

No se guardẽ ordenanças no confirmadas por su señoria, o sus jaezes.

stras Constituciones.

K 4 LIBRO

LIBRO TERCERO.

Titulo I.

De vita, & honestate clericorum.

Num. 1.
*Que los cleri-
gos sean com-
puestos, hone-
stos, y trayã
habito decẽ-
te.*
*Trid. ses. 22
ca. 1. de refor.*

Los sacerdotes son luz del mundo, para guiar al pueblo Christiano a la bienauenturança, y no solamente con la honestidad, y religion interior, sino con el habito, y composiciõ exterior, que es lo que mueue mucho al pueblo a seguir, y imitar la vida de Iesu Christo. Y de aqui es, q̃ los sacros canones, y sanctos Concilios, y en especial el Tridentino proueyeron seriamente cerca desto. En execucion de lo qual establecemos, y mandamos, que todos los clerigos de orden sacro, o beneficiados (de qualquier estado, o condicion que sean) guarden mucha honestidad en sus conuersaciones, traygã la corona abierta, y la barba baxa, y manteo, y sotana, hasta el tobillo, y no traygan ropas, calças, ni otros vestidos de paño de color, ni lechuguillas, ni polaynillas en las camisas, ni passamanos de seda en las sotanas, ni en otra ropa alguna, ni traygan sombreros en las Iglesias: y los que son pobres, y viuen en aldeas, traygan sotanas alomenos hasta en baxo de la pantorrilla so pena de perder los dichos vestidos.

Somos

Somos informados, que algunos clerigos está do notados, o infamados con algunas criadas, de que se siruen, las casan, y se bueluen a seruir de ellas, juntamente con sus maridos en grã daño de sus conciencias, y escandalo de sus vezinos. Porẽ de mandamos, que despues de casadas semejantes mugeres no se siruan dellas, ni las tengã en casa a ellas, ni a sus maridos, ni las mãtengan, ni traten con ellas sopena de dos mil marauedis, y dos meses de carcel, y las mas que a nuestros juezes pareciere segun derecho.

Num. 2.
No se siruan de mugeres casadas, con quien han sido infamados.

Otro si estatuyamos, y ordenamos, q̃ ningũ clerigo de qualquier dignidad, o condiciõ q̃ sea, tenga en su casa muger sospechosa, casada, o soltera, cõtra la prohibicion de los sacros Canones sopena de dos mil marauedis para obras pias, y si auie dole sido mandado, por nos, o nuestros juezes, q̃ la eche de su casa, y huya su conuersaciõ, no lo hiziere, y fuere rebelde, sea auido por concubinario, y como tal castigado.

Num. 3.
No tengã en casa mugeres sospechosas.

El sancto Concilio Lateranense manda a los Prelados, no den lugar, que los clerigos tengan en sus casas a sus hijos illegitimos: mandamos se guarde, y que los dichos clerigos no se hallen al Baptismo de los tales hijos, ni sus bodas, ni se acompañen, ni siruan dellos en su casa, ni fuera, sopena de dos mil marauedis, y veynte dias de carcel. Y so la dicha pena mandamos

Conci. Late.
seß. 11. sub
Leone. I.
No tengã hijos en sus casas.

Constituciones Synodales. Lib. III.

*Abstēgāse
de tratos, y
juegos ilici-
tos.*

damos, no sean tratantes en ningun genero de trato, o mercaduria, ni vendan vino, sino de sus cosechas, o beneficios, ni jueguen ningun genero de juego con personas seglares, ni con otros clerigos juegos prohibidos en derecho, ni permitan, que otros jueguen en su casa sopena de quinientos maravedis para obras pias por cada vez, que lo contrario hizierē. Pero bien permitimos, que por recreacion puedan jugar alguna comida, o bebida, que no exceda de quatro reales, y esto raras vezes, y con otros clerigos, y en lugar de cente.

*Num. 4.
No traygan
armas, ni a-
compañen mu-
geres, ni per-
mitā ser tra-
tados de vos*

Otro si ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no traygan armas offensiuas, ni defensiuas, sino es yendo camino largo, ni acompañen muger alguna a pie, ni acauallo, ni la lleuen del braço, ni a las ancas de mula, ocauallo, ni acompañen a pie, ni siruan a la mesa desbonetados a persona alguna, ni permitan les tratē de vos sopena de mil maravedis para obras pias.

*Num. 5.
No sean soli-
citadores.*

No sean solicitadores de pleytos seglares, ni ecclesiasticos, sino en los casos, que el derecho permite, como es en defensa de su Iglesia, y de personas miserables, y esto sea con nuestra licencia: sopena de diez dias de carcel.

*Lo que deue
hazer viniē-
do a esta ciu-
dad.*

Y quando vinieren a esta ciudad, posaran en casas honestas, andaran con habito honesto, y clerical, y vengan nos a visitar estando en la ciudad,
para

para dar razon de su vida, y para que nos informé de lo tocante a sus Iglesias, y curados fopena de seys dias de carcel.

En Missas nueuas, bodas, fiestas, o otros ayuntamientos no canten cantares deshonestos, ni dācen, ni baylen, ni se disfracen, ni hagan cosa, por que sean notados de liuianos fopena de quinientos maravedis por la primera vez, y la segūda doblada, y la tercera suspension de officio por dos meses.

Num. 6.
Pena contra los que cantan, dançan o baylan en Missas nueuas.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo de orden sacro coma, ni beua en taberna, o bodegon, sino fuere yendo de camino, ni juegue en ella fopena de diez dias de carcel: y el clerigo, que se tomare, o embriagare del vino (allende de las penas en derecho estatuydas) ordenamos, y mādamos, que por la primera vez este preso por espacio de vn mes, y por la segunda sea desterrado de nuestro Obispado por dos meses, y por la tercera sea castigado grauemēte a arbitrio de nuestros juezes.

Num. 7.
No beuan en tabernas, ni jueguen en ellas.
Pena contra el clerigo, q̄ se tomare de vino.

Item amonestamos, y encargamos a todos los clerigos de orden sacro, y en particular a los Curas, muestren la honestidad, y religion de vida no solo en el habito exterior, sino tambien en que sus palabras, y conuersaciones sean honestas, y graues: sean humildes, y mansos en el hablar, y responder, aunque sean prouocados con injurias, no sean

Num. 8.
Sean exemplares en habito, vida, y costumbres.

Constitutiones Synodales, Lib. III.

no sean dissolutos en hablar, o reyr demasiado, ni sus pláticas profanas, o vanas, sino de edificación, y exhortación a virtud de manera, que su vida, y costumbres sean a todos de exemplo, y los legos les tengan el respecto, y reuerencia, que de uen, para que así les puedan mejor aprouechar, aconsejandoles lo bueno, y reprehendiéndoles lo malo con charidad en especial el abuso de los juramentos, blasfemias, o murmuraciones de proximos, y otros defectos comunes.

Titulo II.

De cohabitatione clericorum, & mulierum.

Trid. ses. 25

c. 14.

Num. 1.

Penal del concubinato.

Los sacros Canones, y sanctos Concilios, y en especial el de Trento, justissimamente há prohibido el peccado del concubinato en las personas ecclesiasticas, y en especial en clerigos de orden sacro, y beneficiados teniendo al dicho peccado de deshonestidad por la cosa mas torpe, y q̄ mas affea, y deslustra el estado sacerdotal, que todos los otros vicios. Porende conformandonos con la constitucion antigua vsada, y guardada de nuestro Obispado, y con el decreto del sancto Concilio, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, q̄ ningun clerigo, ni religioso constituydo en orden sacro,

Tit. III. De clericis non residentibus. 79

cro, o beneficiado deste Obispado tenga concubina publica en su casa, ni en otra parte, dóde por suya este, ni le de mantenimientos, y si la tuuiere, sea condenado por sentencia en pena de seys ducados para nuestra camara, y demas desto se les impongan otras penas, que a nos o nuestro Provisor, o Vicarios les parezca, y en la dicha sentencia les amonesten, que no bueluan a reincidir en este delicto, y si despues constare auer reincidido, mandamos se proceda contra ellos conforme al tenor, y forma del sancto Concilio de Tréto, executando las penas en el contenidas.

Otrofi estatuyamos, y mandamos, que los clergos publicos concubenarios sean inhabiles para conseguir ordenes, y beneficios ecclesiasticos, y las colaciones de qualesquier beneficios, que en tal estado se les hiziere, sean en si ningunas, y de ningun valor y efecto, y si estuuiere infamados, y notados de tal delicto, (de manera que llegue a semiplena prouança) no sean admitidos a ordenes, ni sean habiles para ser opositores a beneficios curados.

*Num. 2.
Los concubenarios seã inhabiles para beneficios, y ordenes.*

Titulo III.

De clericis non residentibus.

Muy precisa, y necessaria es la residencia personal

Constituciones Synodales. Lib. III.

*De la residē
cia de los Cu
ras.*

*Trid. ses. 23
e. 1. de refor.
Incipit, Cū
tam per sa-
erosanctum.*

sonal de los Curas en sus beneficios, y por todo derecho muy encargada, y encomendada: Por ende, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que todos los Curas deste nuestro Obispado, de qualquier calidad, y condicion que sean, hagan continua residencia en sus parrochias, y feligresias, aunque sean tenues con apercibimiento, que contra los q̄ no lo hizieren se procedera conforme al sancto Cōcilio de Tréto, y la cōstituciō de nuestro muy sancto Padre Pio Papa IIII. que en este caso hablan, y se executaran las penas alli contenidas: y porque sea mas facil el seruicio de las Iglesias, mandamos que los Curas tengan su casa cerca dellas, si commodamente pudieren, como estaua mandado por las constituciones antiguas deste Obispado.

*Num. 2.
De la residē
cia de los q̄
tienen bene-
ficios simples*

Algunos beneficiados ay, que tienen en este Obispado beneficios simples seruideros, los quales no hazen, ni procuran se haga en ellos el seruicio, que son obligados: acuya causa el culto diuino se disminuye, y los parrochianos reciben de trimento: Por ende, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que qualquier clerigo, que tuuiere semejantes beneficios, haga el seruicio acostumbrado por su persona, o poniendo otro que lo haga, y no lo haziendo, ni cumpliendo ansi, mandamos al Cura de la tal Iglesia lo haga hazer, y cumplir, de manera que no haga falta, y para la persona, que le
siruie.

Titul. III. De clericis non residentibus. 80

siuviere, se sacara del tal beneficio la porcion acostumbrada: y si el tal beneficiado no consintiere, o dixere, que se le saca mucho, a cuda a nuestro Prouisor, para que prouea, lo que fuere justicia. Pero esto no se entienda en los beneficios simples, que requieren personal residencia, porque los tales, queremos, se siruan por las personas de los tales beneficiados conforme a su obligacion.

Los clerigos que tienen Capillas en las Iglesias deste Obispado, digan las Missas de sus Capellanias en las dichas Iglesias en los dias, y Altares, que por sus fundadores les son señalados (opena q̄ las Missas, que faltaren, o dixeren de otra manera, no les será tomadas en cuenta, y perderan pro rata, lo que por ellas auian de auer, aplicado para la fabrica de la Iglesia, y las Missas se diran a su costa.

*Num. 3.
Como se han
de seruir las
Capellanias*

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun arrendatario de beneficios curados, y simples, o Capellanias pueda nombrar Capellan, que sirua los tales beneficios seruideros, o Capellanias, y si le nóbrare, no sea admitido, sino es siédo aprouado por nos, o nuestro Prouisor, y constando del salario, que le da el tal arrendatario.

*Num. 4.
No se nóbrē
Capellanes,
que siruā por
otros sin licē-
cia.*

Conformandonos con la constitucion de nuestro muy sancto Padre Pio Papa III. *Incipit, Sanctissimus in Christo Pater.* estatuyamos, y ordenamos, que ningun Cura deste nuestro Obispado se au-

*Num. 5.
No se ausen-
tē los Curas,
ni aun por
causa de estu-
dios sin licē-
cia, y lo que
deuē hazer,*

sente

Constituciones Synodales, Lib. III.

los que estan
estudiando.

sente de su beneficio focolor, de q̄ se va a estudiar a Salamanca, o a otra Vniuersidad sin nuestra orden, y licencia en escripto, para que veamos la capacidad, y habilidad, que tiene, y lo que podra aprouechar en sus estudios: y entendiendo que se aprouechara en ellos, no le sera denegada, y auiedo se la dado este obligado, a embiar en cada vn año testimonio, de como reside, y cursa, y se aprouechea en ellos con apercibimiento, que sera castigado, con las penas del derecho como ausente de su beneficio sin causa.

Trid. ses. 23

c. 1.

Num 6.

Por quanto
tiempo se pue-
de ausentar
los Curas, y
y la pena del
que más fue-
re absente.

El sancto Concilio de Trento establecio, y mādó, que los Curas no se puedā ausentar de su Iglesia mas que por dos meses en cada vn año, teniendo primero licencia in scriptis de sus Prelados: Estatuyamos, y ordenamos, que se guarde el dicho decreto sopena de que el tiempo, que estuuieren ausentes, no ganen los fructos de sus beneficios, y que se procedera contra ellos con pena de carcel, y otra, segun fuere la ausencia. Pero por ser este Obispado muy estendido, concedemos, que se puedan ausentar por tiempo de diez, o doze dias dexando en sus beneficios persona aprouada por nos, que sirua el dicho beneficio, y hazien dolo saber al Arcipreste de aquel partido, con tal que en vn año no se pueda ausentar desta manera mas de vna vez o dos.

Titulo

Titulo III.

De prabendis, & de concessione prabenda.

EN la prouision de los beneficios curados, y vicarias, ordenamos, y mandamos, se guarden asfi en el poner de los edictos, como en el examen, prouision, y colacion dellos, el sancto Cõcilio de Trento, y el Compostelano: y los que fueren nõbrados por examinadores (quando fueren nombrados en el Synodo, o la primera vez que venggan a examinar) juren, que bien, y fielmente harã la officio, y que no recibiran antes, ni despues cosa alguna, por razon de ser fauorables en los dichos examenes.

Otro si ordenamos, y mandamos, que en vacãdo qualquier beneficio curado deste nuestro Obispado (luego que venga a noticia de nuestro Prouisor, nombre Vicario suficiente, que le sirua, hasta que sea proueydo de Cura, señalando le la parte que le pareciere, de los fructos del tal beneficio, y haga poner edictos en las puer- tas de nuestra Iglesia Cathedral, y en las dela Igle- sia, y beneficio vacante, los quales lleuen por lo menos termino de veynte dias: y aunque sea passado el termino de los dichos edictos (como

Num. 1.
En la prouision de los be- neficios se gu- arde el Com- cilio de Trẽ- to, y el Cõpos- telano.

Trid. ses. 24 c. 18.

Cõpostelano actio. 2. de- creto. 3.

Jurẽ los exa- minadores.

Num. 2.
Al benefi- cio vaco se põ gan edictos, y admitanse passados los terminos, los que nõbrare el Prelado.

18 *Constituciones Synodales. Lib. III.*

Actiõne 2. sea antes, que se acabe el examen) se admitirá, los
decreto. 3. que a nos nos pareciere, y nombraremos confor-
me al Concilio Compostelano.

Num. 3. La dilacion en la prouisiõ de los beneficios cu-
Las dilacio- rados es muy dañosa. Por ende mandamos, S.S.A.
nes que se hã a nuestro Prouisor, y Vicario de san Millan, que
d proueer en para hazer las informaciones de la legitimidad,
la prouision edad, y costumbres en los terminos, que diere, no
de los benefi- exceda de quarenta dias, y si pareciere, q̄ conuie-
cios. ne hazer de officio las dichas informaciones, lo
podra cometer al Arcipreste del partido, o a otro
clerigo de confiança, lo qual se entienda no auie-
do litigio sobre patronazgo, que quando lo vuie-
re, se procederà conforme a derecho.

Num. 4. Quando el Cura de alguna Iglesia falleciere,
Muerto el Cu- el Cura mas cercano (que no tiene obligacion de
ra, sirua el dezir dos Missas los Domingos, y fiestas) dira
Cura o el Missas, y administrará los sanctos Sacramentos
mas cercano a los feligreses del tal beneficio vacante, q̄ por es-
ta constitucion le damos licencia para ello, y se le
gratificará de los fructos del dicho beneficio, y es-
to mientras se prouee de escusador a la dicha Igle-
sia.

Num. 5. Los Curas dentro de dos meses despues de la
Haganse a- publicacion de estas constituciones haran apeo
peos de los de las possessions, y heredades de sus beneficios,
bienes de las y de las possessions, y heredades de las fabricas
iglesias. de sus Iglesias, en publica forma por ante vn es-
criuano,

criuano, y pondran el dicho apeo en fiel custodia en la arca, o Sacristia de la Iglesia sopena de dos ducados, y daran cuenta, y razon dello al Visitador, para que el nos la de hecha la visita.

Ha acaecido algunas vezes, que algunos clerigos se han opuesto a beneficios curados, y auien- doles obtenido (reseruado para si parte de los fructos) resignan en otros clerigos no tan suficientes, y luego tratan de oponerse a otros, usando mal de la habilidad, que Dios les dio, lo qual parece cierta manera de nundinacion, y ambicion, de donde resulta que los beneficios deste Obispado, que de suyo son tan tenues, lo sean mas, y ansi no se halla para ellos clerigo, que tenga la idoneidad, que conuiene. Estatuyamos, que el clerigo, q̄ lleuare por concurso algun beneficio curado, y despues le renunciare reservando para si alguna parte de los fructos por pensión, sea inhabil para oponerse a otro curado, y mandamos, no se admita su oposicion.

Num. 6.
El que resignare el beneficio con retención de pensión sea inhabil para otro

Titulo V.

De institutionibus.

Ningun clerigo se entremeta a seruir beneficio, o Capellania con solo nóbramiêto, o pre-

L 2 sencia

Num. 7.
No se admita a beneficio, el que no tuuiere insti

Constituciones Synodales, Lib. III.

tucion cano-
nico del.

sustentacion del Patron, antes que se le haga cano-
nica institucion: so pena de tre mil maravedis, y las
demas, q̄ por derecho se hallaren, applicados a la
fabrica de la Iglea, gastos de justicia, y denuncia-
dor. Y sola dicha pena mādamos, q̄ ningū Cura.
o clerigo admita a seruir el tal beneficio, al q̄ no
tuuiere del primero legitima colacion, y canoni-
ca institucion.

Num. 2.
Salario de los
escusadores.

Item mādamos, S. S. A. q̄ los clerigos q̄ siruē be-
neficios, o Capellanias por otros, puedā pedir an-
te nos, o nuestro Prouisor, salario cōpetēte sin em-
bargo de qualquier concierto, q̄ con los proprie-
tarios ayā hecho, y esto se entiēda despues de dos
meses de cumplido su seruiicio con tal, que el sala-
rio en que se concertaron con el pie de Altar, y
auenturas, no sea congrua sustentacion.

Num. 3.
Que renta es
necessaria pa-
ra fundar ca-
pellanias.

Atēdiendo a las muchas Capellanias, que ay en
este Obispado, y su poca renta, y q̄ por ser muy te-
nues, no se cumple con la voluntad de los funda-
dores, ni se dizē las missas, que mandarō. Estatuy-
mos, que las Capellanias perpetuas colatiuas, de
aqui adelante no se funden menos de cinco mil
maravedis de renta, por vna Missa cada semana, y
respectiuamente se fundē las demas, o menos Mis-
sas: y las que estuuieren fundadas en pan de rēta,
o otros fructos, se reduzgā a dinero, para q̄ guar-
dando esta proporciō se funde el numero de Mis-
sas, q̄ cōuinere: y las Capellanias, q̄ vacarē, se re-
duzga conforme a esta tassacion citādo para ello
los

los patrones, e interesados, para que hallandose Capellanes, que con menos desta cassacion quieran seruir las dichas Capellanias, y cumplir cõ todas sus Missas, se digan, y cumplan, por entero, las voluntades de los fundadores.

Titulo VI.

De rebus Ecclesie non alienandis.

Conformandonos con lo dispuesto en derecho, y constituciones antiguas deste nuestro Obispado, que prohibe la venta, empeños, o enagenacion de los calices, y otros ornamentos eclesiasticos, y cosas muebles de las Iglesias, S.S.A. estatuyamos, y mandamos, que ninguno venda, empeñe, o enagene las dichas cosas, o bienes de la Iglesia, y el q̃ lo contrario hiziere; vltra de las penas del derecho, incurra en pena del doblo de lo q̃ así vendiere, empeñare, o enagenare, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la mitad para obras pias: y mandamos a nuestros juezes, Visitadores así lo executen.

Num. 1.
No se enagenen, vendan, ni empeñen las cosas de las Iglesias.

Item estatuyamos, y ordenamos, que qualquiera persona, que sin nuestra expressa licencia aforare, o enagenare los bienes rayzes de las Iglesias, no siendo en las cosas, y con las solenidades en derecho expressadas, vltra de las penas en derecho

Num. 2.
Pena contra los q̃ enagenaren bienes rayzes de las Iglesias.

Constituciones Synodales. Lib. III.

estatuydas, en que incurran, sean obligados a pagar las dichas cosas enagenadas con el doblo: y porque la tal enagenacion es ninguna conforme a derecho, mandamos, se buelua, y restituya la cosa enagenada con sus abonos, y mejoramientos, que en ella se ayan hecho no obstante qualquier transcurso de tiempo.

*Num. 3.
No se prestē
las cosas de
las Iglesias.*

Item mandamos, que persona alguna no preste ornamentos, atavios, joyas, ni otra cosa mueble de las Iglesias para Baptismos, mortuorios, ni otros vsos, sino fuere para celebrar en otra Iglesia dentro del mismo lugar, o q̄ sea anexa a aquella, cuyos son los ornamentos fopena de vn ducado por cada vez para la fabrica cuyas fueren las tales cosas: lo mismo mandamos guarden los sacristanes de nuestra Iglesia Cathedral.

*Num. 4.
Quando el mayordomo de la Iglesia no puede pagar el alcance, paguele los q̄ lo nõbraron.*

Porque acaece algunas vezes, que los mayordomos de las fabricas de las Iglesias deste Obispa do, despues de auer entrado en su poder algunas cantidades de las dichas fabricas, al tiempo, que por nuestros juezes, o Visitadores se les mãda pagar, alegan excepcion de hidalguia, o otras semejantes, con que quedan defraudadas las dichas fabricas, y Iglesias de su hazienda: Estatuyamos, y ordenamos, S. S. A. que de aqui adelante las personas a cuyo cargo es nombrarlos dichos mayordomos, en nombrandolos, sean visto quedar sus fiadores, y principales pagadores, para que dellos se pue

se pueda cobrar el alcance, o alcance, que se hiziere a los tales mayordomos.

Otro si ordenamos, y mādamos, S.S.A. que los clerigos, que fueren proueydos de algun beneficio curado, o simple prestamo, hermita, o Capellania de nuestro Obispado dētro de veynte dias, despues que tengan possession dellos, se informen, si las casas, y possessiones que tienen anexas, quedaron deterioradas por los predecesores, y si hallaren, que lo quedarō, dentro de treynta dias primeros siguientes con autoridad de justicia, y citacion de los herederos del predecesor, hagan tassar los daños, y deterioraciones de las tales casas, y possessiones, y los reparos, que son necessarios, y cobren, lo que ansi fuere tassado de fuerte, que queden los tales bienes reparados. Y estatuyamos, que para este efecto se puedā embargar los fructos, y hazienda del predecesor con apercibimiento, q̄ passado el dicho termino, y no lo haziendo ansi, se mandaran hazer los dichos reparos a su costa reseruandoles su derecho para cobrar los gastos, que en los tales reparos se hizieren, de los herederos del tal possedor o del mismo si fuere viuo.

*Num. 5.
Que diligencias han de hazer cerca de las deterioraciones de los bienes de las Iglesias los nueuamente proueydos en ellas.*

Otro si, porque de partirse las heredades, sobre que esta impuesto tributo de Missas, o otros diuinos officios, se pierden las memorias, que sobre ellas estan fundadas, y porque acaece valer

*Num. 6.
Como se han de traer a partiya las heredades, q̄ deuen tributo a la Iglesia porq̄ no*

48 *Constituciones Synodales. Lib. III.*

*se diuidan, y
que no se vē-
dan sin licē-
cia.*

las tales heredades mas, que la carga, y tributo, y de llevarlas vn derecho solo reciben agrauio los demas coherederos, mādamos, que el heredero, en quien quedaren los bienes tributados, lleue a colacion, y monton para partir entre los demas herederos, lo que valieren mas las dichas heredades segun su justa estimacion, entrando en descuento las cargas, y tributos, que tienen, si otra cosa no dispusiere el testador, y que ninguno pueda vender heredad, o heredades sobre que esten fundados Anniuersarios, Capellanias, o otras memorias pias, sino fuere expressando en la venta el tributo, o carga, que tuuiere assentandose particularmente la persona que dexo el tal tributo: e para hazerle pida licencia a nos, o nuestro Prouisor, para que se mande guardar en los Archiuos de la tal Iglesia, y el comprador quede obligado guarentigiamente a pagar el tal tributo: y la venta o ventas, que de otra manera se hizieren, declaramos ser en si ningunas, y que el vendedor incurra en pena de tres mil maravedis para gastos de justicia, y obras pias por mitad.

*Num. 7.
De la custodia
de las escrituras de
la Iglesia.*

Item, para que no se pierdan, como acótece cada dia, las escrituras de censos, y tributos, que se han otorgado, y otorgan en fauor de las Iglesias, ordenamos, y mandamos, que las tales escrituras se faquen, luego que se hizieren, signadas, y se pōgan

gan en el Aranzel de las tales Iglesias. Y vltra de esto mandamos, que los cobradores de las tales tributos, y Anniuersarios siempre, que dieren cartas de pago de las pagas, declaren en particular la cantidad, y que paga es, y sobre que bienes: y adonde vuiere escriuano publico, las den, y otorguen ante el tal escriuano, y que sea siempre vno mismo, y no le auiendo, tengan vn libro particular en cada Iglesia en el Archiuo della, en que se pongan las mismas cartas de pago firmandolas las partes, si supieren, para que faltando la tal escritura de censo, o tributo, o testamento, o titulo, por donde se deue, y paga con mostrar las cartas de pago hechas de diez años antes, o tres años siendo obra pia nuestro Prouisor, y juezes procedan sumariamente contra los poseedores de los tales bienes executados, sin permitir, que sobre esto se hagan pleytos ordinarios.

Las pagas de los tributos devidos a Iglesias, sean ante vn escriuano, o en vn libro particular para esto.

Titulo VII. De los tales bienes executados.

Titulo VII.

De testamentis.

Mucha experiencia tenemos de la grande negligencia, que en este nuestro Obispado tienen los executores testamentarios, que llaman

Num. 1.
Los testamentos executados dentro de vn año

28 *Constitutiones Synodales. Lib. III.*

cabeceros, en cumplir los testamentos de los difuntos con grande peligro de sus conciencias. Por ende conformandonos con la constitucion antigua, que desto habla, S. S. A. estatuyamos, y mandamos, que los tales testamentarios, cumplan los testamentos dentro del año, que les se señala el derecho declarando como declaramos, que el tal año corra desde el dia de la muerte del testador, sin que sea necessario requerirles para ello: Y si passado el año no lo ouieren cumpuido se debuelua a nos, y a nuestros juezes el cumplimiento del tal testamento: lo qual encargamos, tengan cuydado de hazerlo cúpliransi nuestros juezes, y Visitadores.

*Num. 2.
Aya tabla
de los Anni
uersarios.*

Y Iten, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, (para que las pias voluntades de los difuntos mas puntualmente se cumplan) que cada Cura en su Iglesia tenga tabla, y memoria de todos los Anniuersarios, que los fieles difuntos vuieren dexado o dexaré, a donde se escriuan las Missas, y officios, que mandaron dezir, y en que dias, y la hazienda, y possessiones, que para ello dexaron; y quien es el poseedor con dia mes y año, en que se mando, y ante que Notario, o clerigo se hilo la dicha manda, de manera, que el dicho asiento este autentico y haga fee, lo qual hagan hazer los dichos Curas so pena de tres mil marauedis para la fabrica, y gastos de justicia, y para el juez que lo executare por yguales

les partes: Y mandamos a nuestros Visitadores so pena de dos ducados hagan, que esto se execute, y nos auisen del Cura, que cerca desto fuere negligente.

Item ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los que tienen cargo de hazer dezir, y pagar los Anniuersarios, los hagan dezir, y los Curas los cuité de los diuinos officios, hasta que realmente lo cūplan. E si por tres años lo dexaren de dezir, y pagar, las heredades, que para ello fueren dexadas caygan en commisso, y las pierdan, y se apliquen a las fabricas de las Iglesias: auiendo primero sido requeridos, que digan, y paguen los dichos Anniuersarios: y mandamos a los Curas, tengan muy especial cuydado cerca desto con apercibimiento, que siendo negligentes seran castigados, segū su descuydo.

Es cosa muy conueniente, y aun necessaria, y muy conforme a derecho, que los testadores tengan libertad para disponer de sus bienes, como Dios les inspirare, y algunos clerigos, religiosos, y legos en daño de sus conciencias con induzimientos, y persuasiones no les dexan testar libremente, antes les induzen, y traen, a que dexen sus haciendas a las Iglesias, y clerigos, y Missas de Anniuersarios, y que no las dexen a sus parientes. Y otros al contrario les induzen, que las dexen a sus parientes, o otras personas, y no para Missas, y sacrifici-

Num. 3:

Pena contra los que dexaren de dezir los Anniuersarios.

Num. 4:

Pena contra los que induzen a los testadores, a q̄ testen cōtra su voluntad.



crificios, o obras pias. Por éde, S.S.A. estatuyamos, y mādamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, apremie, atrayga, ni induzga a los testadores, a que dispongan de sus bienes de otra manera que Dios, y su conciencia les ditare fopena de excomunion al que lo contrario hiziere, y de dos mil maravedie para la fabrica dela Iglesia, dō de esto acaeciēre, denunciador, y gastos de justicia por yguales partes. Pero biē permitimos, que si el testador pidiere consejo para ordenar su testamento, se lo puedan dar como Dios les inspirare.

*Num. 5.
Los Domingos lea el Cura los Anniuersarios de aquella semana.*

Item ordenamos, y mandamos, que los Curas, o sus tenientes en la semana, que vuiere algū Anniuersario, lo publiquē vn Domingo antes a Mis sa mayor al tiempo del offertorio, declarando el dia, y persona, por quiē se haze, para q̄sus deudos, y los demas, que quifieren, puedan hallarse a los officios, y rogar a nuestro Señor por sus almas.

Titulo VIII.

De sepulturis.

*Num. 1.
No aya tumulos leuados.*

EN muchas Iglesias se ponē tumulos, y piedras mas altas que la tierra para las sepulturas de algunos difuntos, loqual no sirue mas de impedir la Iglesia, y el seruicio della. Ordenamos, y mandamos,

damos, S. S. A. que nuestros Visitadores hagá baxar, las que estuuieren mas altas q̄ la tierra, de manera, que esté todo en nivel: y los Curas, y sus tenientes de aqui adelante no consientan, que con semejâtes bultos se embarace la Iglesia, y a la persona que lo porfiare hazer, le euité de los diuinos officios, o nos den auiso dello.

Iten mandamos, q̄ nadie haga llâtos, ni clamores desordenados por los difuntos, de manera, que turben los officios. Y ordenamos, que el Cura les mande callar, y no queriendo cessen los officios, hasta que callen. Otro si conformandonos con la constitucion antigua, que en este caso habla, y ouiendo a los gastos, que indiuidamente se hazē en los enterramiētos, mortuorios, y hōras, y otros officios de difuntos, en q̄ se da de comer, y beuer a muchas personas legas, q̄ a ello se juntan, con que se suelen empobrecer mayormēte en este Obispado, dōde las haziendas son tã cortas: Ordenamos, y mādamos, S. S. A. que los tales herederos, ni testamētarios no den de comer a los legos, q̄ alli se juntaren, ni ellos lo reciban sopena de excomuniō, y de mil maravedis para obras pias: pero no se entiende esta constitucion con los parientes propinquos dentro del quarto grado, ni quãdo el difunto fuere cauallero.

Num. 2.
No se hagan llâtos por los difuntos, ni se den comidas en los mortuorios.

Quando algun parrochiano se mādare enterrar fuera de su parrochia (siguiendo la constitucion

Num. 3.
Derechos de los enterramientos.

cion deste nuestro Obispado.) Ordenamos, que si cerca desto viere alguna costumbre legitimamente por escripta, aquella se guarde en lo tocante a los derechos, que a la Iglesia pertenecē, y no la auiendo, si al tiempo, que el difunto fallecio, auia mas de vn año, que se auia passado a viuir a otra parrochia, pague los derechos en la parrochia, donde se passò a viuir, y no auiendo passado vn año, se paguen en aquella, donde antes viuia: y qualquier difunto, que se enterrare fuera de su parrochia, el Cura della aya la quarta parte de todas las offertas, y officios, que se hizieren diziendo por rata las Missas, y sacrificios.

*Num. 4.
Las sepulturas se doren.*

Item ordenamos, y mandamos que en razón de las dotes, que se dan a las fabricas de las Iglesias por las sepulturas, se guarde la costumbre de cada Iglesia, y las tassaciones por nos, o nuestros Visitadores fechas, y donde no viere tassacion, se tassasen conforme a la calidad de la Iglesia, y pueblo, y el sitio, que tuuiere en la dicha Iglesia.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ninguna sepultura se pueda perpetuar, ni poner sobre ella lapida con escudo de armas o sin el, si primero no la dotaren con dote competente a nuestro arbitrio, o de nuestro Prouisor, y la lapida, que de otra manera se pusiere, mandamos, se quite, y sea para el edificio de la Iglesia: y que en ninguna lapida de sepultura, ni en otra parte, dō-
de se

de se pueda pisar, se pinte, ni esculpa la señal de la Cruz, ni otra Imagen de sancto alguno, y las que hasta aqui estuuieren hechas, se quiten, y los Curas tengan cuydado, en que esto se execute pena de seyscientos marauedis.

Num. 5.
No se pinte la señal de la Cruz en piedra o otra parte donde se pueda pisar.

Titulo IX.

De parrochijs.

ENcargamos a los Curas, y clerigos deste nuestro Obispado, que amonesten a sus parrochianos, que las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, vengan a oyr Missa a sus Parrochias, y en ellas reciban los sanctos Sacramentos: y si algun extranjero acaeciére enfermar, se le administren los Sacramentos en aquella parrochia, adonde estuuiere enfermo.

Num. 1.
Los Curas amonesten a sus parrochianos, q oyan Missa en sus parrochias.

Porque la Iglesia es lugar sagrado, y a que se deue mucha reuerencia, y acatamiento, estatuyamos, y ordenamos, que dentro de las Iglesias no se hagan ayuntamientos, ni otras cosas profanas, ni en los cementerios dellas se juegue a los napes, pelota, virlos, heron, ni otro juego, y los Curas no lo permitan, y nuestros juezes, y Visitadores procedan contra los culpados en esto, castigádoles en alguna pecuniaria para las fabricas de la Iglesia.

Num. 2.
No aya juntas, ni juegos en las Iglesias, o cementerios.

Item

Constituciones Synodales. Lib. III.

Num. 3.
Pena contra
los que no o-
yen Missa en
sus parro-
chias.

Item por quanto de no oyr los parrochianos Missa en sus parrochias los Domingos, y fiestas de guardar, se figuen muchos inconuenientes, porque no asisten a la explicacion del Euangelio, y enseñanza de la Doctrina Christiana, que deue hazer el Cura, y no puede saber el dicho Cura, si cumplen sus feligreses con el precepto de oyr Missa, S.S.A. En execucion de la constitucion antigua, estatuyamos, y ordenamos, que todos, y cada vno oyan Missa los dichos Domingos, y dias de fiestas en su parrochia, so pena de medio real por cada vez, que faltaren para la fabrica de la tal Iglesia. Y mandamos, que el Cura los euite, hasta que lo paguen, y contra los que tercera vez no se enmendaren, procedan nuestros Visitadores.

Num. 4.
Que den ca-
sa al Cura en
que viua.

Item conformandonos con las constituciones antiguas deste Obispado, S.S.A. ordenamos, que en los lugares donde el Cura no tuuiere casa, en que viuir, los feligreses sean obligados a dar sela en parte, donde con comodidad pueda seruir su beneficio, y administrarles los sanctos Sacramentos.

Titulo. X.

De decimis.

Num. 3.

Aunque por todo derecho deuen los fieles la
deci-

decima parte de sus fructos, para el sustento de los ministros de la sancta madre Iglesia, por lo que trabajan en la administracion de los sanctos Sacramentos, en los diuinos officios, y horas canonicas, intercediendo por ellos ante su diuina Magestad, pero porque ay diferentes costumbres en cada Obispado, y aun en cada Arciprestazgo, y lugar, que en esta materia tiene fuerça de ley, assi en la calidad como en las cosas de que se deue, o no se deue diezmo. Mandamos, aqui inferir las constituciones de nuestro Obispado, que a cerca desto hablan, que por ser prolixas no se ponen a la letra, pero contienen en su substancia, lo que se sigue.

Diezmos paguense segun la costumbre.

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. q̄ qualquiera persona, que cogiere fructos prediales de qualquier calidad, que sean, pague enteramēte el diezmo de los tales fructos sin descontar primero primicias, simiente, fueros, quiñones, rēta, ni otra cosa alguna, y lo cūplan sopena de excomunion mayor, en que incurran, los que lo contrario hizieren. Y si aconteciere, que algun dezmero cogiere pan, o otra cosa de las heredades, que labrare en otra parrochia, o dezmarío, mādamos, que la mitad del tal diezmo pague en su parrochia, y la otra mitad en la Iglesia, donde está sitas las dichas heredades no auiendo costumbre antigua, y legitimamente prescripta en contrario.

Num. 2.

No se saquen gastos, ni otras cosas de los diezmos

Constituciones Synodales, Lib. III.

*Num. 3.
Donde se ha
de pagar el
diezmo del
ganado.*

Item ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el diezmo del ganado así ouejuno, como bacuno se pague enteramente en la propria parrochia, adóde se ha apacentado el dicho ganado todo el año, o la mayor parte del, y de dóde es parrochia no el dueño dello, sin embargo, de q̄ al tiempo del parir, o tresquilar se saque el dicho ganado de su propria parrochia con intento de defraudar a su Cura, y pagar el diezmo, adóde nace, o se tresquila el dicho ganado: y si a caso viuiendo el dueño del ganado en vna parrochia se apacentare el ganado todo el año, y pariere, y se tresquilaré en otra, que se pague en aquella todo el diezmo: y si parte del año se apacentare en la propria parrochia, dóde viue, y la mayor parte del año en otra, aunq̄ para yrse se tresquile alli, que diuidan los dichos diezmos del dicho ganado, y que la propria Iglesia aya la mitad, y la otra mitad la parrochia, donde se apacentó la mayor parte del año, y parió, y se tresquiló, y si alguno hiziere lo cótrario, por el mismo hecho caya en sentencia de excomunion, y como tal excomulgado sea euitado de los diuinos officios, hasta que satisfaga a su proprio Cura, de lo que deuiere, y obtenga absolució. Pero si vuiere costumbre vfada, y guardada legitimamente prescripra, que se paguen los dichos diezmos de otra manera, se guarde, y cumpla.

Otrofi

Otrofi ordenamos, y mādamos, q̄ qualesquier clerigos paguen el diezmo de todas las tierras, viñas, y heredades ansi de su patrimonio, como de sus beneficios, y de sus ganados en la forma siguiēte: los clerigos, que residen, y firuē beneficios curados, lo den, y paguen a su Arcipreste, a quien hā de tener por proprio Cura, y de quien deuen recibir los sanctos Sacramentos, como por nos estā dispuesto: y los otros clerigos a las Iglesias, dōde habitaren, q̄ son sus parrochias, y dōde tuuieren las tales heredades, y ganados, y lo mismo sea en los derechos de la Iglesia. Lo qual todo mandamos, se guarde, no auiendo costumbre legitimamente prescripta en contrario.

Num. 4.
Los clerigos
paguendiez-
mo.

Titulo XI.

De iure patronatus.

Conformandonos con las constituciones antiguas de nuestro Obispado ordenamos, y mādamos, que los Curas, o Capellanes, o otras personas ecclesiasticas, que por antigua costūbre son obligados a dar algun yantar a patrones legos, no sean obligados a gastar en el dicho yantar mas de hasta ochociētos marauedis, por euitar los inconuenientes, y excessos, que de lo contrario se siguen.

Num. 1.
Que en los
yantares se
cumpla con
gastar has-
ta ochocien-
tos marauedis.

Constitutiones Synodales. Lib. III.

Num. 2.
No se reciba
dineros por
la presenta-
cion.

S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que ningũ Patrono de Iglesia por la presentacion, que hiziere della, reciba dinero, o otro don alguno, o promission del de algun clerigo, o otro por el so pena, q̃ por el mismo hecho sea ipso facto excomulgado, y priuado de poder presentar por aquella vez, y el que lo diere por si, o por interpuesta persona, incurra en la misma pena, y sea inhabil, para tener Beneficio, ni Capellania.

Num. 3.
No se prome-
tan presenta-
ciones antes
de vacar el
beneficio.

Item ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguno de los Patronos del beneficio, o capellanias conceda, o de letras de presentacion para ello antes, que vacuen, y si las cõcedieren, sean en si ningunas, y sin fuerça, y valor alguno, y los que las tales letras de presentacion acceptaren, o para quiẽ fueren dadas con su sabiduria, o consentimiento por medio de otros algunos, sean por esse mismo hecho inhabiles para conseguir los tales beneficios en la primera vacacion.

Titulo XII.

De celebratione Missarum.

Num. 1.
Pena contra
los que no re-
zan.

LOs clerigos desde que se ordenan de orden sacro, o han beneficio, de que puedan gozar por derecho, deuen rezar las horas Canonicas so pena de peccado mortal no auiendo algun legitimo impedimento. Y el Concilio Lateranense dispu-

Titul. XII. De celebratione Missarum. 91

dispufo, que el que feys meses despues de auer te-
nido beneficio ecclesiastico no rezare el officio
diuino, fea obligado a restituyr los fructos del tal
beneficio, o beneficios, que tuuiere a las fabricas
de las tales Iglesias, o a los pobres por rata del tie-
po, que dexare de rezar. Y Pio Quinto de felice re-
cordaci6n en vn motu proprio declar6, que el que
dexare de rezar vn dia, 6 mas, restituya enteramẽ
te todos los fructos de sus beneficios, que caben
aquel dia, o dias q̄ dex6 de rezar, y el q̄ dex6 sola-
mente los Maytines la mitad de los fructos, y el q̄
todas las horas, la otra mitad, y el q̄ cada vna de-
llas pierda la sexta parte de los dichos fructos, y
declar6, que debaxo deste estatuto se compre-
hendan, los que tienen prestamos, o qualesquier
otros beneficios aunque no requieran seruicio, y
oblig6, a los que como clerigos gozã pensiones,
fructos, y otras cosas ecclesiasticas a dezir el offi-
cio breue de nuestra Señora, con cargo de resti-
tuyr en la forma susodicha, sino le rezaren.

En esta nuestra sancta Iglesia Cathedral se cele-
bra el diuino officio de la Missa, y se dicen las ho-
ras Canonicas, y officios diuinos conforme al
Missal, y Breuiario Romanos de Pio Quinto, de
felice recordacion, y despues aãadido por otros
Sũmos Pontifices, y vltimamente por Clemente
Oçtauo. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que
las Iglesias colegiales, y parrochiales, beneficia-

*Lateran. sub
Leone. X.
sess. 9. §. sta-
tuimus.*

*Incipit, Ex
proximo La-
teranensis
Concilij.*

*Num. 2.
Que se reze
conforme al
Breuiario Ro-
mano.*

Constituciones Synodales. Lib. III.

dos, y clerigos de orden sacro de nuestro Obispado de qualquier calidad que sean, se conformen en dezir las dichas horas Canonicas, celebrar Missa, y en la administracion de los Sacramentos, y en todos los otros officios ecclesiasticos con esta nuestra sancta Iglesia Cathedral sopena, que a los que fueren Rectores, Beneficiados, o Capellanes, no se les de recaudo para dezir Missa, ni administrar otro diuino officio, y a los demas no se les acuda con los fructos de sus beneficios: y encargamos, y mandamos a nuestros Visitadores, tengan cuydado de castigar en las visitas las faltas, y excessos, que en esto vuiere.

*Num. 3.
No se digala
primera Mis
sa sin licen-
cia, ni salgã
a dezir Mis
sa al Altar
en q otro la
estã dizien-
do.*

Ninguno celebre, ni diga la primera Missa sin estar biẽ instruydo, y suficiẽte en las ceremonias, que para dezirla se requieren, y aprouado por la persona por nos señalada, y sin nuestra licencia in scriptis, o de nuestro Prouisor, la qual mandamos no de sin cedula, y approuacion de la dicha persona, y ningun Cura ni Beneficiado deste nuestro Obispado admita a su Iglesia a ningũ clerigo, para dezir la primera Missa sin ver la dicha licencia sopena de dos mil marauedis para obras pias, y otros tantos al que dixere la dicha Missa sin licencia. Y ningun Sacerdote salga a dezir Missa, donde otro la estuuiere diziendo hasta que el primero la aya acabado del todo, sopena de cien marauedis applicados para obras pias.

En los

Tit. XII. De celebratione Missarum. 92

En los pueblos adonde no ay otro clerigo mas que el Cura, si en los Domingos, y fiestas de guardar vuiere cuerpo muerto presente, dira Missa del dia con commemoracion por el difuncto, y si la dixere por el, dira otra por el pueblo en vn dia de la semana, y si vuiere de auer velaciones, o alguna Missa de fiestas, o cofradias, que se aya de dezir con ellas, cumpla con la conuentual de aquel dia, y diralas entre semana por el pueblo sopena de dozientos marauedis por cada vez, que en algo desto faltare, y mandamos a nuestros Visitadores, tengan cargo de inquirir, y executar esto, sobre que les encargamos las conciencias.

Otro si encargamos, y amonestamos a todos los clerigos deste nuestro Obispado, y en virtud de sancta obediencia mandamos, que ninguno diga Missa sin auer dicho Maytines, y Prima, sopena de dozientos marauedis para obras pias, ni la diga antes del Alua, sino fuere la noche de Nauidad, ni despues de medio dia: y que el officio de la Missa, y los otros officios los digan por el Missal, y Breuiario, aunque los sepan de coro: y lo mismo hagan en la administracion de los sanctos Sacramentos no añadiendo, ni quitando palabras, sino como està en los libros, y a quien ansi lo hiziere, le conce demos quarenta dias de perdon, y que en todos los officios, que vuieren de hazer en publico ansi cantados, como rezados, los prouean

*Num. 4.
De que se ha
de dezir la
Missa en los
Domingos, y
fiestas auie-
do difuncto.*

*Num. 5.
Digãse May
tines ante d
Missa, y a q
hora se han
de dezir.*

*Num. 6.
Indulgẽcias
a los que no
rezaren de
memoria si-
no por el Bre
uiario.*

Constituciones Synodales. Lib. III.

primero, porque no les acontezca hazer falta publica.

Trid. ses. 23

e. 2. sess. 14.

Num. 7.

*Los dias que
deuen dezir
Missa los Sa
cerdotes.*

Conformandonos con el sancto Concilio de Trento, y en su execucion exhortamos a todos los sacerdotes deste nuestro Obispado, procuren disponerse para celebrar por lo menos las Pascuas, y fiestas de guardar de nuestra Señora, y de los Apostoles, y el dia de todos los Sanctos, y Comemoracion de los difunctos, los Domingos del Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y de toda la Quaresma, y en los demas Domingos, y fiestas solenes de entre año có apercebimieto, que se procedera contra ellos, y seran castigados conforme a la negligencia, que cada vno tuuiere: y aunque no tengan conciencia de peccado mortal, quando se llegaren a tan alto Sacramento, les encargamos se reconcilien cada quinze Dias como arriba està dicho.

Num. 8.

*No se digan
dos Missas en
vn dia sin
causa.*

Ningun Sacerdote pueda dezir dos Missas en vn dia sin nuestra licencia en escripto sopena de dos ducados por cada vez, vltra de las penas en este caso estatuydas por derecho, pero bien permitimos, que los que tienen Iglesias annexas a sus beneficios, puedan dezir dos Missas, residiendo en los tales beneficios, y diziendolas en los mismos lugares, y solos los Domingos, y fiestas, y no de otra manera. Y la misma licencia se dà al Sacerdote, que siruiere el tal beneficio, aunque

Tit. XII. De celebratione Missarum. 93

aunque no sea Cura sirviendo por el en los casos permitidos.

No se hagã representaciones, ni cosas deshonestas o profanas, ni se canten cosas deshonestas en las Iglesias, aunque sea la noche de Navidad, fopena de vn ducado al Rector, o Beneficiado, q̃ lo consintiere, y las representaciones no se hagan sin examinarse primero por la persona, o personas, que nombraremos, para que vean, si en ellas se trata alguna cosa deshonestas, falsa, o escandalofo o contra nuestra sancta Fè.

*Num. 9.
Prohibese el
hazer cosas
profanas en
las Iglesias.*

Conformandonos con el sancto Concilio de Trento mandamos, que ninguno diga Missa fuera de la Iglesia en casa secular fopena de seyscientos maravedis para obras pias, y de quinze dias de carcel. Y que ninguno se arrime, ni eche sobre los Altares de las Iglesias, ni se passeen por ella, ni negocien, ni hagan corrillos entretanto que se celebran los officios diuinos, o se dizen los sermones, ni los hombres esten con las mugeres fopena de vn ducado, ni los que oyen Missas, se junten a los que la dizen por la reuerencia, que se deue a tan alto ministerio, como alli se celebra, y los Curas no lo consientan.

*Num. 10.
De la compo-
stura, q̃ se ha
de tener en
las Iglesias, y
que no se di-
ga Missa en
casa particu-
lar sin licen-
cia.*

Otrofi, S. S. A. mandamos a los Curas, o sus escusadores; que en las Missas cõuentuales, q̃ los Domingos, y fiestas de guardar y otros dias dizẽ por sus parrochianos, en fin de la postrera Ora-

*Num. 11.
Que se diga
en la Missa
la oraciõ. Ex
famulos
tuos.*

Constituciones Synodales. Lib. III.

cion añadan lo que se suele dezir, *Et famulos tuos, Papam, Regem, Reginam, &c.* Lo qual tengan escrito de buena letra en la postrera hoja del Missal, para que por alli la digan.

Num. 12.
Ordenen los
asientos en
la Iglesia.

Otro si somos informados, que en este nuestro Obispado ha auido, y ay pleytos, pesadumbres, y contiendas sobre los asientos de la Iglesia, y ofrecer, y tomar paz, y charidad en ella. Cõformádonos con lo en esta razon dispuesto por las constituciones antiguas deste Obispado. Ordenamos, y mandamos, que en los dichos asientos, ofrecer, y tomar paz, y andar en procession se guarde el orden siguiente. Que los caualleros, que como tales viuen, y se tratan, tengan el primer lugar, y despues dellos los hijos dalgo, y escuderos principales, que viuen ansi mismo, y se tratan como tales: y luego los otros hijos dalgo comunes, y a la postre los labradores. Y entre los suso dichos sea preferido, el que primero casò, a los que despues se casarõ en su grado, y ordẽ, como arriba esta dicho. Y la misma honra, y preeminencia tẽga la muger de cada vno dellos, pues le pertenece por su marido. Y si acaeciẽre que la muger muriere, y el marido casare segunda vez, mandamos, que la muger segunda tẽga el mismo lugar, y grado que la primera, lo qual mandamos, se cumpla ansi sopena de excomunion sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya, y al Cura manda-

Tit. XII. De celebratione Missarum. 94

mandamos euite de los officios diuinos a los que lo contradixeren, hasta que ansi lo cumplan.

Iten conformandonos con las dichas constituciones, y costumbres deste Obispado, S.S.A. estatuyamos, y ordenamos, q̄ los Curas no permitã, que en sus parrochias estando en Missa al tiempo del offertorio sus feligreses platiquen, ni traten sobre bienes temporales, y profanos, ni otras cosas, y a los que en esto excedieren les euite, y corrija segun su culpa, y a los que en semejantes tiempos se dixeren injurias, dieren golpes, o heridas, condenamos en pena de vn excessõ. Y el que hiriere a otro de suerte, que salga sangre, en pena de vn sacrilegio, y demas desto se executen en los tales las demas penas, que por nuestros juezes bien visto les fuere segun derecho, atendiendo a la calidad del delicto.

*Num. 13.
No aya con-
uersaciones,
ni riñas en
la Iglesia.*

Tenemos relacion, que en este nuestro Obispado ay muchas Iglesias, y Altares, en que estan hendidas, y quebradas las Aras, y otras de tal manera, que se puede tener mucha duda si han perdido la consagracion. Por ende estatuyamos, y mandamos a los Curas, que cada vno en su Iglesia, y en las demas, que vuiere en los limites de su parrochia, de noticia de las Aras, que vuiere quebradas a sus Arciprestes, para que la den a nos, o nuestro Prouisor, y se procure, que se traygan, las que fueren necessarias, para consagrarlas y embiarlas, adon-

*Num. 14.
De se noti-
cia de las A-
ras quebra-
das.*

adonde faltaren, lo qual hagan, y cumplan dentro de dos meses despues de la publicacion destas constituciones, so pena de doziientos maravedis, la mitad para la fabrica delas tales Iglesias, y la otra mitad para obras pias a nuestra disposicion.

Titulo XIII.

Del Baptismo.

LO tocante a esta rubrica, y materia esta proveydo, y ordenado en la rubrica, y titulo del Sacramento del Baptismo supra.

Titulo XIII.

De custodia Eucharistia.

LO tocante a este titulo, y su materia queda declarado, y estatuydo debaxo de la rubrica, y materia de Sacramento de la Eucharistia.

Titulo XV.

De observatione ieiuniorum.

Porque todos los fieles estan obligados (siendo

do de edad legitima, y no auiendo justo impedimento) a ayunar fopena de peccado mortal los dias, que la sancta Madre Iglesia tiene determinados para ayunar, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, ayunen los dias siguientes.

Primeraamente toda la Quaresma, excepto los Domingos.

*Num. i.
Dias de ayuno de precepto.*

Iten las quatro Temporas del año, que son Miercoles, y Viernes, y Sabbado de la semana del Octauario de Pascua de Espiritu sancto. Miercoles, Viernes, y Sabbado, despues de la Exaltacion de la Cruz, que es en el mes de Septiembre. Miercoles, Viernes, y Sabbado despues de la fiesta de sancta Lucia en el mes de Diziembre.

Iten la Vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo.

Iten la Vigilia de Pascua de Espiritu sancto.

Iten la Vigilia de la natiuidad de san Iuan Baptista.

Iten la Vigilia de san Lorenzo martyr.

Iten la Vigilia de la Assumpció de nuestra Señora en Agosto.

Iten la Vigilia de la fiesta de todos los Santos.

Iten las Vigilias de todos los Apostoles excepto

Constituciones Synodales. Lib. III.

cepto la de san Iuan Euangelista, que cae en el Octauario de la Natiuidad de nuestro Señor, y la Vigilia de san Philippe, y Sanctiago, que cae en la Resurreccion.

Num. 2.

No se coma
carne el dia
de S. Marcos

En la fiesta de san Marcos, que es la primera, y mayor Ledania, mandamos no se coma carne, aunque conforme a la costumbre deste Obispado se pueden comer hueuos, o leche, y lo que dello se haze a donde ay la tal costumbre: Y si en alguna parte deste Obispado vuiere otra costumbre, mandamos, se guarde: y si la dicha fiesta cayere en Domingo, o en el Octauario de la Resurrección se coma carne, y guarde aquel dia, y en el primero dia desocupado de la primera semana siguiente se celebre, y haga la procesion, y no se coma carne como dicho es: y en las otras Ledanias menores, que vienen antes del dia de la Ascension, mandamos ansi mismo, no se coma carne el Lunes, y Miercoles dellas conforme a lo dicho, y los tres dias, mientras se hazen las procesiones, se guarden, para q̄ con mas solenidad, y deuocion se puedan hazer las dichas procesiones.

Segun otra
Constituz.
Si la fiesta
de S. Marcos
cayere en
el octaba-
rio de Pas-
chua, o en
Domingo se
ha de hacer
aquel dia
la procesion
y la abstin-
cia p̄. aquel
ano, c̄lla

Titulo XVI.

De Ecclesijs edificandis.

Num. 1.

Porque de traspasar, o dar los maestros, y oficiales

Titulo XI. De Ecclesijs edificandis. 96

les las obras, q̄ tomã de las Iglesias, o parte dellas a otros, recibẽ las Iglesias notable daño, y acaece, q̄ auiedose rematado, y concertado con buenos oficiales la suelen traspasar en otros, que no lo son ni hazen las obras, como deuen, y se quedã, los que las traspasan muchas vezes con grande parte del dinero, y los otros llevando poco interres las hazen mal hechas, S.S.A. e statuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se puedan traspasar las dichas obras en todo, o parte, y la traspasacion sea en si ninguna, y de ningun effecto, y el que la traspasa, sea inhabil para hazer otra obra de Iglesia en nuestro Obispado, y incurra por el mismo hecho en pena de dos mil maravedis para la fabrica de la dicha Iglesia.

Los oficiales no hagã traspasso de sus obras a otros

Item statuymos, y ordenamos, S.S.A. que de aqui adelante no se de obra ninguna de oro, plata, ornamentos, ni canteria, ni carpinteria, ni otra alguna de Iglesia, Hermitas, Hospitales, y otros lugares pios de nuestro Obispado, sin que primero se vean las quantias, y el alcance, que la Iglesia tiene, y si con la renta, que tiene, se puede acabar, o con lo que rentare, hasta que se acabe, sino es que ayan tanta necesidad, que no se pueda dexar de hazer, aunque sea tomando a censo, o empeñando los bienes que tuuierc. Y mandamos, q̄ primero se pōgan cedulas en las puertas en el lugar, que mas publico sea, y en la puerta de la Iglesia, don

*Num. 2.
Orden para hazer las obras de las Iglesias.*

Constituciones Synodales. Lib. III.

fia donde se vuiere de hazer la obra, que esten a lo menos quinze dias fixadas, donde se declare la obra, que se ha de hazer, para que los oficiales de llas respectiuamente vean, si les conuiene tomar las: y ninguna se de, sino por baxa al que menos, y con mas ventaja la hiziere poniendo sus condiciones, y traças, y con obligacion, y fianças de q̄ la acabarán dentro del termino, que pusieren, y conforme a las condiciones, y traças, que se dieren, y el Cura de la Iglesia esté presente al remate, para que vea con las condiciones, que se remató. Y si nuestros Prouisores, y Visitadores las dieren de otra manera, incurran en pena de diez ducados para la fabrica de la tal Iglesia, y la licencia sea en si ninguna, y el mayor domo, que pagare algunos marauedis, los buelua a la Iglesia de su casa. Pero bien permitimos, que las obras que no excedieren de tres mil marauedis, las puedá dar, como mejor vieren, que conuiene consultandonos primero, aunque no se pongan cedulas. Y an si mismo mandamos a los mayordomos, retengán en si el postrer tercio, y no le paguen a los oficiales, hasta que las obras esten acabadas, y puestas en la Iglesia con toda perfeccion, y que nuestros Visitadores no lo passen en cuenta a los dichos mayordomos, lo que an si dieren, antes enteramente satisfagan a la dicha Iglesia del dicho vltimo tercio, y de los daños, que por esta razon se le re-

crecie-

Tit. XVII. De immunitate Ecclesiarum. 97

crecieren; y despues de acabada, y hecha la dicha obra sea vista por dos oficiales nóbrados, y maestros de la tal obra, para que vean, si han cumplido como son obligados.

Item estatuyamos, y ordenamos; que ninguno haga, ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin nuestra licencia, y autoridad, o de nuestro Prouisor, y sin que le assigne dote competente à arbitrio del Prelado segun la calidad del edificio, y lugar, donde se hiziere, sopena de excomunió, y de quinze mil maravedis, las dos partes para la Iglesia parrochial, donde acaeciere, y la otra parte para el denunciador: y lo mismo se entienda de qualquier persona, que quiere edificar, o hazer capilla dentro, o al lado de alguna Iglesia.

*Num. 3.^o
No se haga
Iglesia, ni
Hermita de
nuevo sin li-
cencia.*

Titulo XVII.

De immunitate Ecclesiarum.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun juez seglar, ni otra persona sea osado de offender a los que estuuieren acogidos en las Iglesias, ni ponerles guardas, ni combatir los cimiterios, ni echarles prisiones, ni vedar, que les den de comer, ni beuer, vestir, ni calçar, ni prohibir, que no los curen, ni hagan otras extorsiones sopena de excomunion al q lo contrario hiziere, y a todos

*Num. 1.^o
Los jueses se-
glares no of-
fendan a los
retraydos en
las Iglesias, y
los clerigos,
no defiendan
con armas q
no los saque
dellas.*

Nos los que

Constitutiones Synodales. Lib. III.

los que en ello interuiniere, o dieren fauor, y ayuda, y que paguen los daños, que en la tal Iglesia hizieren, y mas quatro ducados de pena para la fabrica, y gastos de justicia, y denunciador, por tercias partes: y en la comunidad, o concejo, que esto hizieren, o mandaren hazer, se ponga eclesiastico entredicho. Pero los clerigos, y sacristanes, si la justicia quisiere sacar a alguno de la Iglesia, no le defiendan con armas, porque en tal caso, nos, o nuestro Prouisor, vsaremos de las de la Iglesia contra los tales juezes.

*Num. 2.
El juez se-
glar no saq
por su autori-
dad a ningun
delinquent
de la Iglesia,
aunque no go-
ze de la im-
munidad, y
los desterra-
dos se echen
de las Igle-
sias.*

En los casos, que segun derecho no vale la inmunidad de la Iglesia a los retraydos en ella, nos, o nuestro Prouisor hemos de declararlo, y dar licencia, para que sean sacados. Por tanto estatuyamos, y mandamos, S.S.A. que ningun juez seglar de qualquier estado, o condiciõ que sea, por su autoridad saque los tales delinquentes de la Iglesia en los casos, que de derecho deuen gozar, de su inmunidad, (opena de excomuniõ mayor, en que incurran ipso facto, y de mil y quiniẽtos maravedis aplicados conforme la constitucion antes desta. Y mādamos a nuestros juezes, no defiendan en las Iglesias a los retraydos a ellas, que no deuen gozar de su inmunidad constandoles dello juridicamente. Y mādamos, que los desterrados no se consientan estar en las Iglesias, sino que sean echados dellas, sin que se les siga perjuyzio en sus personas de parte de las justicias.

Los que

Tit. XVII. De immunitate Ecclesiarum. 98

Los que estan retraydos en las Iglesias, esten honestamente recogidos, no jueguen juego alguno, ni se pogan a las puertas, ni a los ciminterios, ni tañan viguelas, ni otros instrumentos. Y mandamos fopena de excomunion, y de vn ducado al Rector dela Iglesia, que luego lo hagan saber a nuestro Prouisor, o Vicario, para que sean echados fuera de la Iglesia, y si de echallos fuera de la Iglesia se temiere algun peligro, mandamos, que nuestros juezes les echen prisiones, para que no puedan hazer cosas semejantes: y si algun retraydo saliere fuera de la Iglesia a hazer algun delicto, o injuriar sus enemigos, por el mismo caso sea echado de la Iglesia.

*Num. 3.
Los retraydos viuan honestamente en las Iglesias, y el que saliere a hazer algũ delicto fuera de la Iglesia, sea echado della.*

Porque los clerigos segun todo derecho son libres, y exemptos de pagar pechos, y tributos, S.S. A. estatuyamos, y mandamos, que ningun clerigo pague alcabala, fopena de excomuniõ de los bienes, que vendiere de su beneficio, y patrimonio, y de las crias, que vuiere de sus ganados, y que los que se la echaren, y repartieren, por el mismo hecho incurran en la dicha pena de excomuniõ mayor. Pero si alguna cosa vendieren de trato, o negociacion, se guarde la ley del Reyno, que sobre esto habla.

*Num. 4.
Los clerigos no paguen alcabala.*

*l. 7. titu. 18.
lib. 9. Cõpil.*

Otro si, S.S. A. estatuyamos, y mandamos, que qualesquier personas de qualquier estado, o condicion que sean, concejo, villa, o lugar, que dire-

*Num. 5.
No se hagan pactos contra libertad eclesiastica, y sus ministros*

Etè, o indirectè tratanen, o hizieren, que no se pa-
 guen diezmos, que no se hagan oblaciones en
 las Iglesias, saluo en cierta quantia, o forma, que
 no cuezan el pan a los clerigos, o personas eccle-
 siasticas, o religiosas, o les muelan el trigo, o im-
 pidieren, que no les siruan los otros oficiales de
 la Republica en las cosas necessarias para su serui-
 cio, y q̄ no les hagan vezindad como a los otros
 vezinos, que no les guarden sus ganados, ni arrié-
 den possessions, o heredades, o hizieren qual-
 quier fraude, o engaño contra la libertad eccle-
 siastica por el mismo hecho incurran en sen-
 tencia de excomunion mayor, y en los
 tales lugares sea puesto ec-
 clefiastico entre-
 dicho.

LIBRO

Los diezmos
 no se pagan
 en las Iglesias
 de la Republica
 sino en cierta
 quantia, o forma,
 que no cuezan
 el pan a los
 clerigos, o
 personas eccle-
 siasticas, o
 religiosas, o
 les muelan
 el trigo, o
 pidieren, que
 no les siruan
 los otros
 oficiales de
 la Republica
 en las cosas
 necessarias
 para su serui-
 cio, y q̄ no
 les hagan
 vezindad
 como a los
 otros vezinos,
 que no les
 guarden sus
 ganados, ni
 arriéden
 possessions,
 o heredades,
 o hizieren
 qualquier
 fraude, o
 engaño
 contra la
 libertad
 ecclesiastica
 por el mismo
 hecho incurran
 en sentencia
 de excomunion
 mayor, y en
 los tales
 lugares sea
 puesto eccl-
 efiastico
 entre-dicho.

LIBRO QVARTO.

Tit. de sponsalibus, & matrimonijs.

Las constituciones tocantes a esta rubrica, estan puestas debaxo de la rubrica, y titulo del Sacramento del matrimonio.

LIBRO QVINTO.

Titulo I.

De accusationibus, & de officio procuratoris fiscalis.

AL tiempo, que el Fiscal desta nuestra audiencia, y de la de san Millan, y otra fuere recibido, y nombrado para exercer su officio, juraran en manos del juez, y Notario de la audiēcia, que miraran el seruicio de nuestro Señor, y el prouecho de las almas, defenderan la libertad, y inmunidad de la Iglesia, su hazienda, y ministros, alegaran, y defenderan la justicia, y derechos tocantes a la dignidad Episcopal, y para ello buscaran todas las prouanças, y testigos, que pudieren auer,

*Num. 1.
Juramēto de
Fiscal.*

Constitutiones Synodales. Lib. V.

y antes desto no sean admitidos al exercicio de sus officios, y sean ordenados de orden sacro.

*Num. 2.
No acuse sin
que el denun-
ciador d' cau-
cion de pa-
gar las cos-
tas, sino es en
los casos a-
qui puestas.*

Quando se les diere alguna denunciacion, en virtud della no acusen a nadie, sin que primero el delator aya dado fiança, o seguridad de pagar las costas, y daños a la parte, y sin darla no sea el reo citado, y no se prouando el delicto no teniêdo el delator justa causa de delatar sea condenado en las costas, y en las demas penas, q̄ en derecho vuie re lugar. Pero si alguno le diere auiso de algun delicto, y señalar testigos, o dixere que ay publicidad en el barrio, o lugar, seã obligados a hazer diligencias, para que se remedie, aũque el que dà tal auiso, no le quiera seguir.

*Num. 3.
Dãdosele ca-
pitulos sin nõ
bre consulte
a su señoria*

Si se le dieren capitulos cõtra alguna persona, aunq̄ no estẽ firmados, ni se sepa quiẽ los dio, siendo de cosas graues, q̄ cõuengã al seruicio de nuestro Señor, y bien publico, se remedien, trayendo testigos señalados para prueua de los dichos capitulos, consultarã cõ nos primero, q̄ vse dellos, para q̄ se prouea lo que fuere justicia. Pero sabiendo quiẽ los dio, no se proceda en virtud dellos, hasta q̄ el delator se obligue como arriba està dicho.

*Num. 4.
No ponga a-
cusacion, sin
que aya semi-
plena prouã-
ça.*

Los Fiscales no pongan acusaciõ a clerigo de orden sacro, sin q̄ preceda informacion, que por lo menos llegue a semiplena prouança, y quando la pusierẽ, jurẽ, que no es de malicia, y de otra manera mandamos a nuestros juezes, no la admitã.

Las acu-

Tit. I. De accusationib. Et de offic. fisc. 100

Las acusaciones se pongan por escrito, y lo demas, que pidiere, y de otra manera el Notario, o Notarios no le reciban sus pedimientos.

*Num. 5.
Las acusaciones se pongã en escrito.*

Tengan grande cuydado de informarse de los Curas deste nuestro Obispado de los peccados publicos como vfuras, logros, casados dos vezes, apartados del matrimonio, amancebados, tablageros, blasfemos, renegadores, escomulgados, sacrilegos, y otros semejantes, de quien el juez eclesiastico pueda conocer, si algun Cura no reside su beneficio, y hazer memoria dellos en vn libro, en el qual tambien ha de poner las diligencias, que contra ellos haze, y cada mes darã cuenta desto a nos, o nuestro Prouisor, sopena de dozientos maravedis por cada mes, que faltare de lo ansí hazer.

*Num. 6.
Informẽse de los peccados publicos, y tẽgan libro en que escriuan las diligencias, que hazen, y de quẽta cada mes de lo que hiziere.*

Ha de tener mucha cuenta, con los que reinciden mayormente en el delicto de incontinẽcia, procurando que el testimonio de la reincidẽcia se ponga en la nueva causa, que siguiere; y quando de algunas sentencias appelaren los clerigos, o los demas condenados por delictos, tẽdra cuydado de seguir la appellacion ante el juez, ad quẽ, y darnos auiso, para que las costas del pleyto seã a costa de las penas de camara.

*Num. 7.
Acumulen los processos q̃ vuere para que cõste de la reincidencia y sigan las causas de appellacion.*

Las causas començadas no las dexen, ni disimulen sin licẽcia del Prouisor, o Vicario, ni se cõcierten directè, ni indirectè en las causas, que acusan,

*Num. 8.
No hagã conclusiones, ni disimulẽ las causas començadas.*

faren, o denunciaren, ni en ellas hagan colusion, ni preuencion, ni dexen de alegar, lo que fuere necesario a ellas por dadiuas, ni otros respetos. Y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y por el mismo caso le condenamos en el doblo, de lo que ansi vuerer recibido, y en la pena, que pareciere imponerle segun su delicto.

Num. 9.

No se entrometan en negocios de partes, ni les molesten con dilaciones, y quando no ha de concluir con la sumaria.

En los negocios de partes no se entrometan los Fiscales, ni por ellas pidan restituciones, sino fuere por orden del Prouisor, o Vicario, ni en estas, ni en otras causas algunas usen de dilaciones, ni prorrogaciones de terminos, para molestar las partes, so pena de dozientos marauedis por cada vez, que se hallare hazer lo contrario, y traydas las prouançças, y ratificaciones de testigos los veá, y ordenen, como se ratifiquen, los que no estuieren ratificados, y se hagan las demas diligencias, y no concluyan la causa con sola la sumaria informacion en los casos, en que los testigos no se puedan dar segun derecho por ratificados.

Num. 10.

Quando ha de proponer la acusación, y que asista a las audiencias, que no se ausente.

Pongan la acusacion contra el reo dentro de nueue dias despues, que estuuiere el reo en la carcel, o se presentare delante del juez, y asistan siempre a las audiencias publicas, y no se puedan ausentar sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, y teniendola el substituto que dexaré, sea con approuacion del dicho Prouisor, y no de otra manera.

Quan

Tit. I. De accusationib. Et de offic. fisci. 101

Quando algun sacrilegio, o otro delicto se cometiere por muchas personas, el Fiscal acuse a todos juntamente, y contra todos se haga vn solo processo, y en cosas liuianas no acuse a nadie, sino acusare la parte, lo qual es cõforme a las leyes destos Reynos.

*Num. 11:
En vn delicto haga vn processo contra todos los delinquentes.*

Otro si ordenamos, y mandamos, que quando alguna persona ecclesiastica fuere infamada de algun delicto, y vuiere mas de cinco años, que le aya cometido, el Fiscal no le acuse del, ni nuestro Prouisor, o Vicario procedan contra la tal persona, sin nos dar primero noticia de la causa, para q̃ atento la calidad del delicto, y demas circunstan-
cias, proueamos, lo que se deue hazer.

*Num. 12:
Passado el quinquenio no acuse sin consultar a su Señoria.*

Acaete algunas vezes, que los legos calumniosamente acusan a los clerigos solo a fin de los afrentar, y que riendonos conformas con lo estatuydo por nuestros antecessores, estatuyamos, y mandamos, y ordenamos, que no se admita acusacion, ni denunciacion de lego contra clerigo, si no fuere siguiendo su propia causa, o injuria, o de los suyos dentro del quarto grado de parétesco, o siendo parrochiano del tal clerigo acusado, y entonces ante todas cosas de fianças de estar a derecho, y de otra manera a su instancia no se proceda en la tal causa dexando en su fuerça el estilo, que ay en la audiencia de que quando se procede de officio basta, que el Fiscal de delator.

*Num. 13:
No admita acusacion de legos contra clerigos, sino en ciertos casos.*

Num. 14.
Como deuen
acusar de a-
dulterio.

Item mandamos, S.S.A. que el Fiscal no acuse a ningun clerigo del delicto de adulterio cometido con muger casada, sino es en caso, que el marido lo sepa, o consienta, y el clerigo se jacte del, y aya tanta publicidad en el pueblo, que sea escándalo la dissimulacion y en este caso la denuncia- cion, o acusacion sea de suerte, que el delicto se entienda, y no se nombre, ni quede infamada la tal muger; y prohibimos a nuestros juezes el in- quirir de officio de los tales delictos, antes den or- den, como se enmienden con discrecion, y reca- to como lo ordena el sancto Concilio.

Num. 15.
Diligencias
cerca del cu-
plimiento de
testamentos

Item por quanto tenemos relacion, que ay mu- chos testamentos por cúplir, mandamos, S.S.A. que nuestro Fiscal haga las diligencias neces- sarias, para hazerse cumplir; y el Prouisor proceda en esto breue, y summariamente: y los Curas den auiso al dicho Fiscal de los testamentos, que en- tendieren, no se cumplé en sus parrochias, sobre lo qual a los vnos, y a los otros les encargamos las conciencias.

Num. 16.
No diuidan
los capitulos
para que va-
yan dos Re-
septores.

Item, S.S.A. mandamos so pena de escomunió, y de suspension por dos meses de su officio al Fis- cal, y Fiscales de nuestras audiencias, que antes que admitan las delaciones, que se les dieren, ha- gan jurar al delator ante el Notario, que no tie- ne mas capitulos, que poner en la dicha dela- cion, porque acaece diuidir, y repartir los dichos capi-
capi-

capitulos, a efecto de molestar a los clerigos trayendolos por cada vno de por si a esta ciudad, en que se les hazen mas costas, que se les harian, si se los pusiesse juntos, y lo mismo jure el Fiscal, quando los pusiere de officio.

Titulo II.

Del officio de Visitadores.

EL principal fin de las visitas, como dize el santo Concilio de Trento, es enseñar al pueblo la Doctrina Christiana estirpar errores, y todo genero de peccado, y offensa de nuestro Señor, conseruar las buenas costumbres, persuadir al pueblo el aprouechamiento en la virtud, y christianidad: y para esto haran en cada Iglesia, que visitaren, leer los edictos de peccados publicos, y tendran grande, y particular cuydado de inquirir, y castigar los pecados publicos, que en ellos se contienen, y estar aduertidos, de lo que dexaren por dissimulacion, negligencia, o por otro respecto malo, que han de dar dello cuenta a Dios nuestro Señor, pues el Prelado descarga con ellos su conciencia, y quando toman, y aceptan el officio de Visitadores, se obligan a todo lo dicho.

El Visitador, luego q̄ llegare a visitar alguna Iglesia, harà leer la carta general de edicto, y acaba-

Num. 1.
En que consiste el officio de Visitadores.

Num. 2.
Haga leer el edicto, y ha-

Constituciones Synodales. [Lib. V.]

*ga vna plati
ca en razon
del.*

bada de leer harà vna platica al pueblo, en que les diga, y declare, que son obligados a manifestar los peccados publicos, y la obligacion; que a ello tienen, y como no lo haziendo, quedan ligados de excomunion mayor, de la qual no pueden ser absueltos, hasta que lo declaren, y manifiesten ante su Prelado.

*Num. 3.
Visite el san
tissimo sa-
cramento, y
lo demas a-
qui conteni-
do.*

Visitarà el sanctissimo Sacramento del Altar mirando, con que decencia, y limpieza està en la Custodia, informandose si se renueua, quando conuiene, y la pila del Baptismo si està sana, y tiene cobertor, y las Crismas si estan limpias, y bien proueydas de los sanctos oleos.

Harà que le enseñen el libro, o libros del Baptismo, matrimonio, y difunctos: andará por la Iglesia, y cimiterio haziendo la commemoracion acostumbrada por los difunctos: mirará si la Iglesia està limpia, y si lo ha estado antes entre año, y si està proueyda de lo necessario, como son calices, vinageras, libros y ornamentos del Altar, si estan limpios, y bien tratados, y no lo estando corregirá, y castigará a los culpados, a cuyo cargo estan, y lo que faltare, lo mande proueer por auto en el libro de la visita.

*Num. 4.
Examine los
Curas, y vea
sus titulos de
ordenes.*

Tendra cuydado de examinar los Curas y Cõfessores en Latin, y casos de conciencia: porque suele acacer, y es muy ordinario en siêdo Curas, descuydarse de estudiar, preguntaranles, como se han

Titulo II. De officio Visitatorum. 103

han con los penitentes, como administran el Sacramento de la Penitencia, Baptismo, Eucharistia, y Extrema uncion, y si rezan, y como, y sera conueniente oyrles dezir Missa, para ver como la dizen, y con que cerimonias, y que libros, o Sumas tienen para estudiar, y exercer mejor su officio. Pediranles los titulos de sus ordenes, y de sus beneficios, o Capellanias: y de los clerigos, que no fueren Curas, inquiriran, a que titulo se ordenaron, si a titulo de patrimonio, o beneficio, y si poseen el tal patrimonio o beneficio. Y esto se haga, sin llevar por ello derechos.

Los Visitadores haran informacion si los Curas, Capellanes, y otros clerigos si ruen sus beneficios, o Capellanias, y hazen sus officios conforme estan obligados; si residen, o han estado ausentes, y si lo han estado con cuya licencia, si se dizen las Missas de las Capellanias, memorias, y Anniuersarios, segun la disposicion de los fundadores, si han cumplido, y cumplen los testamentos de los difunctos, proueyendo en todo muy particular, y puntualmente castigando las faltas, que vuere auido.

Tomaran nuestros Visitadores por sus personas las quentas de las fabricas de las Iglesias, Hermitas, Cofradias, y Hospitales, visitaran las haziendas de los beneficios, Sacristias, Capellanias, y fabricas, y Hospitales proueyendo, que todo este bien reparado, y que en los Hospitales se haga la hospita

*Num. 5.
Sepan, si residen los Curas, y cumplen los testamentos, y obras pias.*

*Num. 6.
Tomen las quentas.*

Constitutiones Synodales. Lib. V.

hospitalidad, que conuiene conforme a su fundacion, procurando, que no aya deshonestidades, ni se de mal exemplo.

*Num. 7.
Visiten los estudios, y escuelas.*

En el lugar, donde vuere estudio, lo visitaran informandose de los libros, que se leen, y el cuidado con que leen los maestros, e informarse de los estudiantes, que ay en cada lugar, adonde, y q̄ estudian, y de sus costumbres, trayendo relacion de todo.

Iten visitaran las escuelas de los niños, donde las vuere mandando, que lean por libros, en que deprendan a ser virtuosos, y que se les enseñe la Doctrina Christiana; y si los maestros fueren viciosos, o fueren negligentes, mandarlos despedir o darnos auiso, para que nos lo hagamos.

*Num. 8.
Informense, si estan enagenados bienes de las Iglesias.*

Otro si se informaran, si se han enagenado algunos bienes de las Iglesias, o de los beneficios, o capellanias, y procuren se restituyan a las dichas Iglesias, o beneficios dando auiso a nos, o a nuestro Prouisor siendo necessario, para que se remedie.

*Num. 9.
Si se cumple el precepto de oyr Missa, y guardar las fiestas.*

Somos informados, que en este nuestro Obispado ay grande descuydo en algunas partes del, en guardar las fiestas, y oyr Missa en ellas, y ay falta de silencio, y atencion, no teniendo la reuerencia, q̄ se deue al lugar sagrado, y officios diuinos, que alli se celebran. Encargamos la conciencia a nuestros Visitadores, procuren con todo cuydado, y

do, y diligencia remediar esto, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor, castigando a los culpados, y haziendo de manera, que en todo aya enmienda para adelante.

Nuestros Visitadores, en los lugares que visitaren, harán algunas platicas, así al pueblo, como a los clérigos, en que les encomienden aquello, que entienden, que tiene necesidad de mayor remedio, según lo que han visto, y entendido de la visita, que vieren hecho, como nuestro Señor mejor les diere a entender, encargamos les mucho, que en todo lo que toca a su officio, muestren tener mucho zelo, y cuydado del honor de Dios, y bien de los visitados, y no sus particulares intereses, y aprouechamientos.

*Num. 10.
Hagan sus
platicas espirituales al
pueblo.*

Acabadas las visitas proueerán las cosas, que les pareciere ser necessarias, según la resulta della, y dexarlo han mandado por autos con penas en el libro de la dicha visita, para que se cumplá, y executen firmado de su nombre, y de su Notario, el qual notificará los dichos mandatos a los Curas, y a las personas, a quien tocare, asentando al pie dellos la notificacion.

*Num. 11.
Proueã lo q̃
conuiene.*

Detenerse han el menos tiempo, que pudieren, pero de manera que la breuedad no impida a la buena expedicion, y despacho de los negocios, y sobre lo vno, y lo otro, les encargamos las conciencias.

Num. 12.

Iten

Constituciones Synodales, Lib. V.

Num. 130

Item en quãto a los derechos, que han de auer de las Iglesias por razon de la visitacion, ordenamos, y mandamos, que de ninguna Iglesia puedã llevar mas, que seys reales, y de alli abaxo se conformen con la costumbre de cada Arciprestazgo, por manera que en las Iglesias, que vuiere costumbre de llevar menos, se contenten con esso, y lo mismo sea en los derechos, que han de auer por razon de las cuentas, que hizieren de Cofradias, y otras que se conformen con la costumbre: y en los derechos de los processos se conformen con el aranzel de nuestra audiencia y no lleuen mas, fopena de boluer lo que mas lleuaren con el doblo. — *nada de lo do lo nuso me da*

Carta de edicto de los pecados publicos.

NOs don Iuan Aluarez de Caldas por la gracia de Dios, y de la sancta Iglesia de Roma Obispo de Ouiedo, Conde de Noreña, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los vezinos, y moradores desta ciudad de Ouiedo, y de todas las otras villas, y lugares deste nuestro Obispado, assi hõbres, como mugeres de qualquier estado, o condiciõ q̄ sean, salud y gracia; sabed, q̄ los sanctos Padres alũbrados por el Espiritu sancto en los sagrados Cõcilios, sancta y justamente ordenaron, que to
dos

Titulo II. De officio Visitatoris. 105

dos los Prelados, y Pastores de la Iglesia, personalmente, o por sus lugar tenientes citando ellos justamente en otras cosas ocupados sean obligados en cada vn año ordinariamente, a hazer vna solene, y general visita, y inquisicion de la vida, y costumbres de todos sus subditos, assi clerigos, como legos, y estado de las Iglesias, Hospitales, y de todos los otros lugares dedicados al culto diuino. Lo qual todo se ha endereçado a la salud especial de las animas, y al bien de las Iglesias, el qual principalmente consiste en estar bien adornadas de buenos ministros. Y porque para la seguridad de las conciencias conuiene, que todos esten en garcia, y charidad, y muy apartados de vicios, y peccados, especialmente de los publicos, y notorios, de que no solamente nuestro Señor se offende, pero tambien en la Republica, y pueblo se sigue gran turbacion, y escandalo, dando los vnos a los otros occasion, y exemplo de mal viuir, y de peccar, a causa de lo qual los dichos peccados, y vicios publicos son muy mas graues, y peligrosos, y en mucho mas daño, y detrimento de la conciencia del Prelado, si dissimula, y no haze toda su deuida diligencia, para corregirlos, y castigarlos. Por tanto, assi por cumplir con nuestra obligacion, como por lo que toca al bien, y salud de vuestras animas

Constitutiones Synodales. Lib. V.

y conciencias, os exhortamos, y amonestamos, y en virtud de sancta obediencia mandamos a todos los que alguna cosa supierdes, cerca de lo que abaxo se dirà, o de otros qualesquier vicios, o peccados publicos, y manifiestos, los vengays a dezir, y denunciar ante nos, o ante nuestro Prouisor, o Visitadores.

Primeramente si sabeys, que los Curas, Beneficiados, Capellanes, y Sacristanes si en bien sus officios, y Iglesias, y si celebran los diuinos officios a sus tiempos, o como deuen: y si sabeys, que ayan recibido las ordenes antes de edad legitima para ello, o si las recibieron, o celebraron estando descomulgados, suspensos, o irregulares, o recibieron las ordenes, o beneficios por simonia, o de algun simoniaco, o que no ayan querido baptizar, ni administrar los otros Sacramentos, sin que se lo paguen primero: y si dexan de administrar los tales sanctos Sacramentos de noche, y de dia a los enfermos en sus necesidades todas las vezes, que sean menester; de manera, que por su culpa, o negligencia del tal Cura, o Curas aya fallecido algùn parrochiano hombre, o muger sin recibir enteramente todos los sanctos Sacramentos: y si van a visitar los enfermos, y si necessario es, hazerles los testamentos, como son obligados: y si a lo menos en los Domingos del Aduento, y en los de Quaresma enseñan pública-

blicamente en su Iglesia las quatro oraciones, los Articulos de la Fè, los diez Mandamientos de la Ley, los siete Peccados mortales, las catorze Obras de misericordia, y los cinco Sentidos exteriores, y todas las otras cosas necessarias a vuestra saluacion, segun, y como les està mandado por nuestra constitucion.

Item digays, y declareys de sus vidas, y conuersaciones, y si dan de si buen exemplo de manera, que sean luz, y espejo del pueblo Christiano; y si està en algunos peccados publicos, assi como jugadores, tratantes en mercaderias, y arrendamientos, o otros officios a ellos prohibidos en derecho: y si tienen conuersacion con mugeres deshonestas, si son amancebados publicos, o tienen en sus casas mugeres deshonestas, o sospechosas: si procuran la paz, y concordia de sus feligreses excusandolos de enojos, pleytos, y dissensiones; o si antes dan causa, y ocasion a ellas, o en alguna manera a otros males, y peccados publicos de qualquier calidad que sean.

Item si sabeys, que algun clerigo, o seglar tèga alguna casa, heredad o possession de la fabrica, y Iglesia, o de los beneficios, o capellanias, o hospitales, o hermitas, o cofradias enagenadas, entradas, vsurpadas, rotas las lindes, o trocadas, vendidas sin titulo, licencia, y autoridad nuestra, y sin la forma, que de derecho se requiere.

201 *Constituciones Synodales, Lib. V.*

20 Iten si sabeys, vistes, o oystes dezir, que alguna persona, o personas, de qualquier estado, y condicion que sean, ayan hecho, dicho, y cometido algun delicto, o crimen de heregia, apostasia, o aya tenido o tenga algunos errores contra nuestra sancta Fè Catholica, y contra los Articulos della, o contra lo que nuestra sancta madre Iglesia cree, y tiene, y máda creer, y tener, y guardar a todo fiel Christiano, o que no hablen bien, y como buenos Christianos de alguna cosa dellas, o si sabeys, que ayan hecho, o visto hazer algunas ceremonias, o ritos dela Ley delos Iudios, o de la seta de Mahoma, o de los Gentiles, o de otros qualesquier Infieles, o ayan dado consejo, fauor, y ayuda para ello.

20 Iten si sabeys, que alguna persona aya renegado, o blasfemado del nombre de Dios nuestro Señor, o dela gloriosa Virgen sancta Maria, o delos Sanctos, o dicho algunas palabras defacatadas en offensa, y menosprecio de su sancta Diuinidad, o Humanidad, o renegado, o descreydo, o dicho otras blasfemias de qualquier calidad que sean, allende de las aqui declaradas, que ayan sido, o sean offensa, o menosprecio de nuestro Señor, o de su bendita Madre.

20 Iten si sabeys de algunas personas, que vsen de hechizos, encantaciones, agueros, y sortilegios, o q̄ saben, y vsan ligar, o hazer maleficios,

encan

encantamientos, conjuros, emplamos, santiguando de mal de ojo, y cortando el baço, secando la rosa, o mal de culebrilla, o encomendando el ganado, o bestias, o otras cosas perdidas, y entrando en cercos, y usando de adivinos preferiendo se dezir, y manifestar las cosas perdidas, o las que estan por venir: y si sabeys de algunos, que tengan algunos libros de conjuros, supersticiones, o que esten prohibidos, y reprobados en derecho por la Iglesia; o que traygan algunas nominas al cuello, o en otra parte, y los que las traen, las presenten ante nuestro Prouisor, y Vicario, o Visitadores dentro de seys dias primeros siguientes, para que sean vistas, y examinadas, si son buenas, y catholicas, o supersticiosas, y reprobadas.

Item si sabeys, que ay algunos perjuros, o que acostumbran de se perjurar en juyzio, y fuera del por dineros, que les sean dados, o por dadiuas, o promessas, que les sean hechas, o por hazer mal, y daño a otras personas por mala voluntad, que les tengã, o por complazer a otros, que se lo ruegan, o por otra qualquiera cosa, o razón, que sea, se perjurã contra el proximo, que hemos de amar como a nosotros mismos.

Item si sabeys, que algunas personas ayan cometido simonia, vendido, o cóprado cosas espirituales, beneficios, o capellanias, dando dineros,

Constitutiones Synodales. Lib. V.

o otras cosas por auerlos, o por las ordenes menores, o sacras; ansi los que los dan, como los que lo reciben, o sobre ello han hecho, y acostumbra hazer, y hazen obligaciones, pactos, y conuenciones, y otros contractos, que por ninguna manera se permiten en derecho.

Item si sabeys de algunos renoueros, logreros, o vsureros, que dan a logro, y vsura, asi como prestar dineros, porque les den ganancia de ellos, y dar bueyes, y bacas, ouejas, o otro qualquier ganado, para que pagando el que lo recibe renta de ello en cada vn año al dueño en fin del arrendamiento lo aya de boluer a su dueño de la mesma edad, que lo recibio: y que si en tanto se muriere el ganado, que sea a costa del que lo toma en arrendamiento, y no a costa de su dueño: o quien por encubrir el peccado de vsura en las vêtas, que haze simuladas, dize, que vende bueyes, trigo, ceuada, y otras cosas no siendo verdad, y lo carga en precios demasiados, o en mas de lo que las tales cosas valen comunmente: o de algunos, que dan los dineros adelâtados en las compras, antes que se les entregue, lo que procuran, quando veen estar a sus proximos en necesidad, y que hará mal barato de su hazienda, lo qual hazê por comprar entonces a menos precio cõ dar los dineros adelantados: o si dan, o ponen dineros en cambio, o en poder de mercaderes a ganancia solamente, y

no a perdida. E si el que presta a otro dineros, o otra cosa, haze con el pacto, y conueniencia tacita, o expresa, que en fin del termino le buelua, lo que le dio, y algo mas. E si el que toma alguna possession empeñada, quando le paga su dueño, no recibe en descuento, lo que rentò la dicha possession, o si algunos arriendá heredades por mas de el justo precio por dar aparejos, o dineros, o bueyes con ellas con condicion, que se los ayan de boluer enteramente los tales aparejos, o bueyes, y las otras cosas, que dierõ. O sabeys de otras semejantes maneras de cõtratos vsurarios, o que tengan especie de logro, o renueuo, que se suele entre algunos hazer, y celebrar simuladamente, y en fraude de vsura.

Iten si sabeys de alguna persona, o personas de qualquier estado, o condicion que sean, que viuan en otros peccados publicos, especialmente amancebados, o que tienen en sus casas personas deshonestas, o sospechosas, o de algunos casados, que no hagan vida maridable con sus mugeres, o de jugadores, o juegos vedados, dõde se suelen dezir blasfemias, y ganar las haziendas los vnos a los otros, o personas que en su casa tengan tablero publico para semejantes juegos.

Iten si ay algunos alcahuetes, que vsen de tan malo, y dañoso officio, sin temor de Dios, y en daño de la Republica.

Constitutiones Synodales. Lib. V.

Item si algunas personas han cometido sacrilegio hiriendo atrocmente a otro en la Iglesia, o cimiterio, o poniendo manos injuriosamente en alguna persona ecclesiastica, o sacando violentamente alguna persona de la Iglesia, o cimiterio, o que ayan prophanado el tal cimiterio, o lugar sagrado haziendo en el comidas, y colaciones, juegos representaciones indecentes prohibidas, y escandalosas, o quien aya hurtado de las Iglesias algunas cosas sagradas, o vsurpado sus bienes, y rétas, o de la fabrica dellas, o que en ellas ayan cometido adulterios, o fornicaciones, o otras deshonestidades.

Item si ay algunos, que se ayan desposado, y casado clandestinamente sin preceder las moniciones, que la sancta madre Iglesia manda, especialmente en el Concilio de Trento, o si hazen vida maridable, y estan juntos en vno sin ser velados contra la prohibicion de la Iglesia.

Item si ay algunos incestuosos, que ayan auido copula carnal con sus parientas, o cuñadas, o affines dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad, o se ayan casado con las tales parientas, o affines dentro del quarto grado sin dispensacion, o ayan contrahido matrimonio con otras personas, en quien aya qualquier otro impedimento de los que la sancta madre Iglesia prohibe.

○ Iten si ay algunas personas, q̄ se ayan casado dos vezes, o mas, durante el primero matrimonio, conuiene a saber viuiendo el primer marido, o la primera muger sin ser deuorciado por la Iglesia.

Iten si sabeys, que algunas personas no ayan confessado, o comulgado a lo menos vna vez cada año, en el tiempo que manda la Iglesia, que es en la Quaresima hasta el Domingo de Quasimodo, especialmente en el año proximo passado.

Iten si sabeys, que algunos esten excomulgados, que con animo endurecido perseueran en la excomuniõ, y no curã de se absouer, y salir della, y la menosprecian.

○ Iten si sabeys de algunos testamẽtos, legados, y mandas pias de difunctos, que estan por cumplir, y mandamos que todos los que tuuieren los dichos testamentos los trayan, exhiban, y presenten, para ver si estan enteramente cumplidos, y para que se mãde cumplir, lo que restare, porque las mandas de los tales difunctos sean cumplidas con toda breuedad.

-x- Iten si sabeys de algun otro delicto, o excessõ publico, y escandaloso, cuya correcciõ, puniciõ, y castigo a nos pertenezca, como a Prelado, y Pastor deste Obispado. Y porque todo lo que dicho es està reprouado por los sanctos Canones, y es en deseruicio de Dios nuestro Señor, y en gran

Constitutiones Synodales. Lib. V.

peligro de las animas, y conciencias de los que lo hazen, y aconsejan, y a nos como Pastor, y Prelado conuiene proueer en las cosas susodichas con deuido remedio, y euitar los males, y daños, que de los excessos de suso cometidos se siguen, trayédo a los otros con su mal exemplo a peccar.

Por ende por el tenor de la presente amonestamos, en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor mandamos a vos los suso dichos, y a cada vno de vos, que dentro de nueue dias primeros siguientes, los quales vos damos, y asignamos por tres canonicas moniciones dando os tres dias por cada monicion, y todas nueue por plazo, y termino peremptorio, que el derecho requiere, que si alguna cosa supierdes de lo suso dicho, y de otros qualesquier peccados, y vicios publicos, lo vengays a manifestar ante nos, o ante nuestro Prouisor, o en su ausencia a nuestro Visitador, para que visto lo que ansi dixerdes, y denunciaredes, se prouea, lo que conuenga al ser uicio de nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia, y bien, y prouecho de la salud de vuestras animas, y de los que cometen semejantes excessos.

Y si lo contrario hizierdes, y este nuestro mandamiento no guardaredes, y cumplierdes, el dicho termino passado auidas por repetidas aqui las tres canonicas moniciones del derecho, pone
mos, y

mos, y promulgamos en vos, y en cada vno de vos sentencia de excomunion mayor, y vos excomulgamos en estos escriptos, y por ellos.

Item amonestamos, y mandamos en virtud de sancta obediencia a los clerigos de prima corona, y menores ordenes, que de aqui adelante trayan habito decente de clerigos, abierta la corona, y el cabello corto conforme a los sacros Canones, y nuestra constitucion, que no traygan ropas de color vedadas, assi como verde, colorado, y otras diuersas colores, sopena, que el que assi no lo hiziere, no gozará del priuilegio clerical.

Item mandamos, que esta carta firmada de nuestro nombre, y refrendada de nuestro Secretario, se ponga en vna tabla colgada en cada vna de las Iglesias parrochianas deste Obispado, y la publiquen, y lean en cada vn año por la Quaresma hasta la tercera Dominica della los Curas, y Capellanes de las dichas Iglesias sopena de excomuniõ.

Titulo III.

De simonia.

E Statuymos, y mandamos, S.S. A. que ninguna persona de qualquier calidad, que sea recibida dineros por si, ni por otra, directè, ni indirectè, ni otras cosas temporales por resignacion, permuta, e presentacion de beneficios no



Num. 1.

Por la resignacion, permuta, e presentacion de beneficios no

muta-

Constitutiones Synodales. Lib. V.

*se den, ni re-
cibã cosas tẽ
porales.*

mutacion, renunciacion, o presentacion de bene-
ficio ecclesiastico lo color, que es para expediciõ
de Bulas, ni por otra causa, ni respecto; y por
ouiar toda sospecha de fraude mandamos, que el
en quiẽ se resignare traygalas Bulas, y no las tray-
ga, el que resigna, y los que permutaren sus bene-
ficios cada vno pague las suyas, y no mas, so pena,
que el que lo contrario hiziere, incurra en las cẽ-
suras, y penas estatuydas contra los simoniacos.

*Num. 2.
No se pongã
pensiones sin
autoridad
Apposto-
lica.*

Item mandamos, S. S. A. que nadie lleue, ni pa-
gue pensiones sobre beneficios ecclesiasticos, sin
estar concedidas por autoridad Appostolica so-
pena, que el que las diere, pierda el beneficio, so-
bre que las pagare, è incurra en pena de diez mil
marauedis, y el que las recibiere, incurra en las
mismas penas demas de boluer a la fabrica de la
misma Iglesia, dõde fuere el beneficiado, lo que
vuiere recebido, y las otras penas impuestas por
nuestro muy sancto Padre Pio Quinto, en vn
proprio motu.

Titulo III.

*Ne Pralati vices suas, vel Ecclesias sub
annuo censu concedant.*

*Num. 1.
No se arrien-
den los offi-
cios de la au-
diencia.*

Ninguna persona, que tenga jurisdiccion eccle-
siastica, la pueda arrẽdar a otro, que le de pre-
cio, ni

cio, ni derecho por ella, ni arrienden derechos al-
gunos, si los tienen de la dicha jurisdiccion: y que
el que lo contrario hiziere, caya por el mismo he-
cho en pena de cinquēta ducados para la fabrica
de nuestra Iglesia Cathedral, y obras pias, y en sus-
pension del officio por medio año; ni tampoco se
puedan arrendar fiscalias, notarias, ni otros offi-
cios ecclesiasticos so la misma pena, siquiera lo ar-
rienden por si, o con otras rentas. Y guarden lo
dispuesto por el sancto Concilio de Trento.

*Trid. ses. 25
c. 11.*

Titulo V.

De homicidio.

E Statuymos, y ordenamos, S. S. A. en execu-
cion de lo dispuesto por el sancto Concilio
de Trento, que el que cometiere homicidio vo-
luntario, aunque no sea publico, ni se prueue en
juyzio ordinario, en ningun tiempo puede ser
ordenado de orden sacro, ni sea capaz de benefi-
cio ecclesiastico simple, ni curado, antes carez-
ca para siempre de orden, y beneficio. Pero si
el tal homicidio no fuere voluntario, sino ca-
sual, o por defensa natural, repeliendo la fuer-
ga con el moderamen de inculpada tutela, en
tal caso su Sanctidad acostumbra a dispensar, y
conforme el dicho sancto Concilio nos ha de dar
facul-

*Trid. ses. 24
c. 7. de refor.
El homicida
voluntario no
se puede orde-
nar, ni es ca-
paz de bene-
ficio, y el ca-
sual ha me-
nester dispē-
sacion.*

facultad, y comission, para que conocida la causa, y prouadas las circunstancias dispensem autoritate Appostolica: y las dispensaciones, que de otra manera se hizieren no sean validas.

Titulo VI.

De crimine falsi.

Num. 1.
Penadel per
juro contra
el clerigo.

E Statuymos, y ordenamos, que si algun clerigo deste nuestro Obispado, aunque sea de menores ordenes, si es tal, que pueda gozar del privilegio del fuero, o beneficiado, jurare falso en causa criminal contra alguna persona, por el mismo hecho sea su persona por vn año, y este dos meses en la carcel, y si fuere en causa ciuil, o ciuilmente intentada, este los dichos dos meses en la carcel con prisiones, y pague tres mil marauedis para la parte, contra quien testificò, o mas, o menos, a albedrio de nuestros juezes segun la calidad del negocio.

Num. 2.
Cotra el que
falscare le-
tras Appo-
stolicas.

Otro si estatuymos, S. S. A. que si alguno falsea re letras de su Sanctidad, le castiguen, y condenen en las penas del derecho, y si fueren nuestras, o de nuestros juezes, o presentare en juicio letras falsas, o pusiere entre renglones, o aadiere cosa notable, incurra en sentençia de excomunion, y si fuere clerigo en suspension de officio, y

bene

beneficio por dos años, y sino tuviere renta este
vna año en la cárcel con prisiones, y siendo lego
sea castigado segun derecho con el auxilio del
brazo seglar.

Titulo VII.

De sortilegijs.

MAndamos, y ordenamos, S. S. A. que todos
los hechizeros, y agoreros, sortilegos, astro-
logos, judicarios, y adiuinos, y los que vá a ellos,
para que les manifiesten las cosas perdidas, o hur-
tadas, o otras cosas, sean excomulgados, y a los
Curas, mandamos, den auiso dello a nos, o nues-
tros Prouisores, y juezes, y Visitadores, y los eui-
ten de las horas, y se guardé las leyes del Reyno,
que sobre esto hablan. Y mandamos, que los salu-
dadores sean examinados, y no les admita ningún
Cura, o concejo, ni otra persona sin nuestra licen-
cia in scriptis, o de nuestro Prouisor, so pena de ex-
comunión, y de mil maravedis.

Num. 1.
Los hechize-
ros incurran
en excomu-
nion.

L 3.º 5.º ti-
tu. 3.º lib. 8.
Compil.
De los salu-
dadores.

Item ordenamos, y mandamos, que ninguno
vse de empalmos, sanctiguos, ni nominas, ni o-
tras cosas supersticiosas, y reprobadas por la Igle-
sia, ni las hagan, ni traygan, so pena de excomu-
nion, y de seyscientos maravedis para la fabrica
de la Iglesia, donde fuere parrochiano: y en la
misma

Num. 2.
Pena contra
los que vsare
nominas, y o-
tras supersti-
ciones.

Constitutiones Synodales. Lib. V.

misma pena incurran, los que ocurrieren a semejantes supersticiones, y empfalmos; y mandamos a nuestros Visitadores, tengan cuydado de castigar estos excessos, agrauando las penas siendo necessario. Pero por esto no prohibimos, que los Curas, y clerigos vsen de los exorcismos aprobados por la Iglesia en la forma, que estan en los Manuales.

Titulo VIII.

De maledicis.

Num. 1.
Pena contra
los blasfemos

Incipit, Cñ
primum.

Contra los que renegaren de nuestro Señor Iesu Christo, o de su gloriosissima Madre, o contra alguno de los Sanctos del cielo, o dixere algunas palabras contumeliosas, o blasfemas, si tocaren al sancto Officio de la Inquisicion, se remitiran alla (hecha la informacion sumaria) y si tocaren a nos, o a nuestros juezes, les mandamos, y encargamos procedan en ellas, y las castiguen conforme a derecho Canonico, y leyes destos Reynos, y al motu proprio de Pio Quinto, de felice recordacion.

Titulo IX.

De pœnis.

Confor-

Conformandonos con las constituciones antiguas deste Obispado, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquier clerigo, que resistiere a nuestro Fiscal, o executor de nuestros mandamientos, o de nuestros juezes, allende de las penas en derecho establecidas conforme a la calidad de la culpa, que cometiere, caya en pena de tres mil maravedis para el denunciador, juez, y nuestra camara por yguales partes.

Num. 1.
Cōtra el que
resistiere al
Fiscal.

Quando los delinquentes por su pobreza no pudieren pagar las penas pecuniarias impuestas por derecho, o nuestras constituciones, S. S. A. estatuyamos, y ordenamos, que nuestros juezes, y oficiales puedan moderar, y conmutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitencias, lo qual quede a su aluedrio considerada la calidad, y grauedad de su exceso, y delicto, sobre que les encargamos las conciencias.

Num. 2.
Quando se
puedã conmutar las penas

Conformandonos con la constitucion, y costumbre antigua del dicho nuestro Obispado declaramos, la pena del sacrilegio ser mil y dozientos maravedis, y la de exceso, seyscientos maravedis, y mandamos segun la dicha costumbre, desta fuerte se computen, quando acaciere imponerse las dichas penas.

Num. 3.
Quanto es la
pena del sacrilegio y la
del excess

Otrofi ordenamos, y mādamos, que para que aya cuenta, y razon de las dichas penas, que nuestros juezes tengan vn libro dellas, en que se asiē

Num. 4.
Aya libros
de penas.

Constitutiones Synodales. Lib. V.

ten antes, que firme ninguna sentencia criminal, y aya vn Receptor por nos nombrado, que reciba las dichas penas, para dar quenta dellas, a quié las vuiere de auer.

Titulo X.

De pœnitentijs, & remissionibus.

LO tocante a este titulo queda puesto, y ordenado en el titulo del Sacramento de la penitencia.

Titulo XI.

De sententia excommunicationis.

*Trid. ses. 25.
c. 3. de refor.
Num. 1.
No se discier
na excomu-
nion por cau-
sas libianas.*

E Statuymos, y ordenamos en execucion del sancto Concilio de Trento, que ningun juez de nuestro Obispado de carta de excomunion, por causas liuianas, o por cosas perdidas, o hurtadas, o para descubrir alguna cosa sopena de tres mil marauedis para gastos de justicia, denunciador, y obras pias por yguales partes, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya auido, o aya: y quando succediere algun caso de los sobredichos, en que conuenga discernir excomunion.

Tit. XI. De sententia excommunicationis. 114
munion, se nos remita, para que proveamos, lo q̄
conuenga, como el sancto Cōcilio dispone, y en
las causas judiciales pudiendo proceder por exe-
cucion real, o personal, no se de excomuniō: mas
no se pudiendo proceder por execucion real, o
personal, (auiendo contumacia) nuestros juezes
podran proceder con censuras precediendo las
moniciones del derecho.

Para euitar que ningun excomulgado perseue-
re en su excomunion estatuyamos, y ordenamos,
S.S.A. que en este nuestro Obispado se executen
las leyes destos Reynos, que disponen, que el que
estuuiere excomulgado treynta dias, pague seys-
cientos marauedis, y el que estuuiere seys meses
cumplidos, pague seys mil marauedis, y si passa-
dos los dichos seys meses cumplidos perseuera-
re en la dicha excomunion, pague cien maraue-
dis cada dia, y demas desto le echen fuera del lu-
gar, o villa, para que su comunion sca euitada cō
las mas penas, que alli estan señaladas, las quales
valgan, y se executen ansi en clerigos, como en
legos.

Iten auisamos, que el sancto Concilio de Tren-
to dispone, que cōtra el descomulgado, que per-
seuerare vn año en la excomunion, se proceda co-
mo contra sospechoso de heregia: y si alguno, q̄
està delarado por excomulgado, fuere auisado
por el Cura tres vezes, se salga de la Iglesia, y sino

*Num. 2.
Para contra
el que perse-
uerare en ex-
comunion.
L. 1. C. 2. tit.
tu. 5. lib. 8.
Compil.*

*Trid. ses. 24
c. 3. de refor.*

Constitutiones Synodales. Lib. V.

quisiere, antes perturba los diuinos officios, declaramos sea tenido por sacrilego, y que las justicias le echen fuera con el menor escandalo, que pudieren, y será castigado por nuestros juezes cõ todo rigor; como desobediente a nuestros mandamientos.

Num. 3. Las censuras denense por sus terminos, y no todas juntas.

Las censuras, que justamente se dieren en nuestros tribunales, o por nuestro orden, no se दें todas juntas acomuladas, sino que cada carta denunciatoria de participantes, y anathema, y entredicho, o inuocacion de braço seglar, se pida por si, accusando la rebeldia dela carta precedente, fino es, q̃ el juez por causas justas le pareciere abreuiar los terminos, lo qual dexamos a su discrecion.

Num. 4. La absolucio dirigida al Cura.

Item para que los Curas tengan la noticia, que les conuiene de los excomulgados, y absueltos, mandamos, q̃ la absolucion, q̃ se diere, al que està denunciado, se dirija al Cura, o su teniente estando el denunciado en su parrochia, y no lo estando se pueda dirigir a otro sacerdote, y en tal caso mandamos, que el tal denunciado muestre al Cura su absolucion sopena de doziētos marauedis, y que no sea admitido a los diuinos officios.

Num. 5. El excomulgado que celebra, es irregular.

Item porq̃ los clerigos puedan euitar la irregularidad, auisamos, que el que celebrare estando excomulgado, es irregular, pero en tiempo de entredicho puede administrar los Sacramentos, que se siguen, sin incurrir en irregularidad; el Sacramento del

Tit. XI. De sententia excommunicationis. 115

del Baptismo a los niños, y adultos: puede administrar el Prelado el sancto Sacramento de la Confirmacion: puede administrar el Sacramento de la Penitencia a los sanos, y enfermos, y el Sacramento de la Eucharistia a los enfermos llevando lo con silencio, y sin solemnidad: puede tambien hazer el Sacramento del Matrimonio sin las bendiciones; pero en el dicho tiempo de entredicho no se puede administrar el Sacramento de la Extrema uncion, ni dar sepultura en lugar sagrado, sino a los clerigos, y a los legos, que tuuieren privilegio.

Que sacramentos se administrã en tiempo de entredicho.

Item mandamos, S.S.A. que ninguna carta de monicion, suspension, o excomunion ligue, hasta que se publique, y lea a la parte, contra quien se diere, y no del tiempo que la libra el juez, y sea auida por condicional, conuiene a saber, si se leyere a la parte, saluo en los casos expressados en derecho, que se puede notificar a las puertas de su morada.

*Num. 6:
La excomunion se notifique a la parte, para que ligue.*

Suelẽ algunos juezes seglares, caualleros, y personas principales cõ poco temor de Dios de hecho, y por fuerça tomar las cartas, y mādamiẽtos, q̃ emanan de nuestra audiencia, por ende conformandonos con las constituciones antiguas deste nuestro Obispado, S.S. A. estatuymos, y mandamos, q̃ quãdo acacciere, q̃ los suso dichos, o otra

Constitutiones Synodales. Lib. V.

qualquier persona, toman carta, o mandamiento nuestro, o de nuestro Prouisor, o Vicario, para impedir en qualquier manera la execucion de las tales letras, auida informacion sumaria, puedan nuestros juezes promulgar, y mandar guarden los tales delinquentes ecclesiastico entredicho, hasta que venga a obediencia de la sancta madre Iglesia, y hagan penitencia de su delicto.

*Num. 7.
Quando se ha
de poner ex
comunión la
ta sentētia.*

Quando nuestro Prouisor, o Vicarios, o Visitadores mandaren alguna cosa, no siendo muy graue, estatuyamos, y ordenamos, que no pongan pena de excomunión ipso iure, o late sententiæ, sino pecuniaria, o carcel, o otra qual pareciere se temerã mas a su aluedrio, saluo sobre quebrantamiento de inmunidad ecclesiastica, y tambien siendo citados, y no compareciendo, se puedan dar declaraciones por las rebeldias, de manera, que en quanto pudieren, escusar de poner la dicha pena de excomunión late sententiæ lo hagan.

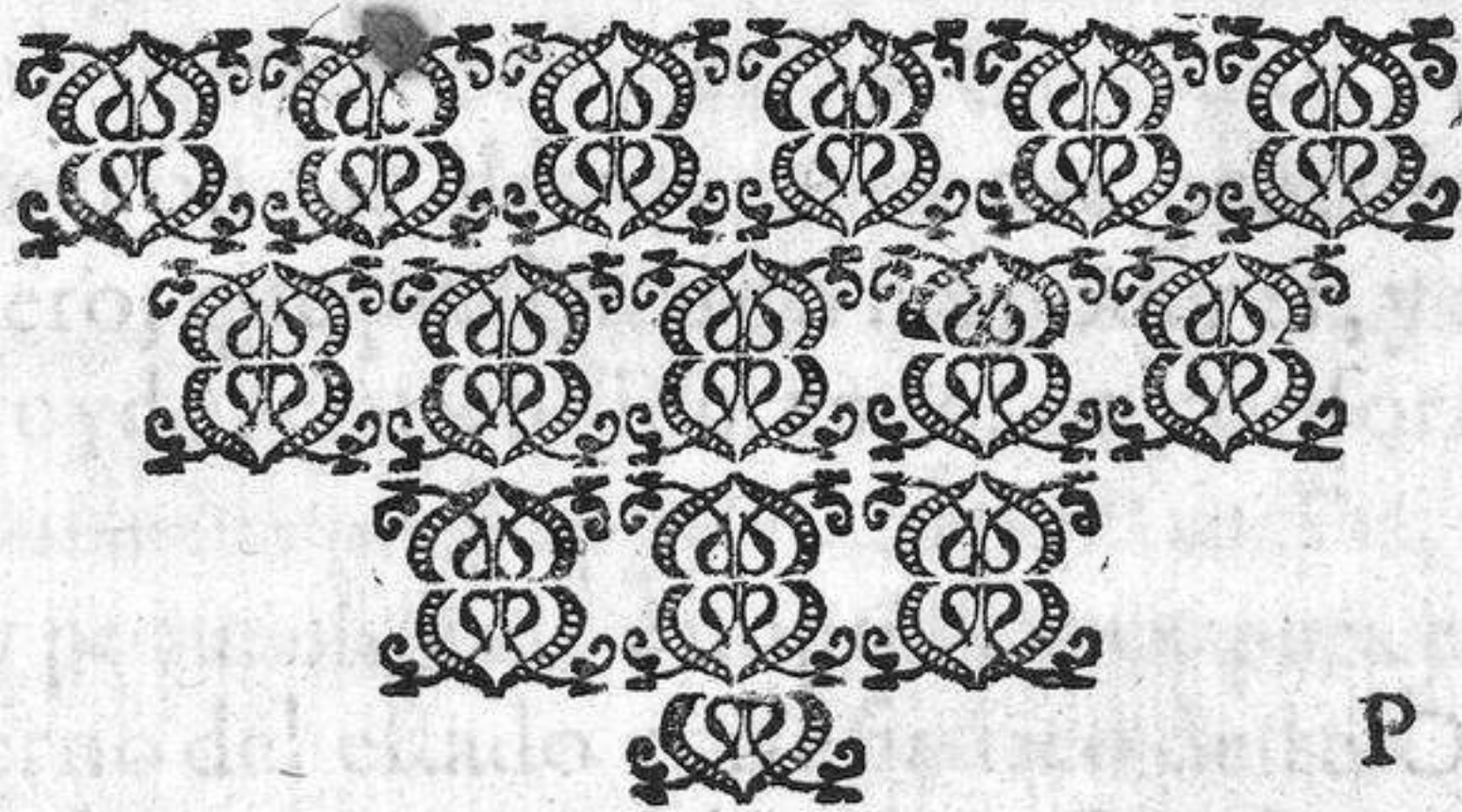
*Num. 8.
Aya tabla,
donde se es-
criuã los ex-
comulgados.*

Conuiene mucho, que los publicos excomulgados, o declarados por tales excomulgados, procuren absolucion, y bueluan con breuedad al gremio dela sancta Iglesia Catholica. Y para que con mas cuydado, y diligencia, procuren el remedio de sus almas, mandamos, que en cada Iglesia parrochial aya vna tabla donde se escriuan los ta-

Tit. VI. De sentētia excōmunicationis. 116

los tales excomulgados della, y todos los Domingos, y fiestas de guardar los Curas los denuncien por tales excomulgados, para que sabiendolo los fieles se aparten de su trato, y comunicaciō y ansi mismo en las villas, y lugares, donde vuieren monasterios, auisen dello a los superiores, y en las otras Iglesias parrochiales circunuezinas, para que no les admitan a los diuinos officios, hasta que tengan beneficio de absolucion.

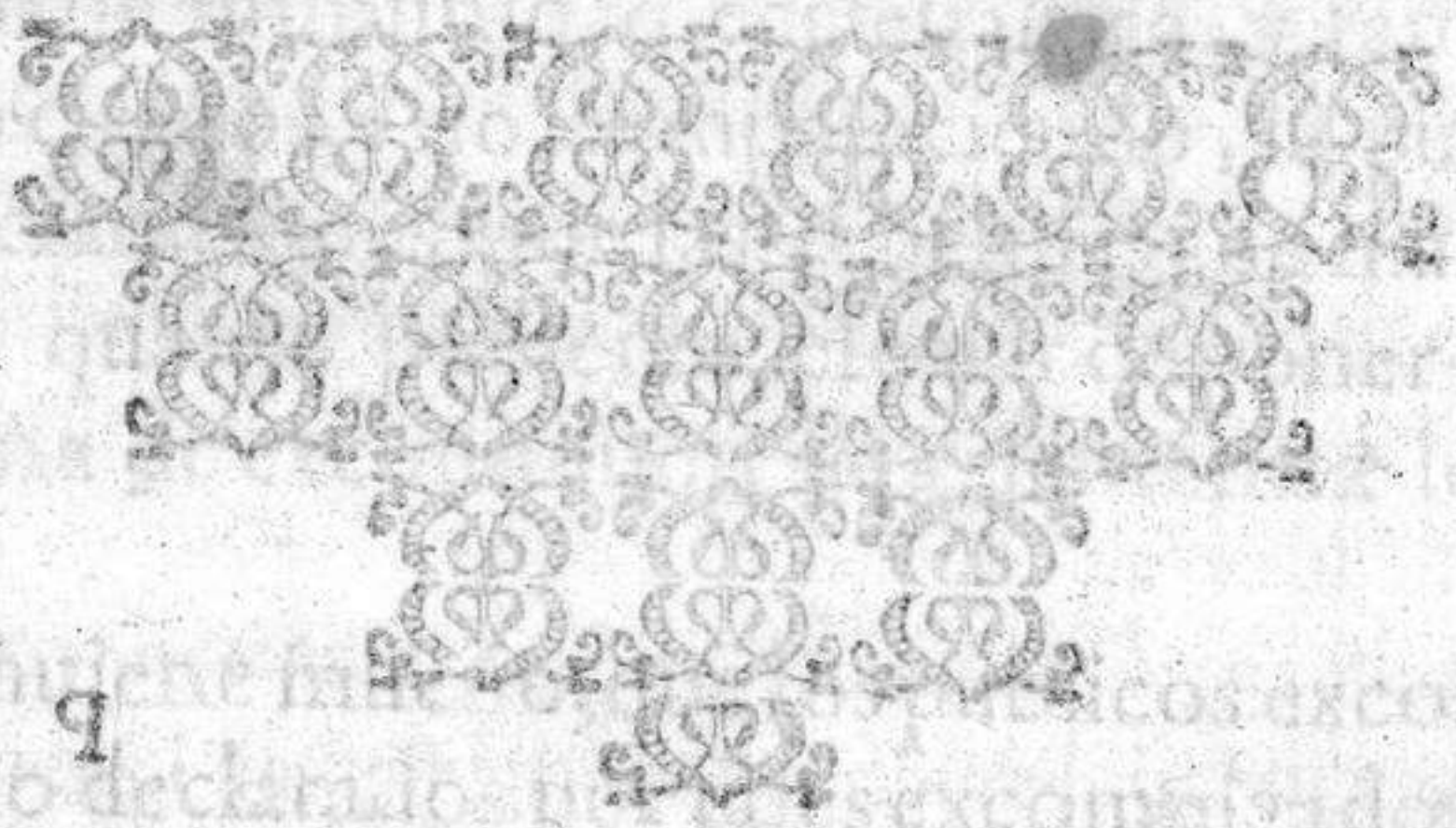
FINIS.



... los tales excomulgados de ella, y todos los Do-
minicos, y fijos de guardar los Curas los denun-
cien por tales excomulgados, para que sabiendo
lo los feles se aparten de su trato, y comunicacio-
y así mismo en las villas, y lugares, donde vni-
te monasterios, anilen dello a los libertores, y
en las otras Iglesias parrochiales circunuejas,
para que no les admiran a los dichos offi-

cios, hasta que tengan beneficio
de absolucion.

FINIS



P 4

NOs Iuan Gonçalez de Ouiedo Canonigo de
esta sancta Iglesia de Ouiedo, y Notario Apo-
stolico, y Alvaro Pelaez Arango Escrivano real,
y Secretario de la audiencia Episcopal desta ciu-
dad damos fè, y testimonio a los que la presente
vieren, como en el Synodo, que este presente año
hizo, y celebrò el señor don Iuan Alvarez Obis-
po desta ciudad, y Obispado en primero, segūdo,
tercero, quarto, y quinto dias del mes de Mayo,
en el Cabildo desta sancta Iglesia, lugar diputa-
do para este efecto fueron leydas, y publicadas
las presentes cõstituciones contenidas en las ciẽ-
to y cinco hojas de suso escriptas, estando presen-
tes las personas diputadas por el Cabildo desta
sancta Iglesia, y el Dean, y Arcedianos della, y
los Arciprestes deste dicho Obispado, junta-
mente con las demas personas procuradores
del clero, que presentaron sus poderes, y auien-
dolas oydo, y entendido, todos en conformidad
las consintieron, y approuarõ por sanctas, y bue-
nas, y prouechosas, è importantes para el buen
gouierno del estado ecclesiastico deste Obispa-
do, y el Dean en nombre de todos dio muchas
gracias a su Señoria reuerendissima por el traba-
jo, que auia tomado en hazer las dichas cõstitu-
ciones, de q̃ tanta necesidad auia, y tantos años
auia que las desseauan tener. El Arcediano de Ba-
uia por si, y en nombre del clero, de quien dixo

tener poder, dixo lo mismo, excepto la constitucion de las partidas de los prestamos, que està en el libro primero, titulo quinto numero tercero, de que dixo que apelaua, lo qual hizieron ansi mismo la mayor parte de los demas Arciprestes, y Procuradores del clero, su Señoria reuerendissima no embargante que la constitucion es antigua del señor don Christoual de Roxas, y que no le dio mas fuerça, de la que tenia por costumbre, les mandò dar testimonio de la dicha apelaciõ, y por auer passado todo ansi como dicho es, en fè dello lo firmamos de nuestros nombres siẽdo para lo dicho testigos Gregorio Aluarez clérigo, Cruz Garcia, è Pedro Fernandez, y otros muchos vezinos y residentes desta ciudad. En Ouiedo a vltimo de Iunio de mil y feyscientos y siete años. Va entre renglones do dize, años, es valga que ansi ha de dezir.

Io. Gonçalez de Ouiedo.

Alvaro Pelaez Arango.

Notario.

T A

TABLA ALPHABE

betica de lo contenido en
este libro.

A.

ABsolucion dela exco-
munion vaya diri-
gida al Cura del ex-
comulgado , para q̃
le conste, como està
absuelto, libro quin-
to, titulo. 11. nume-
ro 4.

Acufacion de legos cõ-
tra clerigos no se ad-
mite, sino en ciertos
casos, lib. 5. titu. 1. nu-
mer. 13.

Adoracion, que se de-
ue a la Cruz, lib. 1. tit.
1. nu. 4.

Adultos no se baptizẽ,
sin ser primero inf-
tructos en la Fè, libr.
titul. 2. nu. 9.

Adultos , que carecen
de vfo de razon, co-
mo se han de bapti-
zar, ibi. nu. 10.

Amor de Dios sobre to-
das las cosas como
se entiende, lib. tit.
1. nu. 14.

Anniuersarios pongan
se en vna tabla, lib. 3.
tit. 7. nu. 2.

En que pena incurren,
los que deuen Anni-
uersarios no los cõ-
pliando, ibi. nu. 3.

El Cura lea los Domin-
gos los Anniuersa-
rios de aquella sema-
na, ibi. nu. 6.

Appelacion en q̃ casos
no se deue admitir,
lib. 2. tit. 14. nu. 1.

Arce-

T A B L A.

Arcedianos (en caso q̄ visiten) q̄ forma han de guardar en visitar lib. 1. tit. 10. n. 1. hasta el numero 7.

Arciprestes como han de llevar los sanctos oleos para sus Iglesias, y las de su Arciprestazgo, lib. 1. tit. 2. nu. 45.

Entreguē los padrones de los confessados al Fiscal, quando vinieren al Synodo, lib. 1. tit. 3. nu. 5.

Administren los sanctos Sacramentos a los clerigos, lib. 1. tit. 11. nu. 1.

Multen a los clerigos; que no vinieren a sus llamamientos, y executen sobre el Synodatico, que se deue al Obispo, ibi. num. 2. y lo mas que han de hazer, num. 3.

Archiuo aya en las Iglesias, para guardar las escripturas dellas, libro 3. titulo. 6. numero 7.

Articulos de la Fè quantos son? y quien los instituyò, y como se entienden, libro. 1. titulo. 1. numer. 8. y siguientes.

Aras a donde faltaren, o estuieren quebradas, de se noticia, para que se embien otras, lib. 3. titu. 12. numer. 14.

Arrendar no se puede jurisdicion ecclesiastica, ni los officios de la audiencia de baxo de cierta pena, libro 5. tit. 4. nu. 1.

Asientos en las Iglesias con que orden han de ser, lib. 3. titu. 12. nu. 12.

Ayunos en que dias son de

T A B L A.

de precepto, libro 3.
titul. 15. num. 1.

B.

Baptismo que es? y su
materia, y forma en
que consiste? lib. 1. ti-
tulo. 2. numero. 6.
y 7.

Que efecto tiene, ibi.
num. 19.

En que parte se ha de
hazer la ablució, ibi.
num. 8.

Baptizados en casa por
necessidad no se tor-
nen a baptizar, y ha-
gáse los exorcismos,
y cerimonias orde-
nadas en el Manual,
ibidem.

Baptizarse deue las cria-
turas en la Iglesia, y
no en otra parte, ibi.
num. 13.

Y dentro de diez dias
despues de su naci-

miéto, y los adultos,
luego que esten cate-
chizados, ibi. n. 15.

Baptizandose los niños
expositos escriuase
en el libro de los bap-
tizados, a cuya instá-
cia se baptizan, y a
quien se encargá, ibi.
num. 18.

Beneficios proueanse
guardando el orden
del Concilio de Tré-
to, y el Compostella-
no, lib. 3. titulo. 4. nu-
mer. 1.

Los edictos adonde, y
con que termino se
han de poner, ibi. nu-
mer. 2. y 3.

Beneficio no se pueda
obtener institucion
canonica, lib. 3. tit. 5.
nu. 1.

Beneficios curados va-
cádo por muerte, en
que forma se ha de
hazer la diuision de
fru-

T A B L A.

Arcedianos (en caso q̄ visiten) q̄ forma han de guardar en visitar lib. 1. tit. 10. n. 1. hasta el numero 7.

Arciprestes como han de llevar los sanctos oleos para sus Iglesias, y las de su Arciprestazgo, lib. 1. tit. 2. nu. 45.

Entreguē los padrones de los confessados al Fiscal, quando vinieren al Synodo, lib. 1. tit. 3. nu. 5.

Administren los sanctos Sacramentos a los clerigos, lib. 1. tit. 11. nu. 1.

Multen a los clerigos; que no vinieren a sus llamamientos, y executen sobre el Synodatico, que se deve al Obispo, ibi. num. 2. y lo mas que han de hazer, num 3.

Archiuo aya en las Iglesias, para guardar las escripturas dellas, libro 3. titulo. 6. numero. 7.

Articulos de la Fè quantos son? y quien los instituyò, y como se entienden, libro. 1. titulo. 1. numer. 8. y siguientes.

Aras a donde faltaren, o estuieren quebradas, de se noticia, para que se embien otras, lib. 3. titu. 12. numer. 14.

Arrendar no se puede jurisdicion ecclesiastica, ni los officios de la audiencia de baxo de cierta pena, libro 5. tit. 4. nu. 1.

Asientos en las Iglesias con que orden han de ser, lib. 3. titu. 12. nu. 12.

Ayunosen que dias son de

T A B L A.

de precepto, libro 3.
titul. 15. num. 1.

B.

Baptismo que es? y su
materia, y forma en
que consiste? lib. 1. ti-
tulo. 2. numero. 6.
y 7.

Que efecto tiene, ibi.
num. 19.

En que parte se ha de
hazer la ablució, ibi.
num. 8.

Baptizados en casa por
necessidad no se tor-
nen a baptizar, y ha-
gáse los exorcismos,
y cerimonias orde-
nadas en el Manual,
ibidem.

Baptizarse deue las cria-
turas en la Iglesia, y
no en otra parte, ibi.
num. 13.

Y dentro de diez dias
despues de su naci-

miéto, y los adultos,
luego que esten cate-
chizados, ibi. n. 15.

Baptizandose los niños
expositos escriuase
en el libro de los bap-
tizados, a cuya instá-
cia se baptizan, y a
quien se encargá, ibi.
num. 18.

Beneficios proueanse
guardando el orden
del Concilio de Tré-
to, y el Compostella-
no, lib. 3. titulo. 4. nu-
mer. 1.

Los edictos adonde, y
con que termino se
han de poner, ibi. nu-
mer. 2. y 3.

Beneficio no se pueda
obtener institucion
canonica, lib. 3. tit. 5.
nu. 1.

Beneficios curados va-
cádo por muerte, en
que forma se ha de
hazer la diuision de
fru-

T A B L A.

fructos entre los herederos del difuncto y el successor, lib. 1. tit. 5. num. 2. Y de la media annata, que se deue a esta Iglesia en los beneficios simples, que vacan, ibi. num. 1.

Bienes de Iglesia no se enagenen, ni presenten debaxo de cierta pena, lib. 3. tit. 6. nu. 1. 2. y 3.

Bienauenturanças, cuántas son, y como se declaran, libr. 1. tit. 1. num. 21.

Blasfemos en que pena incurren, libr. 5. tit. 8. num. 1.

Bulas, o Breues Apostolicos, en que se perdonan, y dispensan algunos delictos, no tengan effecto, hasta presentarse ante el ordinario, libro. 1. ti-

tulo 4. numero. 2.

C.

Capellanias con que renta se há de fundar, lib. 3. tit. 5. n. 3.

Como se han de seruir, lib. 3. tit. 3. n. 3.

Capellanes no puedan seruir vnor por otros sin licencia del ordinario, lib. 3. tit. 3. n. 4.

Cartas de sobrecontrato, o senténcia, como se han de dar? y que no valga la citacion della passados seys meses, libr. 1. tit. 4. num. 4.

Character que es, y que Sacramentos le imprimen. lib. 1. tit. 2. num. 5.

Charidad, y amor de Dios que es? lib. 1. tit. 1. nu. 14.

Charidad es contraria a

T A B L A.

- ria a la embidia, lib. 1.
tit. 1. num. 18.
- Casos reservados, lib. 1.
tit. 2. num. 41.
- Christo nuestro Señor
como murio, baxò al
lugar, do estauan los
sanctos Padres, y su-
bio a los cielos, lib. 1.
tit. 1. nu. 13.
- Christo nuestro Señor
de que manera se cõ-
tiene debaxo de ca-
da especie de las sa-
cramẽtales ex vi ver-
borum, & per conco-
mitantiam, y como
està debaxo de qual-
quier especie, lib. 1. ti-
tul. 11. nu. 24.
- Chrismeras esten decẽ-
tes, y con llaue, lib. 1.
tit. 2. num. 46.
- Citacion hecha en vir-
tud de algun manda-
miento no valga pas-
sados scenta dias de
la data del dicho mã-
damiento, lib. 2. tit. 1
nu. 3. Y si es de carta
de sobrecontrato, o
sentencia, passados
seys meses, lib. 1. tit.
4. nu. 4.
- Clerigos peregrinos no
se permittan dezir
Missa sin licẽcia, lib.
1. tit. 9. nu. 1.
- Clerigos no aboguen,
sino en los casos per-
mitidos en derecho,
lib. 1. tit. 16. nu. 1.
- Sean compuestos, y exẽ-
plares en habito, vi-
da, y costumbres, lib.
3. tit. 1. n. 1. y 8.
- No se siruan de muge-
res casadas, con quiẽ
han tenido fama ma-
la, ibi. nu. 2.
- No tengan en casa a sus
hijos, ni a mugeres
sospechosas, y absten-
ganse de tratos, y jue-
gos illicitos, ibi. nu-
mer. 3.
- No tray

T A B L A.

No traygá armas offen-
siuas, ni defenſiuas, ſi
no es yendo de cami-
no, ni acópañen mu-
geres a pie, ni acaua-
llo, ni permitan ſer
tratados de vos, ibi.
num. 4.

No ſean ſolicitadores
de cauſas agenas, y
veniendo a eſta ciu-
dad vengán a viſitar
al Obiſpo, ibid. nu-
mero 5.

No baylen en bodas, ni
Miſſas nueuas, ibidē,
num. 6.

No beuan, ni jueguen
en tabernas, ibidem,
nu. 7.

No defiendan con ar-
mas, que no le ſaquē
los retraydos de las
Igleſias, libr. 3. tit. 17.
num. 1.

No paguē alcauala, lib.
3. tit. 17. nu. 4.

Clerigos cócubenarios

en que pena incurré,
lib. 3. tit. 2. nu. 1.

Son inhabiles para be-
neficios, y ordenes,
ibi. nu. 2.

Clerigo, que ſe embria-
gare, en que pena in-
curre, lib. 3. tit. 1. nu-
mer. 7.

Clerigos nueuamente
proueydos hagan la
formació dentro de
veynte dias de las de-
terioraciones de los
bienes de ſus Igleſias
hechas por ſus ante-
ceſſores, para cobrar
las dellos, libr. 3. tit. 6.
num. 5.

Clerigos, y Curas, pa-
guen diezmos, lib. 3.
tit. 10. num. 3.

Cofradias no ſe hagan
ſin licencia del ordi-
nario; y relaxan ſe los
juramentos, que en
ellas ſe han hecho, y
hizieren por los co-
frades

T A B L A.

- frades, lib. 2. titul. 11. numero 1.
- Cognacion** espiritual como se cõtrahe entre los padrinos, y que no se contrahe por el catechismo despues de hecho el bautismo, lib. 1. tit. 2. num. 16. y 17.
- Comidas** no se den en los mortuorios, libro 3. titulo 8. numero 2.
- Comidas, o yantares,** que se suelen dar a los patronos, cumplese con ellas gastãdo hasta ochocientos maravedis, lib. 3. tit. 11. num. 1.
- Comidas, y juntas** en que concurren clergos, y legos, como se han de auer los clergos, para que no se les pierda el respeto, libro 1. titulo. 13.
- numero 13.
- Comunion** de los Santos que quiere dezir? lib. 1. titul. 1. numero. 12.
- Confesiones** judiciales quãdo se han de executar, lib. 2. tit. 7. numero. 2. y que se concluya con el confesso, ibi. num. 1.
- Confessarse,** y comulgar deue los, que tienen edad de discrecion desde Domingo de Ramos, hasta el Domingo segundo despues de Pasqua de flores inclusive, libro 1. titulo. 2. num. 35.
- Confessores** no pidan limosna de las Misas, restituciones, ni obras pias, que mandaren dezir en penitencia, sino es, que los penitentes lo den

T A B L A.

sin ser induzidos: y si tomaren dinero para alguna restitución, reciban cedula de la persona a quien se haze, lib. 1. tit. 2. numero. 38.

Confirmacion es el segundo Sacramento de la Iglesia: qual es su materia, y forma, y ministro, lib. 1. tit. 2. num. 20.

Con que disposicion se ha de de recibir, y la edad que han de tener, los que le recibieren, ibid. num. 20 y 21.

Concepcion de nuestro Señor, lib. 1. tit. 1. num. 13.

Constituciones hechas con las solenidades del derecho obligan a los subditos, libro 1. titulo 3. numero. 3.

Contumaz no es, el que parece, antes que el juez se vaya de la audiencia, libr. 2. titulo 5. numero. 1.

Creer que es, lib. 1. tit. 1. nu. 9.

Curas prediqué los Domingos, y fiestas, sin tratar cosas vtilles, ni supersticiosas, libro 1. titulo 1. numero 30.

Declaren los misterios de nuestra sancta Fè en sus dias, ibidem, nu. 31.

Enseñen la Doctrina Christiana las fiestas de Aduiento, y Quaresma, ibid. numero. 32.

No casen, ni absuelvan dos vezes, a los que no supieren la Doctrina Christiana, ibidem, numero. 33.

y ti-

T A B L A.

y titulo . 2 . numero . 40.

Informense de como se baptizaren los niños de socorro, para que no se tornen a baptizar, libr. 1. tit. 2. num. 12.

Señalen los padrinos, que han de ser en el baptismo, y declaren les el parétesco, que contrahen, libr. 1. tit. 2. nu. 16.

Tengan libros de los baptizados, casados, y difunctos, ibidem. y libr. 1. titulo. 13. numero. 7.

Tengan el sanctissimo Sacramento en vna caxa decente con algunas formas consagradas; y como le hã de administrar a los enfermos, libr. 1. tit. 2. numer. 25. y 26. y co

mo le han de renovar, libr. 1. tit. 13. numero. 6.

No admitan en sus parrochias a confessar, y predicar, a los que no tuuieren licencia en escrito del Ordinario, libr. 1. titul. 2. nu. 34.

Auisen a sus feligreses del precepto de la confesion, y comunion por Pascua: no ayan por confessados, a los que no truxeren cedula de confessor conocido, y approuado: y hagan matricula de los confessados, la qual den a sus Arciprestes, ibidem, numero. 35.

No confiesen, sino a sus subditos, sino tienen licēcia de su Cu-

T A B L A.

ra, o Bula de la Cruzada, ibi. nu. 36.

Lleuē los sanētos oleos a sus Iglesias para el dia de san Miguel de Mayo, ibidem, numero. 45.

No casen a los que ha poco tiempo, que son sus feligreses, sin que se amonesten primero en las parrochias antiguas, lib. 1. tit. 2. num. 62.

Declaren, quando hizieren las amonestaciones, los impedimentos del matrimonio, ibidem, numero 64.

Como deuen administrar los Sacramentos con que decencia, y ceremonias, y declaren la disposicion, que han de tener, los que los reciben, lib. 1. tit. 13. n. 1.

No cometan sus vezes, en quien no tuuiere licencia, para administrar Sacramentos ibi. nu. 2.

Procuren no aya pecados publicos en sus parrochias, ibid. num. 3.

Pongan en paz a sus feligreses, ibi. nu. 4.

Visiten los pobres, y enfermos, ibi. nu. 5.

Confiesen a sus feligreses, siempre que lo pidieren lo cierta pena, y no les den licencia para comulgar por Pasqua en otras parrochias, ibidē, numero. 8.

No consientan pedirse limosnas en la Iglesia, mientras se dize Missa; ni que los ciegos rezen en voz alta dentro de la Iglesia, ibi. nu. 9.

In quie

T A B L A.

Inquieran, como viué,
 los que vienen de
 nueuo a sus parro-
 chias, ibidem, nume-
 ro. 10.
 Auisen las fiestas, y dias
 de ayuno, que ay ca-
 da semana, ibidem,
 num. 11.
 Sepan estas constitucio-
 ciones, ibi. num. 12.
 No lleuen derechos de
 las amonestaciones
 del matrinio, ibidē.
 num. 14.
 No hagan conciertos
 sobre los derechos
 de entierros, ni o-
 tros officios, antes de
 hazerlos, lib. 1. tit. 15
 num. 1.
 No permitan hazerse
 juntas, y concejos,
 comer, y beuer en
 las Iglesias, libr. 2.
 titulo. 4. numero. 6.
 ni que sus feligres ha-
 blen estando en Mis-

sa al tiempo del of-
 fertorio, ni otro tié-
 po, lib. 3. titul. 12. nu-
 mer. 13.

Amonesten a sus par-
 rochianos, que oyá
 Missa, y reciban los
 Sacramentos en sus
 parrochias, libro. 3.
 titulo. 9. numero,
 1.

Multando a los que en
 esto faltaren, ibidem
 num. 3.

Hagan apeos de los bie-
 nes de sus Iglesias, li-
 bro 3. titul. 4. nume-
 ro 5.

Como han de residir
 en sus beneficios, li-
 bro. 3. titulo 3. nume-
 ro 1.

El ausencia, que pue-
 dan hazer por cau-
 sa de estudios, ibidē,
 num. 5.

Porque tiempo pueden
 ausentarse por otras
 causas

T A B L A.

causas, ibidem, numero. 6.

Cura mas cercano puede seruir el beneficio del Cura, que murie re, miétras le prouee de seruicio, lib. 3. tit. 4. nu. 4.

D.

DElatores en las causas, que denuncian, no puedan ser testigos, lib. 2. titulo. 9. num. 2.

Derechos de los titulos de ordenes, lib. 1. tit. 2. nu. 57.

Derechos del Notario sean cóforme al arázel, lib. 1. tit. 14. nu. 4. el qual esté en parte, donde se pueda leer de todos, lib. 2. titu. 1. num. 7.

Derechos no se lleuen por procesos acu-

mulados, lib. 1. titu. 14. numc. 14. ni a pobres, lib. 2. titu. 1. numer. 7.

Derechos por notificar las censuras generales, lib. 1. titu. 13. numer. 15.

Derechos del clerigo, q̄ fuere a hazer alguna informacion fuera del lugar, donde viue sean tassados por el juez, libr. 2. titu. 8. nu. 3.

Derechos de los entierros como, y adonde se han de pagar, lib. 3. tit. 8. nu. 3.

Desposados no viuan juntos, antes que se velen, lib. 1. titulo. 2. nu. 60.

Diezmos paguense enteramente sin sacar se gastos, ni otras cosas, y segun la costumbre, lib. 3. tit. 10. n. 1. y 2.

Diez

T A B L A.

- Diezmos de los ganados adonde se há de pagar, ibi. n. 3.
- Diezmos de que cosas, y a quien los deuen pagar los clerigos, ibi. nu. 4.
- Diferencia de los peccados, y su declaraci6n, lib. 1. titulo. 1. numero. 23.
- Dimissorias para clerigos, que vá fuera del Obispado, como se han de dar, lib. 1. tit. 9. nu. 2.
- Dispensar puede el Obispo en algunos casos en los quales, quando succedieren, deuen los Curas c6nsultarle, libr. 1. titulo. 2. num. 42.
- Disposicion para recibir los sanctos Sacramentos, lib. 1. titul. 1. nu. 27.
- Y en particular para el sancto Sacramento de la Eucharistia, lib. 1. tit. 2. nu. 27.
- Dios que es, lib. 1. tit. 1. nu. 9.
- Doctrina Christiana q̄ es, su fin, y los medios, que la enseñan, para alcançar este fin, lib. 1. titu. 1. num. 2. y 3.
- Que parte de la Doctrina està obligado a saber el Christiano, ibi. numer. 29.

E.

- Edictos para beneficios vacos con que termino se han de poner, y que passado el termino se admitan los opositores, que pareciere al prelado, lib. 3 tit. 4. nu. 3.
- Edicto de peccados publicos, lib. 5. tit. 2. nu. 13

T A B L A.

- Enemigos del alma, y su declaracion, lib. 1. tit. 1. num. 24.
- Eucharistia es lo mismo que buena gracia, y porque se llama Sacramento del Altar, y comunion, lib. 1. tit. 2. num. 22.
- Su materia, y forma, y transubstanciacion de las especies sacramentales, ibidem, numer. 23.
- Como se deve administrar este sancto Sacramento al enfermo, que està sin habla, y no puede confesarse, lib. 1. tit. 2. num. 28.
- Examinadores Synodales juren de hazer bien su officio, libr. 3. tit. 4. nu. 1.
- Executarse deuen algunas sentenccias sin embargo de appellacion, lib. 2. tit. 14. n. 3.
- Excomuniones no se disciernan por causas liuianas, lib. 5. tit. 11. nu. 1.
- No se den en blanco, lib. 2. tit. 1. nu. 2.
- No valgan no se notificando dêtro de treinta dias despues de su fecha: y como se hã de notificar en ausencia de la parte, libro 2. titulo. 1. numero. 4.
- Dense por sus terminos y no todas juntas, libro 5. titulo 11. numer. 3.
- No liguen, hasta que se notifiquen a las partes, ibi. nu. 6.
- Excomunion latæ sententiæ quando se deve discernir, ibidem, nume. 7.
- Excomulgados escriuã se en vna tabla, la qual

T A B L A.

qual lean los Curas
en la Iglesia los Do-
mingos, y fiestas, li-
bro. 5. tit. 11. nu. 8.

Los que perseverare en
excomuniõ, en que
pena incurrẽ, ibi, nu-
mero 2.

Extrema uncion es Sa-
cramento de la Igle-
sia, de su materia, for-
ma, ministro, y effe-
ctos, lib. 1. tit. 2. num.
43. y 44.

Administrese con tiem-
po a los enfermos,
de suerte que entien-
dan el sancto Sacra-
mento, que reciben,
ibi. numer. 48.

F.

FE que cosa es, y a que
obliga, lib. 1. tit. 1. n. 1

Ferias, en que se dà pun-
to a los pleytos, lib. 2
tit. 4. nu. 7.

Fiestas, que deuen guar-
darse, y en que no se
puede hazer obra ser-
uile, sino es en caso de
necessidad, lib. 2. tit.
4. nu. 1. hasta num. 4.

Fiscál jure de hazer biẽ
su officio, lib. 5. tit. 1.
nu. 1.

No ponga acusacion,
sin que el denuncia-
dor de caucion, o se-
guridad de pagar las
costas, sino es en cier-
tos casos, ibi. num. 2.

Dãdosele capitulos sin
nombre ò firma, de
quien los pone, con-
sulte a su Señoria pri-
mero, que vse dellos.
ibi. num. 3.

No ponga acusacion,
sin que aya semiple-
na prouança, ibi. nu-
mero 4.

Ponga las acusaciones,
y petitiones en escri-
to, ibi. num. 5.

Q. Infor-

T A B L A.

Informe se de los peccados publicos, y tenga libros, en que escriua las diligencias, que haze contra los delinquentes, ibidē. num. 6.

Acumule los processos, que vuiere, y prosiga las causas, en que apelaren los condenados por delictos ante los juezes de apelacion, ibi. n. 7.

No hagan colusiones, ni dexen de proseguir las causas comēçadas, ibi. nu. 8.

No se entremetan en negocios de partes, ni vsen de dilaciones molestias, y no concluyan la causa con sola la sumaria, sino es en ciertos casos, ibi. nu. 9.

Quando ha de proponer la accusacion, y

que asista a las audiencias, y no se ausente sin licencia, ibi. num. 10.

Incurriēdo muchos en vn delicto, haga vn processo contra todos, ibi. nu. 11.

Passados cinco años despues de cometido el delicto no accuse sin consultar al Obispo, ibi. nu. 12.

Como deue acusar a adulterio, ibidem. numer. 14.

Que diligencias ha de hazer, para que se cūplan los restamētos, ibi. nu. 15.

No permita, que auiēdo muchos capitulos contra vn clerigo, se diuidan, sino q̄ se pongan todos juntos, porq̄ no sea molestado el dicho clerigo purgandose de cada

T A B L A.

cada vno de por si,
ibi.nu.6.

No trayga, ni haga tra-
er presos a los cleri-
gos, que dieren cau-
cion de presentarse,
fino es delictos gra-
ues, libro 1. titul. 12.
num. 6.

Iure, que los delatores
no son testigos en
las prouanças, libr. 2.
titul. 9. num. 2.

G.

GRacia que es, y co-
mo se merece, libr.
1. titul. 1. num. 10.

H.

HOras Canonicas de-
uen rezar los cleri-
gos de orden sacro,
y lo que deuen resti-
tuyr no las rezando,
lib. 3. tit. 12. num. 1.

Rezenfe conforme al
Breuiario Romano,
ibi. num. 2. y por el di-
cho Breuiario, y no
de memoria, para lo
qual se conceden, in-
dulgencias, ibi. nu. 6.

Homicida voluntario
no se puede ordenar
ni tener beneficio, y
y el casual ha menef-
ter dispensacion, lib.
5. tit. 5. nu. 1.

I.

I Ndulgencias se con-
ceden, a los que acõ-
pañaren el sanctissi-
mo Sacramento, y a
los que rezaren, quã-
do se haze señal con
la campana al alçar
la Hostia a la Missa
mayor, lib. 2. titul. 1.
num. 7.

Ya los que rezan las ho-
ras Canonicas por el
Breuia-

T A B L A.

Breuiario, y no de memoria. lib. 3. tit. 12. num. 6.

Juezes no reciban dadas suas por sí, ni por otras personas. libr. 1. tit. 12. num. 2.

No admitan alegaciones en derecho, sin yr firmadas de letrados, lib. 2. tit. 16. numero 2.

Despachen a qualquier hora por camara excepto las cosas, que segun derecho se deuen despachar en audiencia. lib. 2. tit. 1. num. 7.

Que diligencias han de hazer, para que los juezes seglares les remitan los presos, que sacaron de la Yglesia, ibidem.

No firmen autos primero, que el notario, libro 2. tit. 1. num. 8.

En los pleytos por procuradores, o otras personas vean, si tienen bastante poder, ibi. num. 9.

En que casos puede conocer entre legos, libro 2. tit. 2. num. 2.

Castiguen los delinquentes sin embargo de qualesquier conseruatorias cõforme al sancto Concilio de Trento, lib. 2. tit. 2. num. 3.

En causas graues hagã parecer los testigos ante sí a dezir sus dichos, lib. 2. titulo. 8. num. 2.

Ordenen, y dieten las sentencias, libr. 2. tit. 13. num. 3.

No procedan con censuras pudiendo proceder por execucion Real, o personal, lib. 2. tit. 13. num. 4.

Juezes

T A B L A.

Juezes de appellation en causas criminales guarden lo dispuesto por el sancto Concilio de Tréto so cierta pena, lib. 2. tit. 14. num. 2.

Juezes seglares no ofendan a los retraydos en las Iglesias, ni saquen por su autoridad a los delinquentes dellas, lib. 3. tit. 17. nu. 1. y 2.

Juramento, que deuen hazer Prouisor, Vicario fiscatorio, y los demas oficiales de la audiēcia, lib. 1. tit. 12. nu. 1.

Juramentos que hazen las cofradias relaxan se, libro. 2. tit. 11. n. 1.

Jurando alguno respondiēdo a las posiciones, que le fueron hechas si se perjurarē, incurra en cierta pe-

na, lib. 2. tit. 11. numer. 2.

Jure el aētor desiriēdo le el reo el juramento, y sino jurare absuelua el juez al reo, ibi. nu. 3.

L.

LEdanias mayores, y menores, quādo, y como se han de celebrar, y que no se coma carne en los dias, que las vuiere, lib. 3. tit. 15. num. 2.

Limosnas no se pueden pedir sin licencia, y como se ha de dar la dicha licencia, lib. 1. tit. 12. num. 9.

No se pidan en la Iglesia, hasta despues de auer cōsumido en la Mīssa mayor, lib. 1. tit. 13. num. 9.

Llantos no se hagā por los

T A B L A.

Los difuntos, lib. 3. tit. 8. num. 2.

M.

Mandamiētos de la ley de Dios quātos son, y como se declaran, lib. 1. tit. 1. num. 14.

Mandamiētos de la Iglesia como se entienden, ibi, nu. 15.

Mandamientos judiciales no se den en blanco sin expresar el nombre de las partes cōtra quien se dan, lib. tit. 4. num. 3.

Matrimonio es el septimo Sacramento de la Yglesia, cuya materia y forma es el cōsentimiēto de los cōtrayentes delāte del parrocho, y testigos, lib. 1. tit. 2. nu. 58.

Tiene tres bienes, ibi, num. 59.

Para celebrarse entre es

trangeros, que diligēcias se han de hazer, ibi, num. 61.

Medicos hagan cōfesar, y comulgar a los enfermos en la primera visita, lib. 1. tit. 2. num. 37.

Ministro del bautismo quien es, libr. 1. tit. 2. num. 11.

Missa se deue oyr en la fiesta de guardar, libro. 2. tit. 4. n. 3.

Oyala cada vno en su parrochia, lib. 3. tit. 9. num. 1. y 3.

Missa primera no se diga sin licencia, ni salga ningun Sacerdote a dezir Missa donde otro la estuuiere diziēdo, hasta que la aya acabado de dezir, lib. 3. tit. 12. nu. 3.

Missas, y otros diuinos officios haganse conforme al Missal Romano,

T A B L A.

mano, *ibid.* n. 2.
 Los Domingos, y fiestas auiendo diffun-
 eto presente, o otras Missas de velacio-
 nes, o cofradias, de que se ha de dezir la Missa, *ibid.* nu. 4.
 Missa a que hora se ha de dezir, y que se diga rezados Maytines, y no de memoria, *ibi.* num. 5.
 Missas deuen dezir los Sacerdotes en algunos dias, *ibidem*, numer. 7.
 No se digan dos en vn dia sin causa, *ibi.* n. 8.
 Añadese en la Missa a la postrera Oracion, la Oracion, *Et famulos tuos, &c.* *ibi.* n. 11.

N.

NOtario dela audiencia aya de ser exami-

nado, y *approuado*, lib. 1. tit. 14. nu. 1.
 Haga juraméto de exercer bien su officio, *ibi.* nu. 2.
 Escriua los autos, y sentencias de su mano, *ibidem.* nu. 3. Dictandolas el juez, lib. 2. tit. 13. nu. 3.
 No sea depositario de penas, nu. 5.
 No entregue los papeles desmembrados a las partes, y tenga oficiales sufficiétes para los despachos: no lleue derechos por los processos acumulados, *ibi.* nu. 14.
 No notifiquen, ni den testimonio de escripturas en Latin no las entendiédo, lib. 2. tit. 10. num. 1.
 Lleuen los derechos segun el aranzel, lib. 1. tit. 14. nu. 4. y lib. 2. tit. 10.

T A B L A.

- titul. 10. num. 2.
Tenga inuétario de los
processos, lib. 2. titul.
10. nu. 3.
Notificaciones como
se há de hazer en au-
sencia de las partes,
lib. 2. titu. 1. nu. 1. y a
personas poderosas,
ibi. num. 5. y que de-
uē notificar, los que
fuere requeridos pa-
ra ello, ibidem, nu-
mero. 6.
Notificacion de máda-
mientos, y censuras,
lib. 1. tit. 4. nu. 1.
O.
Obras de Iglesias no
las traspassen vnos
officiales en otros, y
como se han de dar,
y rematarse, lib. 3. tit.
16. num. 1. y 2.
Oleos sanctos como se
han de ceuar en las
chrismeras, lib. 1. tit.
2. nu. 47.
Oleo catechumenorū
no se vse del en el
Baptismo passado el
Iueues de la Cena, ni
del oleo infirmorū,
sino es en necesi-
dad, ibidem.
Oracion del Pater no-
ster, y su declaraciō,
lib. 1. tit. 1. nu. 6.
Oraciō del Aue Maria,
ibi. nu. 7.
Ordenanças de legos cō
tra clerigos no val-
gan, y en que pena
incurren los que las
hazen, libr. 1. titul. 3.
num. 7.
Ordenanças de legos
quando ligá a los cle-
rigos, lib. 3. titul. 17.
num. 5.
Ordenanças no confir-
madas por el Ordina-
rio no valgan, lib. 2.
tit. 15. num. 1.
Orde-

T A B L A.

Ordenes de corona, y grados que requisitos piden, lib. 1. tit. 2. nu. 49. y 50. y que informacion se ha de hazer para ellos, ibi. num. 53. y lib. 2. tit. 6. num. 1.

Ordenes mayores que intersticios tienen, ibi. nu. 51.

Que edad piden, nu. 52.

Que ciencia en la Doctrina Christiana, y administracion de Sacramentos, canto, y ceremonias, nu. 54. que rentas han de tener, nu. 55.

P.

Padrinos del Baptismo quantos han de ser, y la cognacion espiritual que entresi contrahen, lib. 1. tit. 2. num. 16.

Padrinos de la confirmacion que parentesco

contrahen, ibi. n. 21. Patronos no reciban dineros, ni otras dadiuas por las presentaciones ni las prometan, antes que vacuen los beneficios, lib. 3. tit. 11. nu. 2. y 3.

Pactos no se hagan contra la libertad ecclesiastica, li. 3. tit. 17. n. 5.

Pagas de tributos, que se deuen a las Iglesias, como se deuen hazer, para que aya memoria dellas, lib. 3. tit. 6. nu. 7.

Parteras sepan la materia, y forma del baptismo, lib. 1. tit. 2. numer. 12.

Parrochianos den casa al Cura en que viua, lib. 3. tit. 9. nu. 4.

Partija, ni diuision no se deue hazer entre muchos herederos de las posesiones, que de-

R

uen

T A B L A.

- ué algũ tributo de Mis-
 sas, o otros officios, y
 q̃ las dichas possessio-
 nes no se pueden ena-
 genar sin licencia del
 Ordinario, lib. 3. tit. 6.
 num. 6.
- Peccados mortales, y
 virtudes contrarias a
 ellos, y su declaraciõ,
 lib. 1. tit. 1. nu. 18.
- Peccado venial que es,
 y como se perdona, li.
 1. tit. 1. nu. 23.
- Penas no puedã lleuar-
 se antes de ser juzga-
 das por sentencia, lib.
 2. tit. 13. nu. 1.
- Como, y quando se hã
 de comutar vnas con
 otras, lib. 5. tit. 9. nu. 2.
- Pena cõtra los clerigos
 que se embriagaren,
 lib. 3. tit. 1. nu. 7.
- Contra los concubina-
 rios, lib. 3. tit. 2. nu. 1.
- Contra los q̃ induzen a
 otros no les dexando
- testar cõ su librevolun-
 tad, lib. 3. tit. 7. nu. 5.
- Contra los que no rezã
 las horas Canonicas,
 lib. 3. tit. 12. nu. 1.
- Contra los clerigos per-
 juros, lib. 5. tit. 6. nu. 1.
- Contra el que falseare
 letras Apostolicas, lib.
 5. tit. 6. nu. 2.
- Contra los sortilegos,
 hechizeros, y los que
 vsan de nominas, y su-
 persticiones, li. 5. tit. 7.
 num. 1.
- Contra los blasfemos,
 lib. 5. tit. 8. nu. 11.
- Contra los que resisten
 al Fiscal, o a otro exe-
 cutor de los manda-
 mientos del Ordina-
 rio, lib. 5. tit. 9. nu. 1.
- Contra el que perseue-
 rare en la excomuniõ,
 lib. 5. tit. 11. nu. 2.
- Contra los que toma-
 ren por fuerza las cas-
 tas, y mandamientos
 eccle-

T A B L A.

- ecclesiasticos, libr. 5. tit. 11. nu. 6.
- Penal de sacrilegio, y de exceso, quanto es, lib. 5. tit. 9. nu. 3.
- Pensiones no se pongan sin autoridad Apostolica en los beneficios, lib. 5. tit. 3. numero. 2.
- Penitencia, en quanto es Sacramento q̄ es, y de sus requisitos, lib. 1. tit. 2. n. 30. 31. y 32.
- Pila baptismal este cerrada, y limpia, lib. 1. tit. 2. nu. 14.
- Potencias del alma, y su declaraci6n, lib. 1. tit. 1. num. 22.
- Postimerias, ibi. nu. 27.
- Predicadores no se admitan sin licencia in scriptis, li. 1. tit. 1. n. 31.
- Prestameros que parte tienē en los bienes de los Curas difunctos, lib. 1. tit. 5. nu. 3.
- Prouisor, y Vicario, despachen por camara, y con secreto las causas, de que se sigue infamia a los clerigos, lib. 1. tit. 12. num. 4.
- Haga que los clerigos presos parezcan ante el Obispo, antes que se les dē mandamiento de soltura, para q̄ los corrija, lib. 1. tit. 12. n. 5.
- No mande se lleue el processo, para proueer algun auto sin necesidad, lib. 1. tit. 12. numero. 8.
- Lo demas tocante a Prouisores, vease en la palabra juezes.
- Prouisores del Cabildo sedeuacante conforme en los autos, y sentencias, que dierē, y jurē asi ellos, como los demas officiales de exercer biē sus officios, lib. 1. tit. 12. nu. 7.

T A B L A.

Prouanças para ordenes,
y beneficios no se ha-
gan mas de vna vez,
saluo en lo de mori-
bus, & vita, libr. 2. tit.

8. nu. 1.

Publica honestidad en
que grado impide el
matrimonio, libr. 1.
tit. 2. num. 65.

R.

R Eceptores no sean
mas de veynte, y seã
legales, y de veinte y
quatro años de edad
lib. 1. tit. 14. n. 5.

No hagan denũciacio-
nes, ni informacio-
nes sin prouision, ni
digan a las partes, lo
que contienen las in-
formaciones, ibi. n. 7.

Escriuan ellos por si las
prouanças, sin co-
meterlas a otros, y
entreguen las origi-

nalmente al Notario
de la audiẽcia, ibi. n. 8.
Iuren de hazer bien, y
legalmẽte su officio,
ibi. nu. 9.

No tomen los dichos
en mēbrete, y digan,
lo que se les deue de
derechos claramen-
te, ibi. nu. 10.

No prendã a clerigo al-
guno sin mādato del
juez, ibi. nu. 11.

Cumplan cõ sus comif-
siones, y no tomẽ da-
diuas, ni presentes,
ibi. nu. 12.

Quando hazẽ muchos
negocios de vn ca-
mino, no lleuẽ dere-
chos de yda y buelta,
mas que por vn ne-
gocio, y los demas
derechos tasse el No-
tario, ibi. nu. 13.

Renunciacion de bene-
ficios como, y quan-
do se hã de admitir?
lib. 1.

T A B L A.

- | | |
|--|---|
| <p>lib. 5. tit. 6. nu. 1.
Remedios contral as tē
taciones de los ene-
migos del alma, lib.
1. tit. 1. nu. 24.</p> | <p>Retraydos a las Iglesias
quando no deue go-
zar de su immuni-
dad, lib. 3. tit. 15. n. 3.</p> |
| <p>Residir como deue los
Curas en sus benefi-
cios, lib. 3. tit. 3. nu. 1.
y de la residencia de
los que tienen bene-
ficios simples, ibidē,
num. 2.</p> | <p style="text-align: center;">S.</p> <p>Salarios de criados
prescribense passados
tres años en el foro
exterior, lib. 2. tit. 12.
num. 1.</p> |
| <p>Residencia deue dar ca-
da tres años el Proui-
sor, Vicario, Fiscal,
Notario, y los demas
oficiales de la audiē-
cia, lib. 1. tit. 12. n. 3.</p> | <p>Salario de los que siruē
beneficios, por otros
pueda pedirse cōpe-
tēte sin embargo de
qualquier concierto
lib. 3. tit. 5. nu. 2.</p> |
| <p>Resignando alguno su
beneficio con reten-
cion de p̄nsiō sea in-
habil para otro, lib. 3.
tit. 4. nu. 6.</p> | <p>Sacramēto que es, y de
la necesidad, nume-
ro, y essencia de los
Sacramentos, libr. 1.
tit. 2. nu. 1. hasta el 4.</p> |
| <p>Resurreccion de Chris-
to, lib. 1. tit. 1. nu. 13.</p> | <p>Sacramentos, que se ad-
ministran en tiempo
de entredicho, lib. 5.
tit. 11. n. 5.</p> |
| <p>Resurreccion de la car-
ne como se entiēde,
lib. 1. tit. 1. nu. 13.</p> | <p>Sancto Sacramento de
la Eu-</p> |



T A B L A.

la Eucharistia con q̄
acompañamiento, y
ornato se ha de lle-
uar a los enfermos,
lib. 1. tit. 2. nu. 26.

Saludadores sean exa-
minados, y approua-
dos, lib. 5. titul. 7. nu-
mer. 1.

Secretos no se hagan
sin preceder informa-
cion, lib. 2. titul. 6. nu-
mer. 1.

Señal de la Cruz no se
ponga en parte, don-
de pueda pisarse, lib.
3. tit. 8. num. 5.

Sentencia interlocuto-
ria, y diffinitiva en
que tiempo se han
de dar, lib. 2. titul. 13.
num. 2.

Sentencias en que ca-
sos se deuen execu-
tar sin embargo de
appelacion, lib. 2. tit.
14. nu. 3.

Sepulturas han de que-

dar yglales cō la tier-
ra, y no leuātadas, lib.
3. tit. 8. n. 1.

Como han de doctarse,
ibi. nu. 4.

Simonia se comete dan-
do algunas cosas tē-
porales por la resig-
nacion, permutas, y
presentacion de be-
neficios, lib. 5. titu. 3.
num. 1.

Synodo en que parte, y
con que ceremonias
se ha de celebrar, ibi-
dem, numer. 6.

T.

TEmplança q̄ es, lib. 1
tit. 1. nu. 17. y 18.

Testigos que derechos
han de llevar por su
ocupacion, lib. 2. ti-
tu. 9. nu. 1.

Que no lo sean los dela-
tores en las causas, q̄
denúciarē, ibi. nu. 2.

Como

T A B L A.

Como se han de exami-
nar las causas matri-
moniales, ibi. num. 3.

Testamentarios execu-
ten los testamentos
dentro de vn año, li-
bro. 3. tit. 7. num. 1.

V.

Veneracion que se de
ue a las Imágenes, li-
bro. 1. tit. 1. numer. 5.

Vicarios, vease la pala-
bra juezes.

Vida perdurable q̄ quie-
re dezir, lib. 1. titul. 1.
num. 13.

Visitadores que deuen
hazer, para cumplir
con su officio, libr. 5.
tit. 2. nu. 1.

Haga leer el edicto de
peccados publicos, y
hagã vna platica en
razon del, ibi. nu. 2.

Visiten el sanctissimo
Sacramento, y lo de-

mas aqui cõtenido,
ibi. nu. 3.

Examinen los Curas, y
veã sus titulos de or-
denes, y sin lleuar
por ellos derechos,
ibi. nu. 4.

Sepan, si residen los Cu-
ras, y cumplẽ los tes-
tamentos, y obras
pias, ibid. nu. 5.

Tomen las quẽtas, ibi.
num. 6.

Visiten los estudios, y
escuelas, ibi. nu. 7.

Informense, si estã ena-
genados los bienes
de las Iglesias, y dar
noticia dello al Obis-
po, ibi. nu. 8.

Castiguen a los que no
guardaren las fiestas,
ni oyeren Missa, ibi.
num. 9.

Hgã platicas espiritua-
les al pueblo, ibi. n. 10

Prouean lo que conuẽ-
ga para el seruicio,

y or-

T A B L A.

y ornato de la Iglesia, ibi. nu. 11.

Detengáse el menos tiempo, que pudieren en cada Iglesia, ibi. n. 12

En razon de los derechos se conformen con la costumbre, no excediendo de seys reales por la visita de cada Iglesia, ibi. n. 13

Virtudes Cardinales, y su declaracion, lib. 1. tit. 1. nu. 17.

Virtud de religion que es, ibidem.

Y.

Iglesia Catholica que es, lib. 1. tit. 1. n. 11.

Quien es su cabeça, ibi. num. 17.

No aya representaciones, ni cosas desho-

nestas en las Iglesias, lib. 3. tit. 12. n. 9.

No aya corrillo, ni negociaciones, y esten todos con mucha cópostura, ibi. nu. 10.

No aya cóuersaciones, ni riñas, ibi. n. 13.

Iglesia, ni Hermita, no se pueda hazer sin licencia del Ordinario, lib. 3. tit. 16. num. 3.

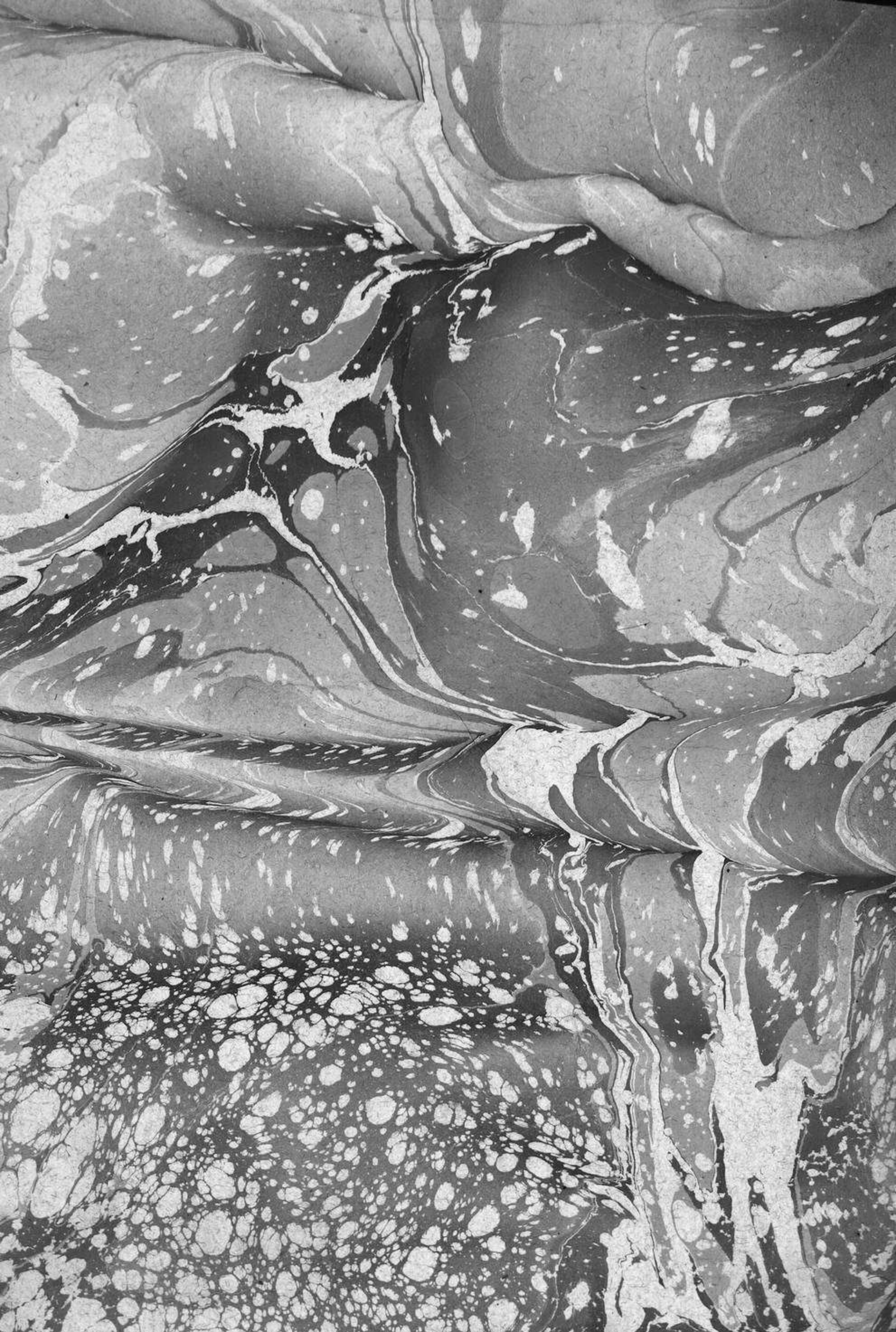
Iglesia en quanto a sus bienes vease la palabra, bienes de Iglesias.

Iglesia en quanto a sus obras vease la palabra obras de Iglesia.

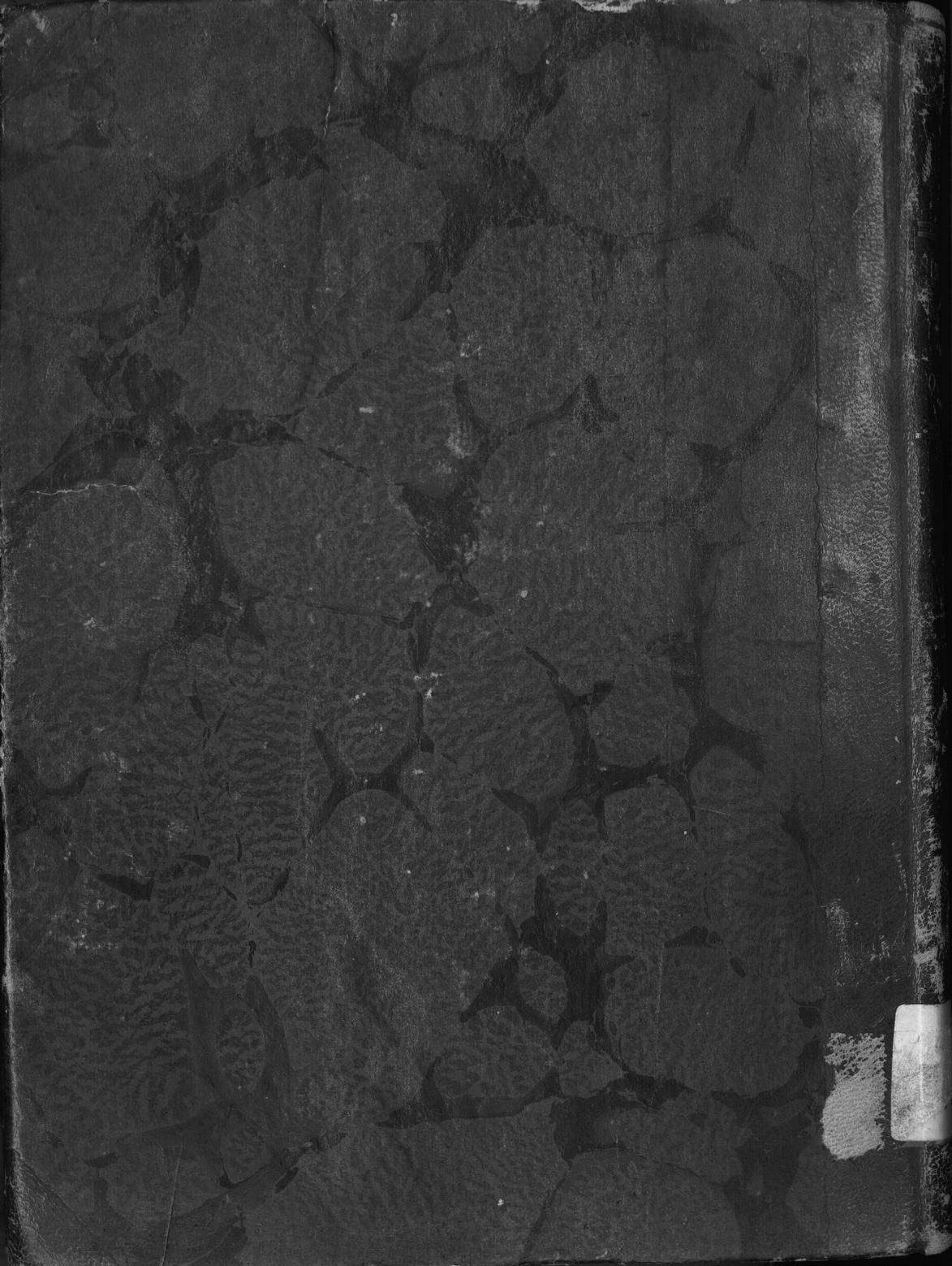
Iglesia en quanto a su inmunidad, vease la palabra, juezes seculares, y la palabra retraydos a las Iglesias.

Fin de la tabla.









INODALI
DE
OUREDO

POR
E OBIST

50